República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra la doctora GILMA ROSA ROSERO CAICEDO en su calidad de Juez Penal del Circuito de Sevilla (V). **RAD. No. 76-001-11-02-000-2015 - 01104-00.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA Nº

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil Veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la presente investigación adelantada contra de la doctora GILMA ROSA ROSERO CAICEDO en su calidad de Juez Penal del Circuito de Sevilla (V).-

II. HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

2.1 Hechos. A través de escrito remitido a esta corporación el ciudadano GILBERTO DE JESUS ECHAVARRIA PALACIO presenta queja contra la Juez Penal del Circuito de Sevilla con base en los siguiente:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Manifestó el ciudadano que el día 13 de diciembre de 2013 instauró acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales Seccional Valle, con el fin de que le cancelaran una suma de dineros adeudada.-
Mediante sentencia No. 001 del 22 de enero de 2014, la Juez Penal del Circuito de Sevilla (V), tutela los derechos del accionante y ordena a Colpensiones Seccional Valle a emitir el acto administrativo que dé respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago del reajuste pensional.-

Indicó el ciudadano que ante el incumplimiento de la accionada, decide presentar incidente de desacato ante el Juzgado, recibiendo notificación mediante oficio No. 1228 del 01 de septiembre de 2014; a partir de esa manifestó que acudió en diferentes oportunidades al despacho para preguntar por el estado del mismo, recibiendo como respuesta que estaba para estudio, que había que esperar, etc.-

Continuó su escrito indicando que al no tener respuesta de la accionada por varios meses decide el 26 de febrero de 2015 presentar ante el Juzgado solicitud de información sobre el estado actual del proceso con copia a la Personería Municipal, pero tampoco tuvo respuesta.-

Finaliza indicando, que solicitó la colaboración del Ministerio Publico para que interviniera en el asunto personalmente y así obtener alguna información por parte del Juzgado, por lo cual se libró oficio sin que se le haya dado respuesta.-

Con la queja se aportó el siguiente material probatorio con relevancia disciplinaria: Copia de la Acción de Tutela No. 001 del 22 de enero de 2014[1], solicitud de incidente de desacato fechada el día 01 de abril de

[1] Ver a folio 03 al 06 del C.O

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2014[2], solicitud de información sobre el estado del incidente del 27 de febrero de 2015[3], solicitud de información por parte de la Personera Municipal del 29 de abril de 2015[4].-

2.2 Indagación Preliminar. Mediante auto del 25 de Agosto de 2015, se dispuso apertura de indagación preliminar contra el Juez Penal del Circuito de Sevilla, y se ordenó la práctica de pruebas[5].

En esta etapa se acreditó la calidad de la disciplinada, Doctora Gilma Rosa Rosero Caicedo quien efectivamente fungía como Juez Penal Del Circuito de Sevilla, (V) desde el 1 de junio de 2009[6].-

2.3 Versión Libre. A través de comisionado, la doctora GILMA ROSA ROSERIO CAICEDO rindió explicaciones[7] de los hechos que dieron inicio a esta investigación disciplinaria, manifestando en síntesis:

Que el quejoso, falta a la verdad al manifestar que acudió al despacho para obtener información sobre su trámite incidental y que los empleados le dieron respuesta tales como "*estaba para estudio, que había que esperar, etc.*" Que por el contario siempre se le explicó de la manera más sencilla posible, sin términos jurídicos, que lo dilatado en su trámite incidental obedecía a las órdenes perentorias emanadas de la Corte Constitucional, donde desde el 05 de junio de 2013 hasta enero de 2015, se encontraban suspendidas las sanciones por desacato a tutelas.-

Manifestó que el 28 de enero de 2015, el presidente de Colpensiones radicó ante la secretaría General de la Corte Constitucional solicitud de

---

[2] Ver a folio 07 del C.O
[3] Ver a folio 10 del C.O
[4] Ver a folio 11 del C.O
[5] Ver a folio 14 del C.O
[6] Folio 20 al 26 del C.O
[7] Ver a folio 19 y ss del C.O

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que se dictaran *"unas decisiones y órdenes que permitirían seguir avanzando en lograr el primer objetivo de la entidad. Superar el atraso estructural del régimen de prima media"* pero es solo hasta el 13 de mayo de 2015 que la Alta Corporación mediante auto No. 181 se pronuncia negando la suspensión de sanciones por desacato a tutelas proferidas contra la entidad y dispone ciertas reglas a seguir para la continuidad de los tramites. -

Indicó que ante dicha situación, se reanudó el trámite incidental profiriéndose los autos 036 y 037 del 20 de mayo del 2015, y en virtud de los pronunciamientos antes señalados, el despacho ordenó requerir tanto al accionante como al accionado con el fin de que informara si la entidad accionada le había notificado o no del acto administrativo mediante el cual le daba solución definitiva a su solicitud de fecha 05 de noviembre de 2013.-

Continúa manifestando que los requerimientos y las diversas llamadas realizadas al señor quejoso y accionante Gilberto De Jesús Echavarría Palacio han sido infructuosos e imposibles, constancia de ello ha dejado el notificador del despacho; por lo que al despacho no le ha sido posible agotar dicho requerimiento, por lo que intentará nuevamente agotarlo con la dirección aportada en la presente queja disciplinaria, dirección, que advierte desconocía y es nueva para el despacho.

Manifestó la Funcionaria que, según pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C – 367 de junio 11 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo, el Juez constitucional deberá velar siempre por el respeto y el cumplimiento de los derechos y garantías fundamentales de las partes inmiscuidas en el procedimiento de amparo, aunando a que siempre habrá de existir la prueba de la negligencia o el dolo en que

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

incurre el funcionario accionado, el motivo de su incumplimiento, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.-

Por ultimo concluye que, en aras de salvaguardar los derechos y principios fundamentales de toda persona, incluido el del debido proceso, existen trámites incidentales como es el caso, en el cual su terminación dentro del término de 10 días se torna ilusorio, pero ello no por capricho del despacho o por un simple parecer jurídico, sino con fundamento en pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Buga (V) con fecha 21 de julio de 2015, dentro de la consulta al incidente de desacato proferido dentro de la radicación 2013 – 00049, M.P Juan Ramón Pérez Chicué, donde teniéndose como fuente las directrices trazadas por la Corte Constitucional respecto de las garantías al debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, concluye que el termino de 10 días para resolver el incidente de desacato lo es para ello mas no para tramitarlo, es decir, concluye la funcionaria, que son 10 días para proferirse el fallo una vez el tramite pasa a despacho del Juzgador.-

2.4 PRUEBAS. Con la versión libre se allegó las siguientes documentales de relevancia disciplinaria:

- Auto interlocutorio No. 036 del 20 de mayo de 2015.[8]
- Auto interlocutorio No. 037 del 20 de mayo de 2015 requerimiento a las partes.[9]
- Copia de envío de oficios tanto a Colpensiones como al señor Gilberto de Jesús Echavarría el día 21 de mayo de 2015.[10]
- Constancia del notificador, Edgar Cataño Ospina del 5 de junio de 2015.[11]

---

[8] Ver a folio 33 al 36 del C.O
[9] Ver a folio 38 al 40 del C.O
[10] Ver a folio 41 y 42 del C.O

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- Copia de la planilla de envío por parte de la empresa 472 el día 05 de junio de 2015.[12]
- Copia de la devolución hecha por parte de la empresa de envío 472 indicando que no reside la persona. [13]
- Se allegó el día 25 de septiembre de 2015 ante esta corporación, constancia expedida por el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla (V), la cual se encuentra firmada por el señor Gilberto de Jesús Echavarría Palacio.[14]

Mediante oficio No. 1377 del 26 de octubre de 2018 el Juzgado Penal del Circuito de Sevilla envía copia íntegra de la acción de tutela No. 2013 – 00023 accionante Gilberto de Jesús Echavarría, accionando Colpensiones, realizándose la siguiente inspección judicial:

- Sentencia No. 001 del 22 de enero de 2014, por medio del cual la Juez Penal del Circuito de Sevilla (V) *"resuelve: Primero: Tutelar la protección del derecho fundamental de petición al ciudadano Gilberto de Jesús Echavarría Palacio. Segundo: ordenar a Colpensiones seccional Valle del Cauca, debidamente representado por su director o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, emitan el acto administrativo que dé respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de reajuste pensional que les realizó el accionante el día 05 de noviembre de 2013 (...)".* [15]

- Memorial del señor Gilberto de Jesús Echavarría Palacio, del 04 de abril del 2014, solicitando el incidente de desacato.

- Auto interlocutorio No. 046 del 1 de septiembre de 2014, en el cual le corren traslado por el termino de 3 días a Colpensiones de la solicitud

---

11 Ver a folio 43 del C.O
12 Ver a folio 45 del C.O
13 Ver a folio 46 al 50 del C.O
14 Ver a folio 53 del C.O
15 Ver a folio 20 al 33 del Cuaderno Anexo 1

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

hecha por el accionante, indicándole que en la respuesta podrá solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder[16].

- Auto de sustanciación No. 562 del 28 de noviembre de 2014, en la que se plasmó que atendiendo a las disposiciones impartidas por la Corte Constitucional en sus autos 110 del 05 de junio de 2013, 320 del 19 de diciembre de 2013 y 259 del 21 de agosto de 2014, resuelta inane llevar efecto cualquier actuación hasta el 31 de diciembre del 2015, motivo por el cual el proceso se reactivará en dicha calenda.[17]

- Oficio dirigido al Juzgado Penal del Circuito de Sevilla por parte de la Dra. Lina Marcela Ruiz, Personera Municipal solicitando información de las acciones tomadas por el despacho al desacato de tutela el dia 29 de abril de 2015.[18].

- Auto interlocutorio No. 037 del 20 de mayo de 2015 en el que se decretan pruebas dentro del trámite incidental requiriendo nuevamente al accionante y accionado[19].

- Informe del notificador Edgar Cataño Ospina, de Junio 05 de 2015, en el que deja constancia que en reiteradas ocasiones ha marcado a los números celulares con el fin de notificar el contenido del auto interlocutorio, sin que en ninguno de ellos fuera atendido[20].

- Constancia del 23 de septiembre de 2015, en la que se indica que asiste el señor Gilberto de Jesús Echavarría Palacio, accionante dentro de la acción de tutela 2013 – 0023 motivo por el cual hasta ese día se logró notificar del auto interlocutorio el cual se requiere.[21]

---

[16] Ver a folio 3 y 4 del C. A No. 2
[17] Ver a folio 10 del C.A No. 3
[18] Ver a folio 10 del C. A No. 2
[19] Ver a folio 11 yt 12 del C.A No. 2
[20] Ver a folio 15 del C.A No. 2
[21] Ver a folio 24 del C.A No. 2

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- Correo electrónico del 29 de septiembre de 2015 dirigido a notificacionestutelas@colpensiones.gov.co notificándoles el auto interlocutorio No. 037 dentro del incidente de desacato.[22]

- Auto interlocutorio No. 066 del 16 de octubre de 2015, la Juez Penal del Circuito de Sevilla (V) dispuso sancionar a la entidad accionada.[23]

2.5 APERTURA DE INVESTIGACIÓN[24]. Mediante auto del 29 de abril del 2019 se dispuso abrir la investigación disciplinaria en contra de la doctora GILMA ROSA ROSERO CAICEDO en su calidad de Juez Penal del Circuito de Sevilla (V).-

2.6 PRUEBAS. Mediante funcionario comisionado, se le notificó de la apertura de investigación a la doctora Gilma Rosa Rosero Caicedo[25] y se aportó por medio de la secretaría de esta Jurisdicción escrito de la aludida funcionaria en la que indica que mediante auto de sustanciación No. 078 del 23 de febrero de 2016 se ordenó el archivo definitivo del incidente de desacato adelantado por el señor Gilberto de Jesús Echavarría Palacio, aportando prueba de ello[26].-

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia. De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los Jueces y Fiscales de la República, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

---

[22] Ver a folio 25 del C.A No. 2
[23] Ver a folio 26 al 30 del C.A No. 2
[24] Ver a folio 58 del C.O.
[25] Ver a folio 28 vuelto del C.O
[26] Ver a folio 32 y siguientes del C.O

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.2 Problema Jurídico. Debe determinar la Sala si se encuentra probado que la funcionaria judicial, Dra. Gilma Rosa Rosero Caicedo en su calidad de Juez Penal del Circuito de Sevilla (V), incurrió en falta por la presunta mora en decidir el trámite incidental propuesto por el hoy quejoso, Gilberto de Jesús Echavarría el día 1 de abril de 2014 dentro de la acción de tutela No. 2013 – 00023.-

3.3. De la inexistencia de falta disciplinaria. Revisados los elementos de convicción allegados al presente trámite, la versión libre rendida por la Dra. GILMA ROSA ROSERO CAICEDO en su calidad de Juez Penal del Circuito de Sevilla (V), junto con la inspección judicial realizada a la acción de tutela No. 2013 – 00023 que se allegó al plenario, esta Colegiatura evidencia con toda certeza que la servidora judicial no ha infringido sus deberes funcionales, toda vez que sus decisiones estuvieron regidas bajo las normas constitucionales que estuvieron a su alcance para garantizarle al hoy quejoso los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada, tal y como pasa a explicarse.-

Revisado el acervo probatorio que obra en el plenario, y en lo atinente a la supuesta demora injustificada por parte de la Juez disciplinada al momento de decidir sobre el trámite incidental presentado por el quejoso el día 01 de abril de 2014, es importante indicar, que una vez hecho el estudio del presente asunto, encuentra la sala que dicha demora encuentra explicación en las decisiones de la Corte Constitucional, en punto de la suspensión de las sanciones por desacato contra Colpensiones, así como la suspensión de los incidentes por un lapso de tiempo.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Aunando a lo anterior, dentro del proceso de marras se evidenció que efectivamente la Juez tramitó el incidente el 1 de septiembre de 2014 conforme a lo previsto en el artículo 137 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil[27], pero debido a las órdenes dadas por la Corte Constitucional el tramite incidental debió ser suspendido por la Juez.[28]

Ahora, es menester para la Sala analizar los diversos pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional frente a este aspecto y que soportan la decisión de la Juez disciplinada, veamos:

Auto 320 del 19 de diciembre del 2013[29] en su tenor literal dispuso: "*139. En suma, la Corte Constitucional accederá a la suspensión de la sanción por desacato pedida por Colpensiones, en los siguientes términos: Solicitudes de incremento, reajuste o reliquidación pensional, radicadas ante el ISS o Colpensiones, Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato hasta el* ***31 de julio de 2014"*** (Negrilla fuera de Texto)".

"143. A su turno, frente a las peticiones radicadas directamente ante Colpensiones y que progresivamente se encuentren fuera de término, la entidad debe; (iv) responder inmediatamente las solicitudes de pensión; (v) responder a 28 de marzo de 2014, las peticiones de auxilio funerario e indemnización sustitutiva de la pensión y ***; (vi) responder a 31 de julio de 2014, las peticiones de incremento, reajuste o reliquidación pensional.*** *" (Negrilla Fuera de Texto)*

Verificado lo anterior, le asiste razón a la disciplinada, en tanto en cuanto, no podría impartir una orden de arresto como se persigue ante el incumplimiento por la accionada en el trámite incidental, toda vez toda

---

[27] Artículo 137. Proposición, tramite y efecto de los incidentes, 2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.
[28] Ver a folio 10 del C.A. No. 3
[29] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/A320-13.htm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

vez que era perentorio acatar lo lineamientos dados en ese momento por el Tribunal Constitucional.[30]

Con posterioridad a la fecha señalada por la Corte Constitucional, ésta corporación emite nuevamente un auto No. 259 del 21 de agosto de 2014[31] en el que en su tenor literal estipuló:

105. En suma, la Corte Constitucional accederá a la suspensión de la sanción por desacato pedida por Colpensiones, en los siguientes términos: 1. Peticiones de incremento, retroactivo, reajuste o reliquidación pensional, radicadas ante Colpensiones. Se suspende la imposición y ejecución de sanciones por desacato ***hasta el 31 de diciembre de 2014"*** (Negrilla Fuera de Texto)

Y finalmente resuelve dentro del aludido auto: ***Primero***.- *Disponer con efectos inter comunis que a partir de la fecha de proferimiento de esta providencia y* ***hasta el 31 de diciembre de 2014,*** *las autoridades judiciales al momento de resolver acciones de tutela proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones o el Instituto de Seguros Sociales, o incidentes de desacato por tutelas concedidas por acciones u omisiones de Colpensiones o el ISS, seguirán las siguientes reglas:*

1) Cuando la acción de tutela sea presentada por aspectos alusivos a los trámites relacionados en los ítems 1 y 2 del cuadro único numeral 105 de la parte motiva de esta providencia, el juez concederá la tutela del derecho de petición o el reconocimiento de la prestación, siempre y cuando se cumplan las reglas jurisprudenciales sobre derecho de petición (SU-975/03 f.j. 3.2.2.) o de procedibilidad formal y de fondo de la acción de tutela, según el caso, pero ordenará a Colpensiones que conteste la petición, resuelva el recurso administrativo o ***reconozca la prestación en el plazo correspondiente a la suspensión de la sanción por***

---

[30] Auto 320 del 19 de diciembre de 2013 Resuelve: 2) en relación con los servidores públicos de Colpensiones se entenderán suspendidas las sanciones por desacato a sentencias de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, concernientes a las prestaciones señaladas en el párrafo 139 cuadro único de la parte motiva de esta providencia y hasta la fecha allí señalada.

[31] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2014/a259-14.htm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

desacato referida en el numeral 105 cuadro único de la parte motiva de esta providencia"

Analizado el anterior auto, se revela que no fue capricho de la Juez disciplinada el no sancionar al representante legal de Colpensiones ante el incumplimiento de acción de tutela, sino que ello obedeció a las órdenes impartidas por la guardiana de la Carta y que no le permitieron tomar una pronta decisión, pese a que realizó los requerimientos necesarios a Colpensiones el día 1 de septiembre de 2014 y con el fin de darle traslado del escrito hecho por el accionante; concediéndole un término de 3 días para la oportuna respuesta, sin que la misma entidad se pronunciara al respecto.-

Una vez finiquitado dicha suspensión de términos el día 28 de enero de 2015 el presidente de Colpensiones solicita *"unas decisiones y órdenes que permitirán seguir avanzando en lograr el primer objetivo de la entidad: superar el atraso estructural del régimen de prima media"*, misma que se encuentra consignada en el auto 181 del 13 de mayo de 2015[32] y en el cual la Corte Constitucional resolvió: " ***PRIMERO***.- *NEGAR la suspensión de sanciones por desacato a tutelas proferidas en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pedida por el Presidente de la entidad el 28 de enero de 2015. (...)* ***OCTAVO***.- *DISPONER con efectos inter comunis****, que a partir de la fecha de proferimiento de esta providencia*** *las autoridades judiciales al momento de tramitar incidentes de desacato iniciados en contra de servidores públicos de Colpensiones por el incumplimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, seguirán las siguientes reglas: 1) En caso de haberse proferido acto administrativo de cumplimiento por parte de Colpensiones, la autoridad judicial verificará que la decisión reúna las características de motivación, eficacia, resolución de fondo, pertinencia y congruencia con lo pedido. Lo anterior de conformidad con los criterios sustanciales del derecho fundamental de petición y la distinción*

[32] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria//autos/2015/a181-15.htm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

jurisprudencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. De encontrar insatisfechos estos requisitos, el juez declarará el incumplimiento de la sentencia de tutela y tomará las medidas de cumplimiento y de desacato procedentes contra el servidor público que suscribió el acto administrativo, acorde con las reglas para desacato dispuestas en la sentencia C-367 de 2014. De persistir el incumplimiento, iniciará trámite de desacato en contra del Presidente de Colpensiones (Supra 122). 2) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado el cumplimiento de un fallo judicial que condenó al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación económica, la autoridad judicial deberá (i) requerir a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela; (ii) en el evento en que Colpensiones pruebe ante el juez de tutela que para el cumplimiento de la sentencia ordinaria o contencioso administrativa es necesario el desarchivo del expediente o la entrega de documentos por la parte accionante, requerirá al juzgado respectivo para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento y le solicitará al actor que aporte los documentos que por ley le corresponde para el acatamiento de la providencia; (iii) le otorgará a Colpensiones un término de 10 días, siguientes al desarchivo del proceso y a la entrega de los documentos por la parte accionante, para que acredite el cumplimiento del fallo ordinario o contencioso administrativo, así como de la sentencia de tutela y; (iv) vencido el antedicho término, decidirá de fondo la solicitud de imposición de sanción por desacato (Supra 129). 3) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado responder un derecho de petición que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial, la autoridad judicial requerirá a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha respondido la petición. Vencido el término, tomará las medidas de cumplimiento que encuentre procedentes para eliminar las barreras que impidan el cumplimiento del fallo de tutela y decidirá lo pertinente frente al fondo del trámite de desacato (Supra 130).4) En todo caso, la autoridad judicial aplicará las reglas jurisprudenciales de trámite incidental de desacato sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia (Supra 144 a 154).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Una vez, que la Juez Gilma Rosa Rosero Caicedo conoce del auto anteriormente señalado y las reglas que la corte estipuló estipuló para la continuidad del trámite incidental contra Colpensiones, profiere el auto interlocutorio No. 037 del 20 de mayo 2015[33] requiriendo al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones Seccional Valle del Cauca con el fin que en el término máximo de cinco días hábiles allegue copia del acto administrativo mediante el cual le dieron respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 05 de noviembre de 2013 por parte del señor Gilberto de Jesús Echavarría; y señala el termino de diez (10) días para la práctica de pruebas, enviándose los oficios para la notificación del trámite incidental hasta el 05 de junio de 2015[34] sin que la misma entidad diera respuesta a ello, como tampoco el accionante se notificó frente el mismo, pues obra en el proceso de marras que incluso el notificador se trató de comunicar con él a los abonados allegados al expediente, sin que esto fuera posible.-

Frente a este último particular, resulta necesario para la Sala indicar, que no sería viable sancionar a una persona con todos los perjuicios que esto conlleva, como lo es el arresto, entre otros, sin que hubiese aunque sea prueba sumaria del incumplimiento de la entidad accionada, por cuanto existió un silencio por parte del accionante, y de este silencio no le era posible colegir a la Juez que la accionada persistía en el incumplimiento.

Luego entonces, vemos como es hasta el 23 de septiembre de 2015[35] que el ciudadano Gilberto de Jesús Echavarría Palacio comparece al Juzgado dejando expresa constancia el secretario: *"manifiesta el accionante, que es consciente de que cambió de domicilio y no advirtió de tal anomalía para los*

---

[33] Ver a folio 11 del C.A No. 2
[34] Ver a folio 22 del C. A. No. 2
[35] Ver a folio 24 del C.A No. 2

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fines del incidente al despacho, es decir, textualmente ofrece disculpas por no haber suministrado en su momento oportuno la nueva dirección de su domicilio...finalmente, advierte que su abonado de celular es el que acaba de suministrar y no el otro que había informado". Evidenciado lo anterior y ante la manifestación expresa del accionante ante el no cumplimiento de la acción de tutela proferida, la Juez disciplinada requiere nuevamente, en esa misma fecha -23 de septiembre de 2015-[36] a Colpensiones pero esta vez envían el auto No. 037 al correo electrónico notificacionestutelas@colpensiones.gov.co que contiene el requerimiento hecho por ella.-

Transcurrido el término estipulado para que la entidad accionada contestara, lo cual no hizo, se profiere decisión interlocutoria el día 16 de octubre de 2015 en la que resolvió sancionar a la Dra. Piedad Cecilia Cardona Pérez, gerente de la Regional Occidente de Colpensiones; dicho auto fue anulado en sede de consulta al considerar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga la vulneración al debido proceso y derecho de defensa de la persona contra quien finalmente se impuso la sanción.-

Posterior a la decisión que dejaba nula la sanción del incidente de desacato, se evidencia que Colpensiones emitió resolución No. GNR 317489 del 15 de octubre de 2015[37] en la que le daba respuesta al accionante y así daba cumplimiento al fallo de tutela, pero es hasta el 29 de diciembre de 2015 que esta entidad informa al Juez de tutela que ya se dio respuesta de fondo a lo solicitado.-

En suma, por todo lo anterior evidencia esta Sala de decisión que la Dra. Gilma Rosa Rosero Caicedo en su condición de Juez Penal del Circuito de Sevilla (V) no incurrió en falta disciplinaria alguna, por cuanto se ciñó a

---

[36] Ver a folio 25 del C.A No. 2
[37] Ver a folio 55 y ss del C.A No. 2

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

los lineamientos y/o directrices que tanto el Tribunal Constitucional como su Superior funcional expidieron frente a los diferentes autos ya analizados. Por tanto, no tienen asidero para esta Sala los señalamientos que hizo el quejoso en su escrito ya que toda esta demora en su trámite incidental obedeció a estipulaciones específicas emanadas de la Honorable Corte Constitucional y que fueron de obligatorio cumplimiento para todos los Jueces de la Republica en dicho momento.-

De otro lado, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche, como en el presente caso, nada puede fustigarse *prima facie* a la funcionaria encartada, por cuanto el estudio detenido de la actuación, ofrece elementos de juicio suficientes como para que la Sala de por terminado el procedimiento.-

Siendo el momento de reiterar que la labor del juez disciplinario no es, ni mucho menos, la de verificar el acierto o desacierto en las decisiones de los servidores de la rama judicial a quienes investigan, sino verificar el grado de razonabilidad con que las asumen.-

En ese orden de ideas, no se observa que la doctora Gilma Rosa Rosero Caicedo, en su calidad de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SERVILLA (V), para la ocurrencia de los hechos, haya incurrido en falta disciplinaria, razón por la cual resulta imperativo ordenar el archivo de la presente indagación, dando por terminado el proceso disciplinario que se le

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

adelanta, conforme lo establecido en el artículo 73 de la ley 734 de 2002, norma que señala:

> *"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

> *"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

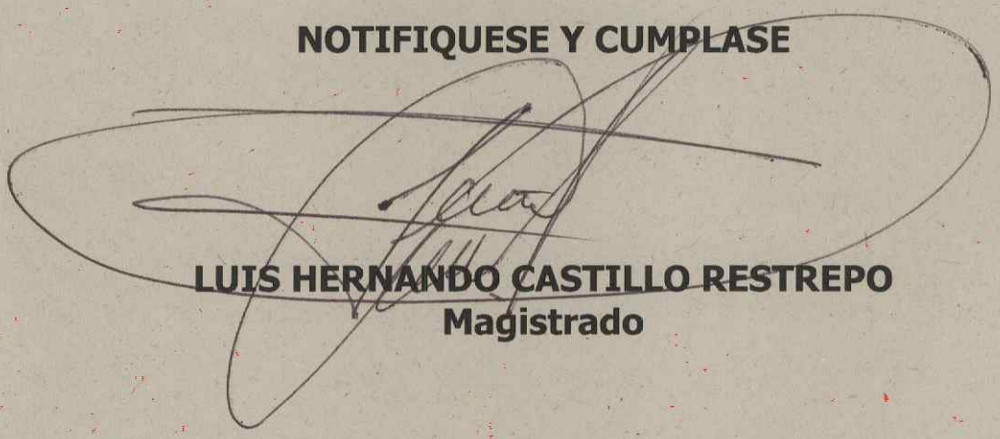
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso disciplinario adelantado contra de la doctora Gilma Rosa Rosero Caicedo, en su calidad de JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SERVILLA (V), para la ocurrencia de los hechos con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta decisión.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de este proceso, si no es recurrida esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

LFJ

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
055aa18ee352dbfa9b850aa20a67af192f279da3530a6072561c36b501d77cb7
Documento generado en 10/08/2020 03:22:11 p.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

431

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

Radicado 76001-11-02-000-2016-00442-00

Santiago de Cali (Valle del Cauca), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso disciplinario que se adelanta contra el doctor **CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO**, en su condición de Juez 25 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cali.-

II. ANTECEDENTES

1. Hechos. El doctor JOSÉ ÁLVARO GÓMEZ HERRERA, en su calidad de Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, remitió mediante oficio CSJ16-426 del 14 de marzo de 2016, copia de comunicación suscrita por la doctora CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARRO, en su calidad de Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales Para los Juzgados Penales de Cali.-

En dicha comunicación, la funcionaria judicial ponía de presente presuntas irregularidades con ocasión a dos acciones constitucionales promovidas por el señor NELSON MAURICIO TABORDA "Alias Picante".-

Frente a la primera de las acciones constitucionales, se indicó por la funcionaria, qué: "*...Es de anotar, que los mismos hechos ocurrieron el 7 de julio de 2015, cuando el doctor Cesar Alpidio Blandón, Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, en atención a una tutela con medida provisional, ordenó la libertad del señor Nelson Mauricio Taborda, alias "Picante" y 21 personas más, decisión que fuera revocada por el mismo Juez el día 9 de julio de 2015*".-

Así mismo, en relación con una segunda acción de tutela, se señaló por la doctora MALDONADO NAVARRO, en su calidad de Juez Coordinadora, qué: "*Respetuosamente me permito poner en su conocimiento lo sucedido el pasado lunes, 29 de febrero de 2016, respecto del reparto y/o asignación de una acción constitucional de tutela con medida provisional, en la que el Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, doctor Cesar Alpidio Blandón, ordenó provisionalmente el traslado del señor Nelson Mauricio Taborda, alias "Picante" de la cárcel de máxima seguridad de Cómbita Boyacá, al centro penitenciario de Palmira – Valle*".-

2. Indagación Preliminar. Con auto adiado el 3 de mayo de 2016[1], se dispuso apertura de indagación preliminar, contra el doctor **CESAR**

[1] Fl. 19 – 20 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO, Juez 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, con ocasión de la acción de tutela bajo radicado **Nro. 2016-00013**, trámite en el cual, se dispuso como medida provisional el traslado del señor NELSON MAURICIO TABORDA alias "Picante", de la cárcel de Combita – Boyacá, al Centro Carcelario de la ciudad de Palmira.-

En el curso de la indagación preliminar, el doctor BLANDÓN JARAMILLO, rindió versión libre por escrito[2], en la que indicó que efectivamente le correspondió por reparto conocer de la acción de tutela propuesta por la señora LUZ ANGELICA ARANGO COBO, el 29 de febrero de 2016, tramitada bajo el radicado Nro. 2016-00013-00.-

Que en la referida acción constitucional, la señora ARANGO COBO solicitaba que se protegieran los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, al debido proceso, a la familia y a la dignidad humana. Que en consecuencia solicitaba como medida provisional, que el INPEC trasladara de la Cárcel de Cómbita a la Cárcel de Máxima Seguridad de Palmira al señor NELSON MAURICIO TABORDA.-

Adujo que en la misma fecha, se profirió el auto de sustanciación No. 116, mediante el cual se ordenaba la medida provisional solicitada, ya que de acuerdo con lo manifestado por la Cárcel de Palmira, contaban con disponibilidad de cupo, aunado a que se presentó el arraigo familiar, de igual manera que se contaba con el aval del Secretario de Gobierno de Palmira, con constancia de verificación de la Secretaría de

[2] Fl. 38 – 48 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Integración Social, y certificación del Hospital Raúl Orejuela Bueno, sobre el estado de salud de la progenitora del aludido ciudadano.-

Señaló que en el mismo proveído, se dispuso notificar al Director de la Cárcel de Cómbita, al Director Nacional del Inpec, al Centro Carcelario de Palmira, y al Juzgado 2° Especializado de Buga. Señaló, que tuvo conocimiento, que por parte del INPEC se dio cumplimiento a la medida provisional decretada, disponiéndose el traslado a la Cárcel de Palmira.-

Indicó que mediante sentencia de tutela No. 018 del 11 de marzo de 2016, se negó por carencia actual de objeto y por hecho superado, lo peticionado en la acción constitucional, que para ello, se citaron apartes jurisprudenciales sobre la unidad familiar, y del porque los centros carcelarios deben garantizarla. Que dicha decisión no fue impugnada por ningún sujeto procesal.-

Consideró el encartado, que no vulneró el reparto, en el entendido que la tutela bajo radicado Nro. 2016-00013, le fue entregada, empero, en el cuaderno de copias, no obra el sello como constancia de esto, mismo que si reposa en el cuaderno original que fuere remitido a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.-

Que frente al caso del señor NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS, el despacho a su cargo conoció una acción de Habeas Corpus, la cual se declaró improcedente. Así mismo, la acción de tutela bajo radicado Nro. 2015-00127, en la que se solicitó como medida provisional la libertad del imputado, medida que se concedió, y se revocó una vez se

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

enteró que el accionante se encontraba condenado por un Juzgado de Tuluá, Valle. Señaló, que con relación a esta acción de tutela, cursó investigación disciplinaria en su contra, bajo radicado Nro. 2015-01221, la cual mediante acta No. 315 del 16 de diciembre de 2015, se decretó la terminación del procedimiento adelantado en su contra, por esta misma Sala.-

Relató que en varias reuniones que se han sostenido con el Presidente de la Sala Penal, así como con la Coordinadora del Centro de Servicios para el Sistema Acusatorio, varios jueces de garantías manifestaron su inconformidad por las acciones de tutela que se presentaban después de las cinco de la tarde en días de semana, como en los fines de semana y festivos, con medida provisional, mismas que además eran competencia de los Jueces del Circuito o del Tribunal Superior, por lo que en muchas ocasiones, eran enviadas a la oficina de reparto, empero, varias les fueron devueltas, sin que se pronunciaran al respecto.-

Afirmó que solamente hasta el 15 de enero de 2016, se llevó a cabo la reunión de comité, suscribiéndose el Acta No. 01, en la cual se realizaron unos nombramientos, y la señora Coordinadora presentó la inquietud por dichas acciones de tutela, a lo que manifestó el señor Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura del Valle, que se iba a expedir un acuerdo en relación a ello, pero que a la fecha de rendir su versión libre no había sido expedido.-

Manifestó que si un ciudadano o un abogado se presenta en esos horarios, con una tutela que no sea de salud, y alude que se le está

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

negando el servicio, el empleado procede a recibirla y al Juez le corresponderá decidir si concede o no la medida provisional.-

Seguido de lo anterior, el funcionario judicial realizó una exposición sobre las diversas teorías en materia de derechos fundamentales, y de las garantías de la autonomía funcional.-

3. Apertura de Investigación. Mediante providencia del 26 de septiembre de 2016[3], el Magistrado Instructor ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali.-

4. Cierre de Investigación. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 160-A de la Ley 734 de 2002, adicionado por la Ley 1474 de 2011 en su artículo 53, se declaró cerrada la presente investigación[4].-

5. Pliego de Cargos. Con proveído del pasado 18 de octubre de 2019[5], esta Corporación dispuso formular pliego de cargos, contra el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali.-

Por la presunta incursión en la falta gravísima del numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, por el posible desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 37 del decreto 2591 de 1991, el artículo 1° del decreto 1382 de 2000, y el artículo 73 de la Ley 65 de

[3] Fl. 179 – 181 c.o
[4] Fl. 291 c.o
[5] Fl. 293 – 300 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

434

1993, normatividad vigente para la época de los hechos, con lo que pudo tipificar la conducta descrita en el artículo 413 del Código Penal, falta que se calificó a título de dolo.-

Se denominó el cargo único formulado al funcionario encartado, así: *"POR ASUMIR COMPETENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL BAJO RADICADO NRO. 2016-00013, Y DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL CON OCASIÓN DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016".*

En la decisión de cargos, quedo contenido el siguiente supuesto fáctico:

> *"Los anteriores elementos de juicio, permiten a la Sala concluir hasta este estadio procesal, que el doctor CESAR ALPIDIO BLANDÓN JARAMILLO, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali puede estar incurso en falta disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002; pues objetivamente, pudo tipificar la conducta descrita en el artículo 413 del Código Penal: "El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley". Lo anterior, pues al parecer profirió el auto de fecha 29 de febrero de 2016, asumiendo una competencia que no le correspondía, en desconocimiento de las normas que regulan la materia, y respecto de una acción constitucional que al parecer nunca fue sometida a reparto.*
>
> *Así mismo, con ocasión de la misma decisión, se le censura, que al parecer, decretó medida provisional consistente en el traslado del interno NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS, de la cárcel de Combita, a la cárcel de Palmira, pues en la aludida providencia, textualmente se indicó: "...Por otra parte se accede a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el sentido de ordenarle al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ACCIONADO – que proceda a realizar el traslado a la CÁRCEL DE MÁXIMA SEGURIDAD DE PALMIRA, VALLE, la cual certifica que existe disponibilidad de cupo, lo anterior debido a que en ese municipio presenta el arraigo familiar, y debido a que su familia es de escasos recursos económicos situación que impide que su esposa, su menor hijo y su señora madre les impide desplazarse hasta dicho municipio, con el fin de visitarlo los días programados".*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En criterio de esta Seccional de Instancia, con ello pudo transgredir lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991[6], pues la H. Corte Constitucional, en relación con lo allí dispuesto, ha sostenido lo siguiente:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos ***debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados****. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"[7].*

De la revisión de la decisión cuestionada, estima esta Corporación, que la misma puede carecer de una valoración sensata y proporcional en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, máxime cuando el traslado ordenado era precisamente el objeto de la acción constitucional, correspondiéndole al funcionario judicial realizar un estudio juicioso y pormenorizado de las circunstancias del caso, conforme a los elementos probatorios que se hubiesen allegado al trámite.

Por otra parte, se advierte desconocimiento de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, que establece: "Corresponde a la ***Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer*** *del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella..."*

---

[6] Art. 7: Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

[7] Corte Constitucional, Sentencia T-371 de 1997, M.P Vladimiro Naranjo Mesa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

6. Descargos. Fueron rendidos por el doctor CÉSAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, mediante memorial radicado en la Secretaría Judicial de esta Corporación el pasado 3 de diciembre de 2019[8].-

Afirmó el doctor BLANDON JARAMILLO, que no vulneró ninguna de las normas a las que se hizo mención en el pliego de cargos. Que si bien es cierto, dio trámite a la acción de tutela propuesta por la señora LUZ ANGELICA ARANGO CORO, en representación de sus menores hijos, ello tuvo fundamento en las sentencias de la Corte Constitucional que fueron debidamente allegadas, y con la que se le ordenó al Juez 18 Penal Municipal, que debía conocer y pronunciarse sobre una acción de similares condiciones a la que dio génesis a esta actuación.-

Adujo que el señor TABORDA RUDAS, fue trasladado sin que siquiera llegaran sus oficios a la Cárcel de Combita, ordenando su traslado. Adicionó que por un asunto similar, fue exonerado de los cargos. Solicitando que se proceda igual dentro del presente instructivo.-

6. Pruebas. Se allegaron al plenario las siguientes probanzas:

a.) Constancia de sueldos devengados y certificado de cargos desempeñados por el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, remitida por la Coordinación del Área de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial[9].-

b.) Oficio OFJ-REP-2016-617 del 3 de octubre de 2016, suscrito por PEDRO JOSE ROMERO CORTES, en el que se indicó qué: "*1. Revisada la base de datos y nuestros controles físicos de reparto, no encontramos registro de ingreso de la tutela citada en el asunto.* ***Es***

[8] Fl. 304 – 305 c.o
[9] Fl. 49 – 52 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

decir que está tutela no fue repartida por la Oficina Judicial de Cali...[10]. Lo anterior, en respuesta al oficio No. 1476 de esta Sala, en el que se solicitó a esa dependencia, se sirviera certificar en que fecha fue repartida la acción de tutela promovida por los señores NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS y LUZ ANGELICA ARANGO COBO, contra el INPEC DE CÓMBITA BOYACÁ

c.) Oficio No. 148354 del 19 de diciembre de 2016, suscrito por los empleados judiciales del Centro de Servicios – Coordinación de Salas de Audiencias, CARLOS ARTURO BETANCOURTH LOZANO y NESTOR COLLAZOS, en el que se indicó: "*...en lo referente a la acción de tutela del 29 de febrero de 2016, promovida por el señor Nelson Mauricio Taborda Rudas y Luz Angélica Arango Cobo la cual fue tramitada por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, según lo manifestado por el empleado judicial señor NESTOR COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.584.176 de Santiago de Cali, quien laboro en la semana del 29 de febrero al 5 de marzo del presente año en el Punto del Centro de Servicios en el horario adicional, manifiesta no haber recibido ninguna tutela con medida provisional con estas especificaciones*"[11]. Lo anterior, en respuesta a oficio No. 1971 librado dentro de estas diligencias a efectos de indagar por la acción constitucional de marras.

d.) Oficio No. 171857 del 21 de julio de 2017, suscrito por la doctora CARMEN EMILIA MALDONADO NAVARRO en su calidad de Juez Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales, en el que informa que atendiendo las quejas de diferentes jueces de control de garantías, se expidió por el Consejo Seccional de la Judicatura el acuerdo CSJVA16-100 del 18 de marzo de 2016 "*Por el cual se reglamenta la*

[10] Fl. 186 c.o
[11] Fl. 226 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

436

atención y recepción de Acciones de Tutela Urgentes que se presentan con medida provisional en horas no hábiles"[12].-

é.) Oficio No. CSJVAO17-1442 del 31 de julio de 2017, con el cual se informa que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, adoptó directrices frente al reparto de tutelas en horas no hábiles con el acuerdo No. CSJVA16-100 del 18 de marzo de 2016[13].-

f.) Mediante oficio No. 021 del 18 de enero de 2017[14], se remitió por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Buga, copia del proceso penal que se surtió bajo radicado Nro. 76 001 6000 199 2012 01907, contra NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS y OTROS, por el delito de concierto para delinquir agravado, incorporándose las copias como anexo a esta actuación.-

g.) Con oficio No. 4549 del 25 de octubre de 2018, la doctora XIMENA MONTES GAMBOA, en calidad de Secretaria de esta Sala Seccional, remitió copias de la investigación disciplinaria que se surtió bajo radicado Nro. 2015-01221[15].-

h.) Copia de la acción constitucional que se surtió bajo radicado Nro. 2016-00013, siendo accionante LUZ ANGELICA ARANGO COBO, y accionado el DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COMBITA – BOYACÁ[16].-

i.) Se remitió por parte de la Fiscalía 3° Delegada ante el Tribunal Superior de Cali, copia del escrito de preacuerdo celebrado entre el ente acusador, el doctor BLANDON JARAMILLO y su defensa dentro del SPOA Nro. 760016000199201602521, así como del acta de verificación del preacuerdo y decisión

[12] Fl. 233 – 237
[13] Fl. 238 – 242 c.o
[14] Fl. 243 c.o
[15] Fl. 244 – 287 c.o
[16] Cuaderno anexo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta capital[17].-

7. Alegatos de conclusión. El doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, rindió sus alegatos de conclusión en los siguientes términos[18]:

Manifestó el encartado, que se le formuló pliego de cargos, en calidad de Juez Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, por la presunta incursión en la falta gravísima del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996 por el posible desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y artículo 73 de la Ley 65 de 1993, conforme al Acta de Decisión Dual No. 154 del 187 de octubre de 2019.-

Indicó que realizando un recuento de manera breve de los hechos, la Acción de Tutela de marras, propuesta por la señora Luz Angélica Arango Cobo, en representación de sus menores hijos, para que se protegieran los derechos fundamentales a la dignidad humana, familia, hijos, debido proceso, entre otros, para que el INPEC, ordenara el traslado de la Cárcel de Combita Boyacá a la Penitenciaria de Villa de las Palmas Palmira Valle del Cauca del señor Nelson Mauricio Taborda, se surtió bajo radicado Nro. No. 2016-00013 de fecha 29 de febrero de 2016.-

[17] Fl. 317 – 416 c.o
[18] Fl. 135 – 138 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

437

Que en efecto, como ya dijo en anteriores oportunidades, la anterior Acción de Tutela, le correspondió por reparto, por lo que ordenó mediante auto de sustentación medida provisional, que se hicieron las notificaciones de rigor, y mediante fallo de Tutela No. 018 del 11 de marzo de 2016, se niega por carencia actual de objeto y por hecho superado, decisión que no fue impugnada por ningún sujeto procesal.-

Señaló que de acuerdo al Acta No. 154 del 18 de octubre de 2019, mediante la cual se le formula pliego de cargos, conforme a la queja presentada que presuntamente vulneró las reglas de reparto de la Acción de Tutela propuesta, que se debe considerar, que en el horario comprendido en semana después de las 5 de la tarde hasta las 7 de la noche, y los días sábado, domingo y festivo, la Oficina de Apoyo Judicial que es la encargada del Reparto de las Acciones de Constitucionales, delegó esa función al empleado de turno del Centro de Servicios del Sistema Penal Oral Acusatorio, ya que los únicos juzgados que quedaban en turno eran los de Garantías.-

Que ese empleado o empleada del Centro de Servicios, inicialmente miraba que Jueces se encontraban en turno, y solicitaba al Juez que le recibiera la Acción de Tutela, que todas llegaban con medida provisional, y así se repartían en sus inicios las tutelas, que los accionantes presentaban después de las 5 de la tarde, los fines de semana y festivos, que de ello el Consejo Seccional de la Judicatura - Sala Administrativa guardó silencio.-

Adujo que posteriormente, otro empleado o empleada del Centro de Servicios, asignaba las Acciones de Tutela que se presentaban en

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

horario no hábil, a través de una rifa, o sea que los Jueces que se encontraban en turno, se dirigían al Centro de Servicios y entonces en un sobre de manila, la empleada o empleado introducía unos papeles y uno de ellos tenía la letra **I** y el Juez que sacaba el papel con la letra T le correspondía la Acción de Tutela. Que después de ello, se fijó que solo le repartían Acciones de Tutela a los Jueces de Garantías que no se encontraran ocupados en esos momentos con una audiencia preliminar.-

Relató, que seguido de ello, un empleado del Centro de Servicios, al parecer por directriz del Juez Coordinador, recibió la instrucción de que las Acciones de Tutela debían llevar un sello, lo que efectivamente se hizo y ya a partir del año 2015 las Acciones de Tutela que se presentaban después de las 5 de la tarde en semana, en fines de semana y en festivos, iban con un sello y el empleado encargado, llevaba un control de las Tutelas en una hoja.-

Manifestó que a los Jueces que les correspondía alguna de esas Acciones de Tutela, debían comunicar a la Oficina de Apoyo Judicial lo que se hacía y con ello era que los excluían del reparto ordinario de acciones de tutela con medida provisional.-

Que como quiera que dichas acciones de tutelas recibidas en horario no hábil, correspondían por competencia, de acuerdo al Decreto 1382 de 2000 a entidades diferentes a su competencia, debía emitir el correspondiente Auto de Sustanciación enviándolo al despacho que correspondía, empero, en varias ocasiones, les fueron devueltas.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Señaló que de esa situación, se quejaron el Juez o Jueza Coordinador, ante el señor Presidente de ese entonces del Consejo Seccional de la Judicatura Valle del Cauca, y del Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, quienes les compartieron el Auto No. 307 del 28 de octubre de 2009, siendo ponente el Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO, quien dirime el conflicto de competencia entre el Juzgado Décimo Penal Municipal de Cali y el Juzgado de Menores del Circuito de Tuluá Valle del Cauca.-

Que también se hizo referencia al Auto No. 036 del 11 de febrero de 2015, siendo Magistrada Ponente MARÌA VICTORIA CALLE CORREA, dirimiendo un conflicto entre el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali y el Juzgado Quinto de Familia de Cali, dentro de una acción de Tutela propuesta contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundí Valle del Cauca, y que fuera presentada un día sábado, dirimiendo la Corte, según lo manifestado por el encartado, que palabras más, palabras menos, le pega un regaño al Tribunal Superior de Cali al declararse incompetente de dirimir el conflicto de competencia, conforme a la competencia que le otorga el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y concluye asignándole competencia para dirimir la Acción de Tutela al Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali. Que esas dos providencias se encuentran en el proceso de marras.-

Reiteró que la Acción de Tutela propuesta por la madre de los menores hijos del procesado Nelson Mauricio Taborda, le fue asignada por reparto, que fue presentada después de las 5 de la tarde, que tenía el sello del empleado del Centro de Servicios de los Juzgados Penales del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sistema Acusatorio, por lo que considera que en el presente caso, no hay ninguna clase de dolo en su actuación, que si bien obra certificación del Ingeniero Pedro José Romero en su calidad de Jefe de la Oficina Judicial de Cali, quien manifestó que no se encontraban registros de esa acción de amparo, ello es porque esa oficina no labora después de las 5 de la tarde, quedando encargado del reparto el empleado asignado del Centro de Servicios Judiciales.-

Refiriéndose al pliego de cargos, adujo que con esa providencia, se le dijo que había vulnerado lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 65 de 1993 para el traslado de internos, ya que es facultad discrecional de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario del INPEC, para lo cual se trajo a colación lo dispuesto en la Sentencia T-154 de 2017, en la cual en la parte final se dice que... *"En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha referido que cuando la decisión del INPEC no guarda proporcionalidad con el estudio de la solicitud, transgrede garantías fundamentales y, se adopta de una forma arbitraria, podrá el Juez de Tutela intervenir para evaluar la medida adoptada..."*.-

Que en virtud de ello, puntualiza que la acción de tutela de marras fue propuesta en favor de los menores hijos del señor TABORDA RUDAS, y que en múltiples ocasiones la misma Corte Constitucional les ha garantizado a los menores sus derechos fundamentales, así el padre sea el más grande delincuente de la urbe mundial.-

Finalmente, solicitó en su favor, ser exonerado de todos los cargos que le hubieren formulado.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

437

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia. Según lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, a esta Colegiatura le corresponde asumir el conocimiento, en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los Jueces de la República, por faltas cometidas dentro de la jurisdicción.-

2. Asunto. Se formuló pliego de cargos al doctor **CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO**, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, por cuanto al parecer obvió los mandatos contenidos en los artículos 7º y 37 del decreto 2591 de 1991, artículo 1º del decreto 1382 de 2000, y el artículo 73 de la Ley 65 de 1993, pudiendo incurrir en la falta gravísima prevista en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 en concordancia con el artículo 413 del Código Penal.-

Lo anterior, en virtud a que el funcionario judicial encartado, asumió una acción de tutela que se surtió bajo radicado Nro. 2016-00013, la cual no fue sometida a reparto, no le correspondía su conocimiento, conforme con las reglas de reparto vigentes para la época, y mediante medida provisional, ordenó el traslado del interno NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS, de la Cárcel de Combita, al Centro Carcelario de Palmira.-

4. Existencia objetiva de la conducta y adecuación típica. En este acápite de la decisión, la Sala procederá a valorar los supuestos

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fácticos y jurídicos que sirvieron de sustentó al único cargo irrogado al doctor **CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO**, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali, Valle, tal y como pasa a verse;

CARGO ÚNICO: *"POR ASUMIR COMPETENCIA DENTRO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL BAJO RADICADO Nro. 2016-00013, Y DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL CON OCASIÓN DEL AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 116 DEL 29 DE FEBRERO DE 2016".* -

Mediante decisión adiada el pasado 18 de octubre de 2019[19], la Sala Dual correspondiente de esta Corporación, formuló pliego de cargos contra el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali, por la presunta comisión de la falta gravísima descrita en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, pues se consideró, que el funcionario investigado, pudo incurrir en forma típica, en la conducta de prevaricato por acción, contenida en el artículo 413 del Código Penal: *"El servidor público que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley...".*

En este estadio procesal, deberá la Sala en los términos del artículo 142 del C.D.U, determinar si el doctor BLANDON JARAMILLO, incurrió o no, en la falta descrita, conforme los supuestos fácticos y jurídicos, planteados en el pliego de cargos que se formuló en su contra.-

En primer lugar, advierte esta Colegiatura, que los hechos génesis de esta investigación disciplinaria, se derivan de la acción de tutela promovida por los señores NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS y LUZ ANGELICA ARANGO COBO, contra la Dirección Nacional del Inpec, trámite constitucional, que se surtió bajo radicado Nro. **2016-00013.-**

[19] Fl. 293 – 300 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dentro de dicha acción de amparo, se solicitó la siguiente medida provisional: *"De manera atenta y comedia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente: Le sea ordenado a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL INPEC el traslado del señor NELSON MAURICIO TABODA RUDAS del CENTRO PENITENCIARIO REGIONAL DE ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, en dirección a la protección de los derechos fundamentales del accionante, de la suscrita y de nuestra familia en especial los de nuestros menores hijos, invocados dentro de la presente acción de tutela, que de manera inmediata se realice su traslado de éste centro penitenciario a la CARCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE PALMIRA, con el fin de evitar un perjuicio irremediable"*[20].-

Debe anotarse, que la pretensión de la tutela, guardaba identidad con la solicitud de medida provisional, empero, el Juez encartado, profirió el auto de sustanciación No. 116 del 29 de febrero de 2016, con el cual admitió la tutela y accedió a la medida provisional deprecada, ordenándole al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE COMBITA, proceder a trasladar al señor NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS, con destino a la cárcel de Palmira, sin efectuar un estudio riguroso de las circunstancias del caso, el cual solo le hubiere sido posible realizar, al momento de proferir fallo de tutela, contando con los elementos arrimados por la entidad accionada, los vinculados y el concepto proferido por la Agencia Especial del Ministerio Público.-

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista, que la acción de tutela, no fue sometida a reparto, asumiendo el encartado un asunto, que de conformidad con las reglas de reparto vigentes para la época, correspondía a los Jueces del Circuito con jurisdicción en el lugar

[20] Fl. 1 – 14 anexo "Tutela 2016-00013".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud-

Igualmente, se acredita la incursión objetiva por parte del encartado, en la descripción típica que hace el Código Penal del delito de prevaricato, al analizar el contenido del **auto No. 116 del 29 de febrero de 2016**[21]. En efecto, del análisis de la decisión cuestionada, en un primer lugar se observa, que con la misma, se pudieron contrariar los siguientes presupuestos normativos:

> "***Art. 37 del Decreto 2591 de 1991:*** *Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud...*
> ***Art. 1 del Decreto 1382 de 2000:*** *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.* ***A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.*** *A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares...".*

[21] Fl. 40 – 41 anexo "Tutela 2016-00013".

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

44

Recuérdese que la acción de tutela, tenía como entidad accionada el INPEC, establecimiento público del orden nacional adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia (Acuerdo 002 de 2010); sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha indicado:

> *"En este orden de ideas, encuentra la Sala que, la entidad demandada pertenece al orden nacional, pero cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y es responsable de prestar el servicio de ejecución de las sentencias penales, la detención preventiva, la aplicación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias, fijadas en el Código Penal, por lo que se le reconoce, como una* ***institución vinculada al orden central, pero descentralizada por servicios.*** *Ello aunado a lo establecido en el numeral 1 inciso 2 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, que consagra "a los jueces de circuito o con categoría de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental." **permite concluir, que el juez competente para tramitar la presente acción de tutela es el Juez del Circuito o con categoría de tal**[22]."*

Pese a lo anterior, el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, en calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali, admitió la acción de tutela, y dio trámite a la medida provisional deprecada, en un abierto desconocimiento de los decretos que regulaban la materia, en punto del reparto de acciones constitucionales.-

Así mismo, observa la Sala, de conformidad con las probanzas allegadas al plenario, que no se surtió tal reparto, asumiendo el señor Juez 25 Penal Municipal de Cali, en forma automática y directa, la

[22] Corte Constitucional, Auto 044 de 2007, M.P Clara Inés Vargas Hernández

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

tutela promovida por los señores LUZ ANGELICA ARANGO COBO y NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS.-

Al respecto, certificó la Oficina de Apoyo Judicial, lo siguiente:

> *"1. Revisada la base de datos y nuestros controles físicos de reparto,* ***no encontramos registro de ingreso de tutela citada en el asunto. Es decir que está tutela no fue repartida por la Oficina Judicial de Cali.*** *2. Es importante también informar que cuando se presentan acciones de tutela con medida provisional en horas no hábiles (después de las 5:00 P.M.), los accionantes acuden al Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio, el cual cuando se tratan de acciones de tutela urgentes de vida, reciben y entregan directamente a los juzgados que se encuentran disponibles en ese momento de turno. Aunque el Juzgado que reciba una tutela en estas condiciones, debe reportar al sistema de reparto de la Oficina Judicial de Cali, para la respectiva compensación de reparto.* ***Sin embargo tampoco hemos tenido ese reporte de la acción de tutela citada en el asunto, por parte del algún juzgado"***[23].-

Así mismo, se requirió al Centro de Servicios Judiciales, respecto de la recepción de la acción de tutela de marras, informándose por los empleados judiciales CARLOS ARTURO BETANCOURTH LOZANO y NESTOR COLLAZOS, qué:

> *"...en lo referente a la acción de tutela del 29 de febrero de 2016, promovida por el señor Nelson Mauricio Taborda Rudas y Luz Angélica Arango Cobo la cual fue tramitada por el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, según lo manifestado por el empleado judicial señor NESTOR COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía número 16.584.176 de Santiago de Cali, quien laboro en la semana del 29 de febrero al 5 de marzo del presente año en el Punto del Centro de Servicios en el horario adicional,* ***manifiesta no haber recibido ninguna***

[23] Fl. 186 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

442

tutela con medida provisional con estas especificaciones. FDO. CARLOS ARTURO BETANCOURTH LOZANO y NESTOR COLLAZOS, empleados judiciales"[24].

Luego entonces, se confirma la tesis inicial de la Sala, planteada en la formulación de cargos, dado que el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali, asumió la tutela promovida por el señor TABORDA RUDAS, sin que mediara reparto, desconociendo clara y abiertamente las reglas de reparto fijadas para la época, por el decreto 1382 de 2000.-

Ahora bien, encontró esta Colegiatura, un segundo tópico, reprochable en sede disciplinaria, con ocasión del mismo auto del 29 de febrero de 2016, pues como se viene indicando, con esa decisión el señor Juez 25 Penal Municipal, accedió a la medida provisional deprecada, en los siguientes términos:

> *"...Por otra parte se accede a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada en el sentido de ordenarle al DIRECTOR DE LA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO ACCIONADO – que proceda a realizar el traslado a la CARCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE PALMIRA VALLE, la cual certifica que existe disponibilidad de cupo, lo anterior debido a que en ese municipio presenta el arraigo familiar, y debido a que su familia es de escasos recursos económicos situación que impide que su esposa, su menor hijo y su señora madre les impide desplazarse hasta dicho municipio, con el fin de visitarlo los días programados"[25].* (Sic para lo transcrito).-

Acogiendo la jurisprudencia constitucional, así como lo reglado por el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, se tiene que la medida provisional es un mecanismo para la protección necesaria y urgente de un derecho que se encuentre bajo inminente amenaza; así lo ha dejado sentado la H. Corte Constitucional:

---

[24] Fl. 226 c.o
[25] Fl. 40 anexo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

> *"...las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".*
>
> *Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, se ha considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante..."*[26].-

En el caso sub examine, no se motivó por parte del funcionario judicial la necesidad y/o urgencia de disponer una medida provisional, que guardaba identidad con la pretensión de la acción de amparo, al punto, que una vez se profirió fallo, hubo de declararse la carencia actual de objeto, por hecho superado.-

Sin embargo, llama la atención de la Sala, que pese a las distintas alertas, que se encuentran en el plenario, con ocasión a los traslados efectuados una vez se admite la tutela, el funcionario judicial, bajo ninguna circunstancia declaró la nulidad del proveído del 29 de febrero de 2016, permitiendo que este irradiara plenos efectos jurídicos, como a continuación pasa a verse;

Observa esta Colegiatura, en línea con lo anterior, que mediante memorial del 7 de marzo de 2016, suscrito por la doctora LUZ DARY

[26] Corte Constitucional, Sentencia SU-695 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

403

QUINTERO ZAPATA, en calidad de Procuradora 77 Judicial, se le indicó al hoy encartado, qué: "*...Pero en este caso la medida provisional concedida en el auto admisorio del libelo, no se corresponde con el presupuesto que reclama dicho instituto pues para dable existir un grado de certeza y suficientes elementos fácticos que demuestren la inminencia de perjuicio irremediable, pues estas buscando evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o que habiéndose constatado la existencia de una violación, está se torne más gravosa, las cuales pueden ser despachadas al momento de dictar sentencia cuando se pueda apreciar la urgencia y necesidad de la medida, presupuestos estos que no se cumplen en el presente caso, por cuanto* ***el auto notificado de fecha 23 de febrero de 2016, no precisa cuales son esos elementos de prueba ni cuál es el argumento que se aluda para dar por cierta la urgencia de la adopción de la medida, más bien se advierte amenazada y artificiosa la orden de la medida provisional...***"[27]. (Resaltas de la Sala).

Por su parte, el señor Juez 2º Penal del Circuito Especializado de Buga, con oficio No. SGC-RD-044 del 7 de marzo de 2016, puso de presente las siguientes circunstancias al señor Juez 25 Penal Municipal: "*...A esta Judicatura le causa extrañeza que se vincule al presente trámite constitucional toda vez que el señor TABORDA RUDAS se encuentra en libertad por el asunto que cursa en este despacho, teniendo conocimiento que el mismo se encuentra condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Tuluá, y por lo tanto es ese despacho judicial quien le tiene impuesta medida de detención. Por otra parte, es de indicar que la Judicatura no tiene que ver con temas de detención, por cuanto se trata de situaciones de carácter administrativo que son de resorte del INPEC, de igual manera se tiene que las situaciones jurídicas de detención poseen recursos ordinarios y no es la tutela precisamente el mecanismo idóneo para solicitar que se despachen de manera favorable tales solicitudes.* ***Ahora bien en cuanto a la medida provisional advierte el Suscrito que la***

[27] Fl. 50 anexo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

misma carece del respectivo sustento jurídico para haber sido considerada...[28]. (negrillas de la Sala).-

A su turno, la Coordinadora del Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC, allegó oficio No. 3626 del 11 de marzo de 2016, en el que se le informó al doctor BLANDON JARAMILLO, qué: *"El Director General del INPEC, tiene la facultad discrecional para disponer el traslado de internos condenados, de acuerdo a los artículos 73 y 75 de la Ley 65 de 1993, lo que significa que el Instituto, dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, dispone del traslado o estadía de un interno en determinado establecimiento, todo basado en las necesidades administrativas y de seguridad que requieran los Establecimientos y los internos, que corresponden al buen gobierno de la administración Penitenciaria y Carcelaria. En este sentido, solicito su señoría, que se tengan en cuenta los motivos por los cuales el interno NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS NU735876, fue trasladado con destino al Establecimiento Penitenciario de Alta Seguridad de Cómbita. Dicho traslado obedeció a la solicitud efectuada por el Jefe de Área de Investigación Criminal de la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, previo requerimiento del Comandante de Policía del departamento del Valle, quien en su debido momento y bajo confidencialidad, solicitó el traslado del interno debido a que se encontraba delinquiendo dentro del establecimiento de Palmira...**Finamente, le comunico que mediante resolución emitida por el Director General del Instituto, en cumplimiento a la medida provisional decretada, se ordenó el traslado del interno con destino al Establecimiento de Palmira***[29].-

Como viene de verse, el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, al acceder a la medida provisional que le fuere solicitada dentro de la acción constitucional de marras, contrarió ostensiblemente las previsiones de los artículos 7° del decreto 2591 de 1991 y 73 de la Ley 65 de 1993, preceptos normativos que en su tenor literal consagran:

---

[28] Fl. 55 anexo
[29] Fl. 56 – 57 anexo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

444

> ***"Art. 7 del Decreto 2591 de 1991:*** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiera dictado.*
>
> ***Art. 73 de la Ley 65 de 1993:*** *Corresponde a la* ***Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados*** *de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella".*

Es de anotar, que de acuerdo con la información allegada por el director de la Cárcel de Combita, el señor NELSON MAURICIO TABORDA RUDAS, no había solicitado traslado a otro centro penitenciario a nivel nacional, ante la Oficina de Traslados de esta establecimiento carcelario[30].-

Concluye esta Colegiatura, que el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, en su calidad de Juez 25 Penal Municipal de Cali, usurpó vía de tutela, las competencias otorgadas por la Ley a la Dirección Nacional del INPEC, sin que mediara trámite previo del interno, o se avizorara o demostrara, violación a los derechos fundamentales del señor TABORDA RUDAS o su núcleo familiar.-

[30] Fl. 60 – 66 anexo

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En lo relativo a la procedencia de la acción de tutela, para autorizar traslados de internos, la H. Corte Constitucional ha fijado el siguiente precedente:

> *"El artículo 73 de la Ley 65 de 1993 establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC- tiene la facultad discrecional para decidir, de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles, sobre el traslado de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios del país.*
>
> *La facultad del INPEC para conceder o negar traslados no es absoluta sino reglada, razón por la cual debe adoptar una decisión razonable, motivada y fundada en una de las causales consagradas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993[9], so pena de ser considerada arbitraria.*
>
> *La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades[10] ha sostenido que dicha decisión es arbitraria e injustificada, cuando (a) vulnera derechos fundamentales no restringibles, (b) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (c) niega los traslados bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario y (d) emite órdenes de traslado o niega los mismos con fundamento en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos...En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha referido que cuando la decisión del INPEC (i) no guarda proporcionalidad con el estudio de la solicitud, (ii) transgrede garantías fundamentales y, (iii) se adopta de una forma arbitraria, podrá el juez de tutela intervenir para evaluar la medida adoptada...**En síntesis, la intervención del juez de tutela en las decisiones adoptadas por el INPEC, sobre los traslados de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios, es excepcional y solo procede en los casos en que se evidencie que la misma es arbitraria, irrazonable y desproporcionada, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales**"[11]*. (Resaltas fuera del texto)

Para la Sala, se encuentra acreditado, que la medida provisional adoptada por el funcionario judicial encartado, excedía el ámbito de sus competencias, y desde ninguna óptica, encontraba sustento en los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dado que ni siquiera con la solicitud se acreditó el perjuicio irremediable que se le

[11] Corte Constitucional, Sentencia T – 154 de 2017, M.P Alberto Rojas Ríos.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

venía causando al actor, o la adopción por parte del INPEC de una decisión administrativa desproporcionada o transgresora de derechos fundamentales, con lo que pudiera proferirse tal determinación dentro del marco de una facultad excepcional con base en la protección de derechos fundamentales, pues como ya se dijo, no existió previa solicitud a la Dirección Nacional de esa entidad por parte del interno.-

Luego entonces, el proveído del 29 de febrero de 2016, responde a una decisión ilegal y manifiestamente contraria a derecho, dado que primigeniamente no es el Juez Constitucional, el llamado a negar o conceder solicitudes de traslados a los internos condenados, siendo esta una facultad discrecional de la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.-

Previo a finalizar estas consideraciones, se tiene que la Fiscalía 3° Delegada Ante el Tribunal, remitió con destino a estas diligencias, copia del acta de preacuerdo suscrita con el doctor BLANDON JARAMILLO y su defensa, encontrándose entre los hechos jurídicamente relevantes allí contenidos, algunos que guardan directa relación con lo que aquí se investigó en sede disciplinaria.-

Puntualmente, en ese sentido, se consignó lo siguiente:

> *"Según lo imputado y el escrito de acusación dicha funcionaria sostuvo que el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON como Juez 25 Penal Municipal de Cali, entre los años 2015 a 2017, se concertó con un grupo de personas, con el fin de cometer delitos de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, mediante el tramite irregular de Tutelas las cuales ingresaron a su Despacho sin que fueran repartidas por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Cali, adoptando Medidas Provisionales y posteriormente fallos de tutela para otorgar libertades y traslados de personas internas en Cárceles de Máxima y Mediana Seguridad hacia Cárceles Municipales de Mínima Seguridad de los municipios de Florida y Yotoco en el Valle del Cauca. Para la ejecución de esta conducta criminal se utilizó el mismo Modus Operandi denotado, en procedimientos que*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fueron comunes en el trámite de dichas tutelas, tales como, la utilización de presuntos testigos que eran empleados de la oficina de los abogados Accionantes; la utilización de agentes oficiosos que tenían como lugar de domicilio la oficina de dichos abogados; utilización de testigo común que certificaba vecindad de los solicitantes para diversas tutelas el cual estaba fallecido para la fecha de su declaración; pluralidad de tutelas en el transcurso de los años 2015 hasta el 2017; idéntica argumentación jurídica con un mismo propósito en las tutelas además de coincidencia en la argumentación para proferir medidas provisionales y decisiones definitivas de tutela, así como la utilización de sellos falsos para darle apariencia de legitimidad al ingreso de dichas tutelas al Juzgado Veinticinco Penal Municipal de Control de Garantías de Cali"[32].-

Seguido de ese recuento, se realizó una lista de las acciones de tutela que siguieron los parámetros antes pormenorizados, encontrándose los radicados **2015-00127 y 2016-00013**, acciones de tutela promovidas por el señor NELSON MAURICIO TABORDA, alias "Picante", las cuales también fueron objeto de estudio ante esta instancia, sin embargo una Sala Dual de descongestión, dispuso la terminación del procedimiento, respecto de la que se surtió bajo radicado Nro. 2015-00127[33].-

Así las cosas, la conducta del doctor **BLANDON JARAMILLO,** constituye falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en razón a que como quedó demostrado, con su conducta configuró en forma objetiva el tipo penal descrito en el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, esto es, el Prevaricato por acción.-

5. Argumentos del disciplinado. Dentro de la presente actuación disciplinaria, el doctor CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO, ha basado su defensa en tres ejes fundamentales: i.) La autonomía e independencia judicial ii.) Que el reparto de la acción de tutela se

[32] Fl. 348 – 349 c.o 2
[33] Fl. 31 – 37 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

446

efectuó en horario no hábil por un empleado del Centro de Servicios Judiciales, iii.) Los autos 307 de 2010 y 036 de 2015, proferidos por la Corte Constitucional.-

Frente al primer argumento, estima la Sala, que si bien es cierto por mandato de los artículos 228 y 230 Superior, la actividad judicial se encuentra amparada por los principios de autonomía funcional e independencia judicial, la decisión que acá se investiga se advierte manifiestamente contraria a derecho, situación que activa en forma inmediata la potestad sancionatoria del Estado en sede disciplinaria.

En efecto, asumir de facto el conocimiento de una acción de tutela sin que ésta pasara por el mecanismo aleatorio del reparto, revelaba de entrada un protervo interés en adentrarse en el estudio del referido amparo. Cumplido ello, el Dr. BLANDON JARAMILLO, decidió sin soporte jurídicamente atendible y por la vía expedita de la medida provisional, disponer el traslado de un privado de libertad de un centro carcelario de alta seguridad a uno en este territorio, sin qué,- como lo dijera luego el Ministerio Público- se ofrecieran argumentos con mínimos visos de seriedad, ni se acreditara cual era la urgencia de tal orden, ni explicar cómo ni porqué el derecho fundamental sufriría irreparable menoscabo si no se esperaba el breve lapso de 10 días de que disponía para decidir el fondo de la acción constitucional. Nada de ello aparece indicado en la afanosa medida cautelar decretada.-

Empero, lo que más llama la atención de la Sala es que con esta insustentada y habilidosa medida provisional, se terminó ordenando un traslado expres de un recluso, obviando los reglamentos carcelarios, sin motivación alguna y sin dejar espacio para que los interesados o el representante de la sociedad pudiesen oponerse, pues al negar

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ulteriormente la tutela por hecho superado, se bloqueaba de plano el acceso a la segunda instancia, configurándose un escenario de abierta desnaturalización del amparo constitucional.-

Al respecto, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en pacífica jurisprudencia, ha delimitado el siguiente criterio:

> *"...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que* ***sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico,*** *incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho*[34]*, o cuando, para cimentar su decisión,* ***distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario.*** *Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria..."*[35].

Frente al segundo argumento, aprecia la Sala, que con las certificaciones expedidas tanto por la Oficina de Reparto Judicial, como por la Coordinación de Salas de Audiencias del Centro de Servicios Judiciales, se descarta tal hipótesis defensiva, con fundamento en dos circunstancias que saltan a la vista, la primera, que ninguna de las dos oficinas reconoció acción de tutela con las características de la que dio génesis a esta Instrucción, y la segunda, que no obra en Reparto Judicial, solicitud de compensación, lo que no era desconocido para el funcionario, quien en sus alegatos de conclusión textualmente indicó: *"...A los jueces que nos correspondía una de estas acciones de tutela, debían*

---

[34] La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

[35] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 11001010200020110247400 (3619-11)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

comunicar a la Oficina de Apoyo Judicial lo que se hacía y con ello era que no nos tocaba en el reparto acciones de tutela ordinario, tutelas con medida provisional".-

Lo anterior, lleva a la Sala a la certeza en punto de la clandestinidad con que se direccionó tal acción de tutela al Despacho del disciplinado. Con las reseñadas certificaciones oficiales se demuestra que dicha tutela no pasó jamás por el reparto ni por ningún mecanismo legal de asignación. Con ello además, se desvirtúan las explicaciones del disciplinado, demostrándose más allá de toda duda que asumió un acción de tutela que no le había sido legalmente asignada, siendo ese el mecanismo para emitir la ilegal orden de traslado de un ciudadano recluido en una cárcel de alta seguridad.-

Verificados los autos de la Corte Constitucional que cita el funcionario investigado, estima esta Corporación que no tienen aplicabilidad en el caso particular y concreto del señor TABORDA RUDAS, de un lado, el auto A307 de 2010[36], rechaza un recurso de apelación frente a la decisión de la Corte Constitucional de remitir una acción de tutela a la Oficina de Reparto Judicial; por su parte, el auto A036 de 2015, resolvió la siguiente situación:

> *"De los antecedentes expuestos, se observa que el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali se declaró competente para conocer de la solicitud de medida provisional contenida en la acción de tutela presentada por el actor, por ser día sábado y "encontrarse en turno de actos urgentes dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura", pero no para conocer de la acción de tutela en tanto la misma no se asignó mediante reparto que siguiera las reglas del Decreto 1382 de 2000. Por su parte, el Juzgado Quinto de Familia de Cali señaló que esa actuación contrariaba la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual establece que un error en la aplicación e interpretación del*

[36] Tomado de: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2010/a307-10.htm

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Decreto 1382 de 2000 no habilita al juez de tutela a declararse incompetente, por tratarse de normas de reparto.

16. Analizada la situación planteada por los despachos involucrados, se advierte que la discusión gira en torno a la aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000. Debe insistirse en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. En asuntos como el presente, el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela debe tramitarla o decidir su impugnación, según sea el caso.

17. Al margen del objeto del conflicto puesto de presente en la tutela, el asunto examinado no es de aquellos exceptuados de la aplicación de la regla sobre conocimiento inmediato y obligado de la acción de tutela, sentada por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009[12] pues ***no se observa una distribución caprichosa de la acción de tutela, o un desconocimiento de las disposiciones sobre competencia por parte de la oficina de apoyo judicial. La tutela se asignó en un primer momento al Juzgado Dieciochó Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali porque se presentó un sábado y, conforme a los hechos y pretensiones, el caso revestía urgencia.*** *Esta asignación no se encuentra arbitraria ni caprichosa. Por el contrario, responde a las necesidades del accionante y al volumen de trabajo reconocido previamente por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, que establece autónomamente los respectivos horarios para los jueces municipales con funciones de control de garantías en la ciudad de Cali.*

Contrario al caso que analizó la Corte, en este asunto, el funcionario encartado asumió en forma directa el conocimiento de la acción de tutela, no medio intervención de la Oficina de Reparto, ni del Centro de Servicios para los Juzgados Penales, no se analizaron por el disciplinado las reglas de reparto dispuestas, ni siquiera se motivó las razones de hecho y de derecho para omitirlas, y tampoco se encuentra tal urgencia manifiesta, como para no haber actuado como en derecho correspondía.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En suma, para esta instancia, las pruebas legalmente acopiadas a esta investigación, han derruido los argumentos del disciplinable. Igualmente, no se advierte la configuración de causal alguna de exclusión de responsabilidad respecto de la conducta imputada al doctor **CESAR ALFREDO BLANDON JARAMILLO**, por lo tanto, la se ha demostrado plenamente la incursión del mismo en la falta enrostrada, con la cual se vulneró el deber funcional sin justificación alguna.-

6. Culpabilidad y calificación de la falta. El único cargo imputado al doctor **BLANDON JARAMILLO**, se calificó en el auto de cargos como falta **GRAVISIMA DOLOSA**, dado que con su conducta configuró de forma objetiva una conducta tipificada en la ley penal como delito (Art. 413 del C.P.). Tal cargo se soportó en el hecho de haber asumido el conocimiento de una acción de tutela bajo radicado No. 2016-00013, la cual asumió en forma directa, desconociendo las reglas de reparto, y con base en la cual dispuso una ilegal medida provisional, referida al traslado de un interno, desconociendo las competencias propias del Inpec y sin que tal situación fuese respaldada por una carga argumentativa y/o por precedente constitucional u ordinario que justificara su evidente apartamiento de la ley, tal y como se ha explicado en esta decisión.-

Se advierte entonces la voluntaria y consciente decisión del encartado. En efecto, pese al conocimiento que tenía de la norma y en su condición de Juez de la República, emitió la decisión contraria a derecho, y aunado a ello, pese a las diferentes alertas que obran en el expediente, no modificó en ningún momento su irregular determinación, disponiendo por el contrario la terminación del asunto bajo el argumento de la carencia actual de objeto, con lo cual amén de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cerrar la posibilidad de revisión en segunda instancia, dejó en firme la injustificada orden de trasladar de cárcel a un interno.-

7. Sanción. El numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 establece de forma taxativa la sanción procedente frente a las faltas gravísimas dolosas, vale decir, que se sancionan con destitución e inhabilidad general. Por su parte, el canon 45 de la misma normatividad establece qué: *"1. La destitución e inhabilidad general implica: a) La terminación de la relación del servidor público con la administración, sin que importe que sea de libre nombramiento y remoción, de carrera o elección, o b.) La desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278, numeral 1, de la Constitución Política, o c) La terminación del contrato de trabajo, y d) En todos los casos anteriores, la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera".*

En consecuencia, atendiendo el grave daño social que produce un comportamiento de esta naturaleza en quien está llamado a ser garante de la legalidad, así como el conocimiento de la ilicitud que tenía el funcionario judicial dado su cargo, y su experiencia en la rama judicial, se le impondrá al doctor **CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO** sanción de **DESTITUCIÓN** e **INHABILIDAD GENERAL** por el término de **QUINCE (15) AÑOS**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 46 , en armonía con el artículo 47 literales, g, i y j ibídem del C.D.U.-

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha indicado:

> *"Así pues, de una lectura integral de la Ley 734 de 2002 no se desprende, que un funcionario público pueda llegar a ser destituido sin que se le*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

449

imponga, al mismo tiempo la inhabilidad general. En consecuencia, no se está en presencia, como equivocadamente lo sostiene el actor, de una sanción principal y otra accesoria, sino que, se insiste, se trata de dos sanciones que se aplican a una misma persona, pero cuyas finalidades son completamente distintas. La destitución conlleva un rompimiento de todo vínculo jurídico que tuviera el funcionario con el Estado, por cuanto se da la terminación de la relación del servidor público con la administración (num. 1 del literal a del art. 45); la desvinculación del cargo, en los casos previstos en los artículos 110 y 278 numeral 1 de la Constitución (num. 1, lit. b del art. 45), y, llegado el caso, la terminación del contrato de trabajo (num. 1 lit. c art. 45). En contrapartida, la inhabilidad general consiste en la imposibilidad de ejercer la función pública en cualquier cargo o función (num. 1, lit. d del art. 45), durante un período que va entre los 10 y los 20 años. En otros términos, la destitución por faltas gravísimas o realizadas con culpa grave, siempre conlleva la inhabilidad general, cuyo término de duración será, en los términos del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, entre 10 a 20 años, de conformidad con los principios que orientan la graduación de la sanción, en especial, la proporcionalidad[37].

Lo anterior, en consideración a que el doctor BLANDON JARAMILLO, profirió una decisión manifiestamente contraria a derecho, ordenando el traslado de un interno condenado a otro centro de reclusión, usurpando las facultades del INPEC, aunado a que no medió reparto alguno. Se demostró que la decisión adoptada mediante auto No. 116 del 29 de febrero de 2016, fue abiertamente ilegal. Por tanto, deviene proporcional a la afección social que producen estos comportamientos la fijación de la inhabilidad en quince (15) años.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

[37] Corte Constitucional, Sentencia C-1076 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: SANCIONAR CON DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE QUINCE (15) AÑOS al doctor **CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO**, en su condición de Juez 25 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, como autor responsable de transgredir el deber funcional consagrado en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 por desconocimiento de lo dispuesto en los artículos 7° y 37 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1° del decreto 1382 de 2000, y artículo 73 de la Ley 65 de 1993, incurriendo con ello en falta disciplinaria **GRAVISIMA** prevista en el artículo 48 numeral 1° de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 413 de la Ley 599 de 2000, cometida a título de **DOLO**, acorde con lo expuesto en el acápite considerativo de esta providencia.-

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de esta sentencia al doctor **CESAR ALPIDIO BLANDON JARAMILLO**, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de apelación. En el evento de que no se recurra, remítase al Superior en Consulta.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

450

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:
57fe60bbf9427eac05de52b743[illegible]abcc351b40b98e089730fa2289b9e2d2601
Documento generado en 09/11/2020 02:21:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

49

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor **HARVEY RODRIGO GÓMEZ GALINDEZ,** en su condición de **Fiscal 121 Seccional de Palmira, Valle. Rad. 760011102000-2017-00592-00.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA Nº

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, Valle, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala sobre la procedencia de iniciar investigación disciplinaria contra el doctor HARVEY RODRIGO GÓMEZ GALINDEZ, en su calidad de Fiscal 121 Seccional de Palmira, Valle.-

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

1. **ANTECEDENTES:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle del cauca, el 27 de julio de 2016[1], remite por competencia a esta Corporación, escrito suscrito por el ciudadano YUSETH DUVAN ESCALANTE, a través del cual hizo un recuento de las actuaciones surtidas al interior de la investigación radicada bajo el número SPOA: 76520 6000 182 2015 01472, adelantada en su contra, con las que se mostró inconforme pretendiendo la revisión del proceso, por presuntas irregularidades cometidas por el Fiscal 121 Seccional

[1] Fl. 1-4 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de Palmira, tanto en la legalización de captura como las demás actuaciones procesales.-

2. Con proveído adiado el 31 de julio de 2017[2], proferido en Sala Unitaria, el Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO, Magistrado de esta Corporación dispuso inhibirse de adelantar investigación disciplinaria; no obstante, el 9 de mayo de 2018[3], se decretó la nulidad de lo actuado, dejando a salvo las pruebas recaudadas con el objeto que se rehaga la actuación.-

3. **INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Mediante auto del 13 de diciembre de 2018[4], se ordenó apertura de indagación preliminar contra el Fiscal 121 Seccional de Palmira, Valle, disponiendo allí mismo la práctica de pruebas.-

4. En esta etapa se acreditó la calidad del funcionario judicial investigado, doctor **HARVEY RODRIGO GÓMEZ GALINDEZ,** con los documentos aportados por la Coordinadora Sección Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación[5].-

5. Con auto del 13 de mayo de 2019[6], se ordenó oficiar a la Fiscalía 121 Seccional de Palmira, Valle, para que remira copia íntegra de la investigación bajo SPOA: 76520 6000 182 2015 01472 que se sigue contra el señor YUSETH DUVAN ESCALANTE.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. COMPETENCIA

La Sala tiene competencia para conocer y decidir sobre la presente investigación disciplinaria, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

---

[2] Fl. 8-13 c.o.
[3] Fl. 20-23 c.o.
[4] Fl. 26 c.o
[5] Fl. 28-38 c.o.
[6] Fl. 40 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

49

2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe mérito para continuar la presente investigación disciplinaria contra el doctor HARVEY RODRIGO GÓMEZ GALINDEZ en su condición FISCAL 121 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE, por las presuntas irregularidades en las que pudo haber incurrido en el trámite de la investigación radicada bajo número SPOA: 76520 6000 182 2015 01472, adelantada contra el señor YUSETH DUVAN ESCALANTE.-

3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Establece el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que, "*En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias...*".-

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos: "*...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...*".-

Así mismo, los artículos 23 y 196 de la misma normatividad consagran que constituye falta disciplinaria y da lugar a la acción e imposición de sanción: *el incumplimiento de deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad.-*

4. DEL CASO EN ESTUDIO.

Conforme a la revisión del expediente, se tiene que efectivamente, la Fiscalía 121 Seccional de Palmira, conoció de la investigación penal radicada bajo número

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SPOA: 76520 6000 182 2015 01472, adelantada contra el señor YUSETH DUVAN ESCALANTE.-

Sea lo primero indicar, que resulta ambiguo el cuestionamiento del quejoso, pues no se refiere con precisión conducta alguna merecedora de reproche disciplinario; no obstante de la narración que hace de situaciones personales y difusas, se extrae que insinúa un mal procedimiento, considerando una vulneración a sus derechos fundamentales, en la medida que la formulación de acusación no estuvo acorde con los hechos, y no fue representado por un abogado de su confianza.-

Al respecto, debe indicar esta Corporación, que la Fiscalía 121 Seccional de Palmira, allego al plenario el oficio No. 20380-01-02-121[7], por medio del cual informó que cursó en ese Despacho, la noticia criminal bajo radicado No. 76520 6000 182 2015 01472, contra YUSETH DUVAN ESCALANTE, JHON JAIRO VALENCIA MAPAYO, DEIFER VARGAS MARTINEZ y PAULA ANDREA CABALLERO PARRA, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios o partes o municiones en concurso con hurto calificado agravado; proceso que a la fecha se encuentra inactivo, por haberse surtido ante el Juez Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, sentencia No. 119 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se condenó a los procesados; asunto que en la actualidad reposa en el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad[8] para el cumplimiento de la pena.-

Ahora bien, el ejercicio de la acción disciplinaria no es procedente para controvertir decisiones judiciales proferidas dentro de un proceso que ha cumplido con las diversas etapas prescritas por la ley y, dentro del cual, se evidencia que el ahora quejoso estuvo debidamente representando por apoderado judicial, quien contaba a su disposición con los recursos para oponerse a aquellas decisiones que estimase lesivas para los intereses de su apadrinado.-

---

[7] Fl. 43 c.o.
[8] Fl. 47 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En materia disciplinaria, la falta se estructura sobre la base del incumplimiento de deberes. La conducta del Servidor Público deviene reprochable únicamente cuando con culpabilidad incumple sustancialmente sus deberes funcionales. En consecuencia, la acción disciplinaria tiene por objeto establecer la responsabilidad, e imponer la respectiva sanción a los funcionarios que actuando de tal forma contravienen los preceptos del C.D.U. Por tanto, la decisión que se adopte debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que permitan sustentar la responsabilidad por alguna de las causales expresamente señaladas en la Ley disciplinaria. En el caso bajo examen, los señalamientos del quejoso al Fiscal investigado, carecen de respaldo probatorio que muestre sumariamente la existencia de la falta; como ya se dijo, al acusado se le respetó el debido proceso, con la designación de un defensor adscrito a la Defensoría Pública, oportunidad que tuvo de ser oída, hacer valer sus propias razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y solicitar la práctica y valoración de las que se estimaba favorables, así como la de ejercitar los recursos que la ley otorga.-

En efecto, en esta indagación se ha establecido que no existe elemento material probatorio alguno que permita dar crédito a los señalamientos contra el funcionario. Vale decir, que el quejoso no ha ofrecido elemento de juicio que permita adverar que el Fiscal no ha observado la debida imparcialidad en el desarrollo de las diligencias penales, o sido negligente con el adelantamiento de la investigación. Todo se queda en los señalamientos del ciudadano quejoso, los cuales a más de ser un tanto confusos, no permiten contar con los mínimos elementos para pasar a la siguiente fase procesal.-

Debe por último recordar la Sala, que los Funcionarios judiciales ostentan la garantía constitucional de independencia y autonomía funcional, lo que implica que dentro de los parámetros legales están autorizados para dirigir las investigaciones y adelantar los procesos judiciales bajo su conocimiento sin más interferencias o limitaciones que las constitucionales y legales, sin que los particulares puedan pretender anteponer su criterio o visión de los conflictos a los de dichos servidores; quienes desde luego pueden ser controlados a este nivel a través del sistema de impugnaciones procesales.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas, no se advierte en los hechos descritos en la queja, relevancia disciplinaria, en cuanto al parecer la inconformidad del quejoso se contrae a las decisiones proferidas por el juzgado, en la que como ya se dijo, se profirió sentencia condenatoria, en consecuencia, se decretará la **TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO** y el consecuente archivo del presente trámite teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 210 ibídem.-

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DE PROCEDIMIENTO y en consecuencia se ordena el archivo definitivo de esta investigación disciplinaria que vinculó al doctor HARVEY RODRIGO GÓMEZ GALINDEZ, en su calidad de FISCAL 121 SECCIONAL DE PALMIRA, VALLE, de acuerdo a las motivaciones de este proveído.-

SEGUNDO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que contra esta procede recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

52

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7eff42b0471e1dae16fbcc41d1adca9d9560efa879ee4aacb943898b6f37c050
Documento generado en 05/08/2020 10:25:41 a.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Proceso disciplinario contra el doctor **JOSE MANUEL TORRES VANEGAS** en su calidad de **JUEZ 24 PENAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI. Rad. 76 001 11 02 000 2017 01780 00.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA Nº

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra el doctor **JOSE MANUEL TORRES VANEGAS**, en su condición de JUEZ 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI.-

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. **Facticos.** En decisión del 12 de agosto de 2016[1], la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al resolver acción constitucional de hábeas corpus, interpuesta dentro de la investigación penal distinguida con SPOA: 15001 6008 832 2015 00009; dispuso la compulsa de copias ante esta Corporación, contra el doctor **JOSÉ MANUEL TORRES VANEGAS**, en su

[1] Fl. 2-9.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

condición de Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, a fin de que se investigue la presunta inobservancia de los términos del artículo 160 inciso 2, de C.P.P., dentro de la solicitud de libertad condicional, presentada por el ciudadano JESÚS IVÁN HENAO GRANDE, misma que le correspondiera por reparto, el 25 de julio de 2016, sin que hasta el 12 de agosto de ese mismo año, se hubiese resuelto la petición.-

2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA. Mediante auto del 8 de septiembre de 2017[2], se dispuso apertura de investigación disciplinaria contra el doctor JOSE MANUEL TORRES VANEGAS en su condición de Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali; ordenándose por Secretaría de la Sala, obtener los actos de nombramiento y posesión, tiempo de servicios, certificados de sueldo y la carpeta contentiva de la investigación adelantada contra el señor Jesús Iván Henao Grande.

3. PRUEBAS.

3.1. VERSION LIBRE. El funcionario no rindió versión libre.

3.2. La Coordinadora del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales y del circuito de Cali, en escrito adiado 21 de septiembre de 2017[3]; de acuerdo con lo solicitado por el Despacho; indicó, que consultado el aplicativo de Registro de Actuaciones Justicia *"Siglo XXI"* herramienta que sirve para establecer las investigaciones y ubicación de los procesos, a los que se les aplica los ritos procesales determinados en el Ley 906 de 2004, estableció que dentro de la investigación distinguida con el SPOA: 15001 60 08 832 2015 00009 fue vinculado el señor Jesús Iván Henao Grande; a través de Audiencias Preliminares Concentradas, previa solicitud de la Fiscalía 38 Seccional y realizadas previo reparto del 21 de mayo de 2016, por el Juzgado 3º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías – Actos Urgentes de la ciudad de Cali. Autoridad Judicial que realizó los actos públicos

[2] Fl. 12 c.o
[3] Fl. 17-24 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de legalización de captura y formulación de imputación, por la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años agravado; e imposición de medida de aseguramiento por tal proceder, preventiva privativa de la libertad en establecimiento carcelario. Decisiones que no fueron objeto de recurso alguno.-

Que el 21 de julio de 2016, correspondió previo reparto, al Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cali, conocer el escrito de acusación, presentado por la Fiscalía 132 Seccional.

Que el 12 de octubre de 2016, se recibió en ese Centro de Servicios Judiciales, solicitud de retito del escrito de acusación, radicado contra el imputado señor Jesús Iván Henao Grande, en razón a que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja – Boyacá; por tal razón, por competencia territorial, dicho escrito de acusación debía ser remitido a la Seccional de Tunja, donde posteriormente asumió el conocimiento del juicio respectivo, un Juez Penal del Circuito de esa ciudad. Remisión que se hizo por solicitud del ente acusador.-

Señaló que el 10 de enero de 2017, le correspondió conocer al Juzgado 20 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, solicitud de audiencia preliminar, de sustitución de medida de aseguramiento, en favor del acusado señor Henao Grande. Despacho Judicial que a través del oficio S/N del 27 de enero de 2017, devuelve las diligencias a esa instancia judicial, en razón a que el petente retiró la misma. -

3.3. La Alcaldía Municipal de Cali, allegó al plenario, copia del Acta de Posesión No. 0348 de fecha 2 de julio de 2008[4], por medio de la cual, el doctor JOSÉ MANUEL TORRES VANEGAS, asumió el cargo de Juez en propiedad, en el JUZGADO 24 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI.-

3.4. Constancia de sueldos devengados y certificación de vinculación del doctor TORRES VANEGAS, Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, suscrita por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca[5].-

---

[4] Fl. 27-28 c.o.
[5] Fl. 29-31 c.o.

3.5. Con auto del 29 de octubre de 2019[6], se solicitó al Juzgado 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, copia de la investigación penal adelantada bajo SPOA: 15001 6008 832 2015 00009, seguida por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años contra el señor Jesús Iván Henao Grande.

3.6. El 9 de diciembre de 2019[7], el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle; allegó copia magnética de la investigación penal seguida contra el señor Jesús Iván Henao Grande; contentiva de las actuaciones surtidas por el Juzgado 3º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja – Boyacá y 3º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esa misma municipalidad. Así mismo se allegó copia del trámite de Incidente de Reparación Integral.-

3.7. Con auto del 11 de diciembre de 2019[8], se solicitó al Juzgado 24 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Cali, copia de la acción constitucional de hábeas corpus, presentada por la señora Nelly Ruth Grande Sánchez contra el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cali, radicación No. 2016-00714.

3.8. El 14 de enero de 2019[9], el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, remitió escrito por medio del cual informó, que revisados los libros radicadores, no se halló anotación alguna respecto de la solicitud de acción constitucional de hábeas corpus interpuesta la señora Nelly Ruth Grande Sánchez contra el Juzgado Tercero Penal Municipal de Cali; no obstante, verificada la información en la Oficina Judicial, la misma fue tramitada en el Despacho del doctor JUAN MANUEL TELLO SANCHEZ, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.-

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la

---

[6] Fl- 41 c.o.
[7] Fl. 44-44 - A c.o.
[8] Fl- 45 c.o.
[9] Fl- 47 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Constitución Política; en el numeral 2 del artículo 114 de la ley 270 de 1.996, y en los artículos 193 y 194 de la ley 734 de 2.002.-

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Establece el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, así mismo, consagra que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento. En virtud de ello, debe la Sala determinar si el doctor **JOSÉ MANUEL TORRES VANEGAS**, en su condición de Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, incurrió en falta disciplinaria, por la presunta omisión en el trámite de libertad condicional promovido desde el 25 de julio de 2016, por el privado de la libertad Jesús Iván Henao Grande, desconociendo presuntamente con ello, los términos judiciales del inciso 2, del artículo 160 del C.P.P.-

3. CASO CONCRETO.

La censura de la Sala Penal, que conllevó a la compulsa de copias contra el doctor JOSÉ MANUEL TORRES VANEGAS, Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, se centró, en la presunta omisión del "Juez de Control de Garantías", a quien le era exigible pronunciarse dentro del término legal, sobre ese derecho fundamental invocado desde el 25 de julio de 2016, por el señor Jesús Iván Henao Grande; y que tan solo se constituyó en audiencia pública el 11 de agosto de esa anualidad, es decir 17 días después, data que resultó infructuosa, en tanto en cuanto, no comparecieron las partes.-

Debe resaltar la Sala, que la libertad deprecada por la señora Nelly Ruth Grande Sánchez, en beneficio de su hijo Jesús Iván Henao Grande, a través de acción constitucional de hábeas corpus; como consecuencia de la posible conducta omisiva del Juez de Control de Garantías; fue negada, por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el pasado 12 de agosto de 2016; corolario de lo anterior, le permite afirmar a la Sala, que el mero vencimiento del término legal, no implicó vulneración de los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso del imputado.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

El Código de Procedimiento Penal frente a los términos define que las actuaciones que se desarrollan ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas. Y que todos los días y horas son hábiles para el ejercicio de esta función.-

Así mismo, frente al término para adoptar decisiones que se refieren a la libertad provisional del imputado: el inciso 2, del artículo 160 de C.P.P., señala: *"...Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.*

De tal panorama fáctico y jurídico, fácil resulta concluir, que existió tardanza en el cumplimiento de los términos del inciso 2, del artículo 160 del C.P.P., a la hora de decidir sobre la procedencia de la libertad provisional deprecada por el imputado señor JESÚS IVÁN HENAO GRANDE, toda vez que por reparto, el funcionario investigado, conoció de la solicitud, el 25 de julio de 2016, sin que hasta el 12 de agosto de esa misma anualidad, se definiera el derecho invocado por el imputado.-

Así pues, no puede pasar por alto la Sala, lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, qué: *"La administración de justicia debe ser **pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales**. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria..."*

Bajo tal premisa normativa, la Sala encuentra como ya se indicó más arriba que el problema jurídico a resolver, se contrae a determinar si la objetiva mora irrogada al doctor JOSÉ MANUEL TORRES VANEGAS, en su condición de Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, déviene de su negligencia o deliberada decisión de inobservar dichos términos constitucionales, o si por el contrario su conducta se encuentra amparada en alguna causal de exclusión de responsabilidad.-

Para resolver tal cuestionamiento, en primera medida, no puede perderse de vista, la postura de nuestro Tribunal Constitucional, al momento de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma antes transcrita:

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"...Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. ***Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado.*** *En efecto,* ***el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad,*** *tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable..."*[10].-

Siguiendo entonces tales planteamientos, la Sala deber precisar que el ejercicio de las funciones del Juez de Control de Garantías, están diferenciadas no solo por la naturaleza de sus competencias, sino por la forma en que se tramitan los asuntos; teniendo como función, la de resolver peticiones de audiencias preliminares, inmediatas y programadas, que responden a criterios de necesidad del servicio y de disposición del Juez para su realización.

Por ello atendiendo dicha naturaleza dado que estos juzgados, no presentan carga laboral, en tanto no instruyen procesos y su trabajo se encuentra determinado a la realización de audiencias; muchas veces altamente complejas tratándose de privados de la libertad; derechos de las víctimas y demás intervinientes en al acto investigativo; se evaluará del Reporte de Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU, durante el trimestre comprendido entre julio, agosto y septiembre del 2016; el total de providencias dictadas por el Juez 24 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, tales como legalización de capturas, formulación de imputación, imposición de medida de aseguramiento y sentencias de tutela; que lleva pensar, en que el incumplimiento deprecado puede ser meramente formal y no sustancial. Veamos:

---

[10] Corte Constitucional, Sentencia C – 037 de 1996, M.P Vladimiro Naranjo Mesa

3º TRIMESTRE 2016	TOTAL AUDIENCIAS PRELIMINARES	SENTENCIAS TUTELA	TURNOS
Julio-Septiembre	80	64	49

Así las cosas, en criterio de esta Corporación, la conducta del encartado, puede estar amparada en una causal de exclusión de responsabilidad, si se tiene en cuenta, que en el trimestre evaluado, el Juez de Control de Garantías, Juez constitucional por excelencia realizó 144 actuaciones. De esta forma es lógico sostener que el funcionario judicial que tiene a su cargo conciliar la eficiencia y garantías del derecho penal, cumplió satisfactoriamente con el disfrute efectivo de la administración de justicia; advirtiéndose además, que se desconocen las licencias, incapacidades, compensatorios o permisos otorgados al titular del Despacho, doctor JUAN MANUEL TORRES VANEGAS, y que de acuerdo con lo consignado en el reporte estadístico, además dictó durante esé trimestre 118 autos de sustanciación.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 441 de 2015, Magistrado Ponente Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, frente a las circunstancias en que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos ha manifestado:

"*...El incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.*".

En tal sentido, considera la Sala que el comportamiento reprochado se encuentra amparado en una causal de exclusión de responsabilidad, esto es, la prevista en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002: "*Por fuerza mayor...*", como quiera

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que se pudo constatar conforme la producción laboral, esmero y dedicación en el trámite de los asuntos a su cargo.-

Así las cosas, la Sala concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

> *"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

> *"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...".-*

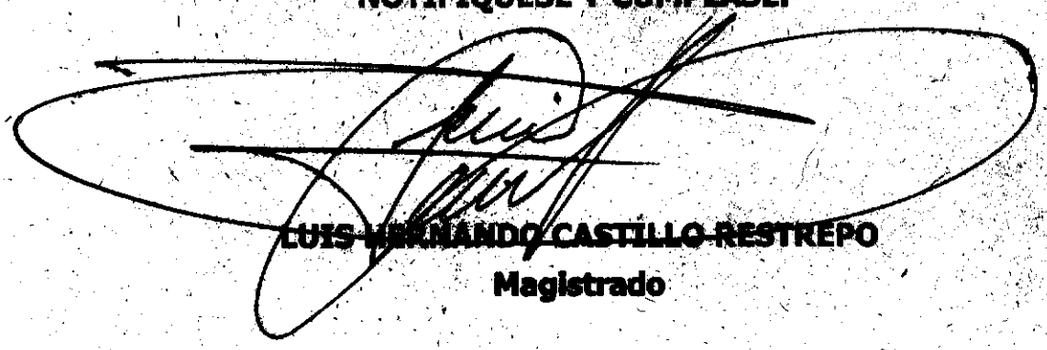
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCEDIMIENTO en favor del doctor **JOSE MANUEL TORRES VANEGAS,** Juez 24 Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de Cali, y en consecuencia ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO, de acuerdo a las motivaciones expuestas en este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que contra esta procede recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c4c2a5e29798758566a67fa7281c19abe54536acd51dad77d5cb86ab925cdf0
Documento generado en 23/10/2020 09:33:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

106

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA. RAD. No. 76-001-11-02-000-2018-00091-00.-**

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA,** originada con ocasión de la compulsa de copias efectuada por el Juzgado Cuarto 4° Penal Municipal con función de Conocimiento de Cartago, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1], además de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19, suspensión de términos procesales y a la imposibilidad de programar las audiencias previstas en la ley 1123 de 2007.-

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** El señor Juez Cuarto 4° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago Valle del Cauca, compulsó copias contra el abogado **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, con fundamento en los siguientes hechos:

Manifiesta el Dr. Gilberto Arias Giraldo en calidad de Juez Cuarto Penal Municipal con función de Conocimiento de Cartago Valle, compulsó copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No. 617 del 26 de diciembre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que la licencia temporal del señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, se encontraba vencida desde el 21 de diciembre de 2017, es decir, no contaba con el derecho de postulación, para presentar el incidente de desacato en representación del señor Raúl Antonio Salazar Henao, tal y como se puede observar en la solicitud visible a folios 36 a 38 del expediente, razón por la cual se procedió a compulsar copias ante esta la Sala

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, para que se investigara su conducta.-

DE ACTUACIÓN PROCESAL.

1. **Investigación.** Mediante auto del 24 de octubre de 2018[2], se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **LUIS CARLOS [illegible] PARRA**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 111 de la Ley 1123 de 2007, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados que ejerzan en el territorio de su jurisdicción. -

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, que:

> *"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario instructor** así lo considerará mediante auto motivado que se declarará y ordenará la terminación del procedimiento."*

Si bien es cierto, el Estatuto Disciplinario del Abogado contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad [illegible] no es menos cierto que el mismo es de naturaleza mixta, pues antes [illegible] actuaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y [illegible] deberán de manera escrita.-

Dentro de ese marco normativo [illegible] prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la [illegible] de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Tal determinación tiene tres [illegible] en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario instructor, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma,

---

[2] Fl. 60 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la Sala Superior, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

> *"...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se advierta los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma pude realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones..."*[4].-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión aclada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Superior Disciplinaria, indicó:

> *"Si bien puede pensarse que lo hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad fáctica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el solo interés de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, prueba que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en esta se admitiera la nulidad de tal irregularidad.*
> *Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario"*[5].-

---

[3] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

[4] *Al respecto véanse las siguientes providencias:*
a. 110011102000201001131 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.
b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.
c. 110011102000201007999 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.
d. 110011102000201107204-01 aprobado mediante acta 10 del 18 de febrero de 2014.

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Rad. 730011102000201400629-01, M.P Magda Mercedes López Mora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En reciente pronunciamiento -23 de octubre de 2019- se fijó por la Sala Superior el siguiente planteamiento:

> *"En ese orden de ideas, la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen [...] debe revocarse, al no haberse procedido primero, en el auto de trámite preliminar a dar apertura al asunto, [a] dar [...], a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado, posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 165 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose [...] en donde se escuchó a la [...] versión libre, y recepcionó [...] interior de la citada audiencia [...] de oficio, el Magistrado resolvió dar por [...] procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, [...] artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutiva [...] que contra el mismo procedía el recurso de apelación, de acuerdo [...] de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se [...] contemplado en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la 'terminación' [...]. Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando el [...] Sala Colegiada que si bien al adoptar esta decisión [...] se cumplen con los principios de continuidad y concentración propios [...] principio rector de* ***[...] el operador jurídico [...] condiciones [...] en el [...] de la administración [...] decisión que deberá ser sometida a los [...] de ejecutoria, dando lugar a que los [...] los recursos de ley***[1]*."*

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para declarar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse:

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, el Juez Cuarto Civil Municipal con Función de Conocimiento de Cartago Valle del Cauca, concedió [...] al Dr. **LUIS CARLOS DEL RÍO PARRA**, quien presentó solicitud de incidente de desacato en representación de su poderdante el señor **RAÚL ANTONIO [...] PEÑA**, con ocasión de los derechos fundamentales tutelados en la acción de tutela de radicación 2017-00241-00, trámite tutela que era de conocimiento del Juzgado de marras. Adujo el [...] que el encartado estaba faltando [...] a la verdad y a la ética profesional, puesto que para la fecha de presentación del escrito era conocedor de que ya no podía representar al señor **RAÚL [...] PEÑA**.-

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura –Sala Jurisdiccional Disciplinaria- Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walkeros.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De la revisión del proceso de radicación 76-147-40D4-004-2017-00241 del Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, encuentra la Sala las siguientes piezas procesales relevantes:

- A folio 1 del cuaderno No. 1 anexo, se encuentra poder conferido por el señor **RAUL ANTONIO SALAZAR HENAO** al señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 y la licencia temporal No. 11.142 del C. S de la J. Poder que cuenta con el recibido de fecha 14 de agosto de 2017.-

- En los folios 2 a 4 del cuaderno anexo No.1, se observa la acción de tutela presentada por el Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, quien actúa en calidad de apoderado judicial del señor RAUL ANTONIO SALAZAR HENAO.-

- A folio 35 del cuaderno anexo No.1, se encuentra auto de sustanciación No. 148 de fecha 14 de agosto de 2017, donde se requiere por parte del Juzgado al señor Luis Carlos del Rio Parra en su calidad de apoderado judicial del señor **RAUL ANTONIO SALAZAR HENAO**, para que se sirviera aportar la dirección de la entidad accionada.-

- En el folio 36 del anexo, se encuentra auto interlocutorio No. 358 de fecha 16 de agosto de 2017, por el cual se avoca la acción de tutela presentada por el señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA** en calidad de apoderado judicial del señor **RAÚL ANTONIO SALAZAR HENAO**.-

- A folio 37 del cuaderno No.1, se encuentra memorial suscrito por el señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA** y dirigido al Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cartago.-

- En los folios 53 a 58 del anexo 1, se aportara la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2017, y la cual declara improcedente la acción de tutela del señor **RAUL ANTONIO SALAZAR HENAO**.-

- Dentro de los folios 63 a 65 del cuaderno No.1, se observa escrito de impugnación presentado por el señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, escrito de fecha 30 de agosto de 2017.-

- De los folios 66 a 70, se encuentra glosada la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Cartago Valle, en la cual se amparan los derechos fundamentales incoados por el señor **RAUL ANTONIO SALAZAR HENAO**.-

- A folios 1 a 2 del cuaderno original, se observa memorial suscrito por el señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, dirigido al Juez Cuarto Penal Municipal de Cartago y de fecha 01 de noviembre de 2011, por el cual se sirve presentar incidente de desacato a la orden impartida por el Juez de Segunda Instancia.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

- En los folios 36 a 38 del cuaderno principal, nuevamente se encuentra memorial de incidente de desacato de fecha 21 de diciembre de 2017, suscrito por el señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA.**-

- A folio 49 de expediente, se observa Certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, donde se da cuenta que la licencia temporal del señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA** se encuentra en estado **NO VIGENTE**, certificado que cuenta con fecha de expedición el día 27 de diciembre de 2017.-

- Dentro del folio 50 del expediente original, se encuentra auto interlocutorio No. 617 de fecha 26 de diciembre de 2017 por el cual el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, compulsa copias.-

- A folio 54 del expediente, se encuentra memorial suscrito por el señor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, dirigido al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento, por el cual se permite renunciar al poder inicialmente conferido, memorial que data de fecha 27 de diciembre de 2017.-

Así pues, las cosas, una vez revisado el material probatorio plasmado en el expediente, se tiene que el doctor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, en el presente asunto, cuando actúo en calidad de representante de **NIXOL ANTONIO BALLESTAR HENAO**, lo hizo cuando se encontraba vencida su licencia temporal, tal y como se logra demostrar del certificado de vigencia visible a folio 49 del expediente.-

Al analizar el asunto bajo examen, esta Corporación advierte que el Juzgado Cuarto Penal Municipal Con Función de Conocimiento, enmarca los hechos materia de queja al abogado **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, sin embargo debe destacarse que el artículo 19 de la ley 1123 de 2007, exige como requisito para que se configure falta disciplinaria, el que el letrado se encuentre en ejercicio de la profesión, esto es, representando, asesorando, patrocinando a un ciudadano o persona jurídica que requiera de sus servicios, veamos:

> ***"ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS.*** *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión, aun ocasional, la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*
>
> *Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título."*

Teniendo en cuenta la norma trascrita y los hechos puestos en conocimiento de esta Sala, se advierte que el denunciado para el momento de los hechos no contaba con la calidad de abogado, según se constata en el Certificado de Vigencia expedido por el Registro Nacional de Abogados que se encuentra visible a folio 49 del expediente, pues tenía su licencia provisional vencida, situación esta que por demás no corresponde

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

estudiar a esta seccional, por no ser sujeto disciplinable del cual se pueda realizar análisis de reproche alguno.-

En razón a la imposibilidad de continuar con la investigación disciplinaria contra el hoy profesional del Derecho, **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, por no ser sujeto disciplinable en los términos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 ante esta jurisdicción al momento de la comisión de los hechos, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **LUIS CARLOS DEL RIO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.112.778.125 y tarjeta profesional Nro. 305.136 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

[illegible]
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

ARR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN. RAD. No. 76-001-11-02-000-2018-00151-**

MAGISTRADO:
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN,** originada por la queja formulada por la ciudadana **NANCY GUACAN INSANDARA,** pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1], además de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19, que obligaron a una prolongada suspensión de términos procesales y a la imposibilidad de programar las audiencias previstas en la Ley 1123 de 2007[2].-

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01
[2] Conforme la constancia secretarial que antecede

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** La señora **NANCY GUACAN INSANDARÁ**, formuló queja disciplinaria contra el abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN**, con fundamento en los siguientes hechos:

   Que el día 20 de septiembre de 2017 se autenticó un poder en la Notaría 20 de Cali, donde el señor **LUIS EDUARDO GUACAN BUESAQUILLO** le confería poder especial amplio y suficiente al abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON** para que suscribiera escritura de compraventa a su nombre.-

   Que el bien inmueble que pretendía comprar la quejosa, tenía un embargo en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, siendo esta quien pagó la totalidad de la deuda a los acreedores, como también realizó la cancelación de impuestos del inmueble junto con los servicios públicos poniendo así el predio a paz y salvo de toda clase de deuda.-

   Enuncia que, para el día 18 de noviembre de 2017, se autenticó la promesa de compraventa donde se habían pactado como fecha de firma de escritura pública el día 15 de diciembre de 2017 en la Notaría 20 del círculo de Cali a las 10:00 a.m., cita a la cual el abogado no asistió, para la correspondiente firma de las escrituras públicas.-

   Que la función del abogado como apoderado del señor **LUIS EDUARDO GUACÁN** en el proceso ejecutivo hipotecario con radicación 2016 – 0110, consistía en que una vez publicado en estado del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, es decir el auto que ordenara levantar la medida cautelar del bien inmueble objeto de la negociación, debía de dirigirse a la oficina de registro e instrumentos públicos para radicar dicho oficio, esto con él fin de que se realizara el respectivo desembargo del bien inmueble, por pago total de la obligación, actuación que el abogado no realizó.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Aduce la quejosa que, el auto que expidió el Juzgado 19 Civil Municipal fue publicado en estados en el año 2017, que para el mes de diciembre de la misma anualidad el abogado le informa ya había radicado el oficio de desembargo, empero al momento de dirigirse a la oficina de registro de instrumentos públicos, se da cuenta de que no había ningún oficio y que el bien inmueble seguía embargado; adicional a ello contaba con una anotación de hipoteca la cual ya se tenía que haber cancelado por parte del abogado como se pactó en la promesa de compraventa.-

Que una vez se firmó la promesa de compraventa, recibió un sin número de atropellos por parte del abogado, tales como no haber radicado la escritura pública de cancelación de hipoteca, no radicación del auto para levantar la medida cautelar, haciéndola incurrir en la deuda del pago de impuestos prediales en el año 2018, cuando la escritura había sido firmada en el año 2017.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

2. **Investigación.** Mediante auto del **25 de octubre de 2018**[3], se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON,** conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. **ACTUACION PROCESAL**: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 24 de abril de 2019[4], 03 de julio de 2019[5], 30 de septiembre de 2019. Dicha sesión de audiencia, se desarrolló como pasa a relatarse;

---

[3] Fl.29c.o
[4] Fl. 51 c.o
[5]

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.1. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 24 DE ABRIL DE 2019.-

Para esta calenda, se hace presente el abogado disciplinado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN**, quien en sede del art. 105 procedió a rendir versión libre al disciplinado quien manifestó. –

Que con la quejosa no tuvo ningún vínculo, que ni es, ni ha sido cliente de él, que su cliente fue el señor **Luis Eduardo Guacán (Q.E.P.D)** quien era tío de la quejosa.-

Manifiesta que asesoró al señor Guacán, en unos procesos ejecutivos hipotecarios que tenía en su contra, y fue el señor **Luis Eduardo Guacán** quien suscribió promesa de venta con la señora quejosa, acto seguido enuncia que a él se le confirió poder para firmar la escritura pública del predio enunciado por la quejosa, empero el señor tuvo dificultades con la sobrina, la señora Nancy Guacán Isandara.-

Arguye que el poder que se le otorga por parte del señor Guacán Buesaquillo es de septiembre de 2017, posteriormente suscribe la promesa de compraventa con la señora Nancy Guacán para el mes de noviembre de 2017, lo que permite concluir que la promesa de compraventa no la suscribe él como apoderado judicial sino el mismo señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo.-

De otro lado, aduce el disciplinado en su versión libre, que el destino que se le dio a la suma de $1.500.000 y que consta en el recibo que reposa en el expediente, se obtuvo con el fin de pagar unos trámites para la cancelación de una hipoteca que se debía y unos honorarios que el señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo le debía. Frente a la suma de $34.541.700 millones, que ese dinero se lo canceló la señora NANCY GUACÁN a la Dra. Monge, pero sin contar con el respectivo consentimiento de su cliente.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Finalmente, aduce que la promesa de compraventa no fue elaborada por él sino por el abogado de la señora Guacán Insandara, el Dr. Diego Antonio Rosales Ordoñez.-

Se ordenó practicar el testimonio a la señora **LUZ MARINA GUERRERO GUACAN**, el del doctor **DIEGO ANTONIO ROSALES ORDOÑEZ** abogado de la quejosa.-

SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 3 DE JULIO DE 2019.- En esta sesión de audiencia comparece el disciplinado, la quejosa y la testigo **LUZ MARINA GUERRERO GUACAN** a quien se le escucha bajo la gravedad de juramento, quien manifiesta:

Que conoce al Dr. Viveros León por intermedio de una amistad y que conoce también a la señora Nancy Guacán, empero nunca tuvo negociaciones con ella, empero con el abogado si, quien es su apoderado judicial en diferentes procesos judiciales tales como la sucesión.-

Que el señor Luis Eduardo Guacán, le confirió poder al abogado para que le hiciera los trámites, pero que le confirió el poder menos para que firmara las escrituras, porque eso lo quería firmar él, enuncia que siempre estuvo al lado de su tío, por ende, le consta lo que manifiesta. Acto seguido, enuncia que el señor Luis Guacán tenía una dificultad con la quejosa porque él decía que hasta que ella no le diera el dinero del predio, él no le iba a firmar las escrituras del predio.-

Que el bien tenía un embargo, que primero su tío pidió un préstamo a una prestamista quien ante el incumplimiento del pago del préstamo procedió a embargarlo, fue con dicho acontecimiento que Nancy Guacán le prestó la plata a su tío para que pagar ese embargo.-

Manifiesta que le consta que su prima Nancy Guacán pagó todos esos dineros correspondientes a impuestos, servicios públicos, adicional a ello

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

arguye que también le consta que la única persona que firmó el documento que el abogado de Nancy Guacán elaboró fue su tío Luis Eduardo Guacán Buesaquillo, que tanto el abogado como ella fueron únicamente testigos.-

Comenta que, a la fecha la señora Nancy Guacán en este momento está gestionando con el heredero Luis Joel Guacán, sobre el dinero que le debía de pagar su tío Luis Eduardo Guacán. Manifiesta que su tío no compareció a la Notaría a la firma de las escrituras, porque Luis Eduardo Guacán le pedía que le informara en que se había ella gastado el dinero, él le pedía que le rindiera cuentas sobre los gastos y ella nunca se las dio, por esa razón él no firmó las escrituras.-

Arguye que ella tiene conocimiento de todos estos tipos de detalles, puesto que su tío Luis Eduardo Guacán permanecía mucho en su casa, si bien él tenía su hijo, este no vivía tan pendiente de él, siendo esta la razón por la cual el permanecía en su casa.-

De otro lado manifiesta que, tiene conocimiento de que el Doctor James Florencio Viveros, fue quien pagó los dineros correspondientes a la cancelación de hipoteca, así como el dinero que se debía de cancelar en la oficina de registro de instrumentos públicos, esto se debido a que su tío no tenía el dinero para hacer dichos pagos.-

Se procede a escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja a la señora **NANCY GUACAN INSANDARA**, quien manifiesta:

Inicia su argumento ratificándose en la queja que presenta en contra del Dr. James Florencio Viveros León, acto seguido enuncia que dentro de la queja quedó faltando que ella se vio en la necesidad de solicitar un préstamo para poder pagar la deuda que su tío tenía.-

Manifiesta que a la hora de llegar al acuerdo de venta de la propiedad de su tío Luis Eduardo Guacán, en la oficina del abogado James Florencio

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Viveros León, se llegó al arreglo que ella compraría el bien inmueble que se estaba en litigio.-

Enuncia que ella considera que lo irregular que hizo el abogado, es que cuando se canceló la deuda que se tenía sobre la casa, al momento de salir de la oficina de la abogada que había ejecutado la vivienda de su tío, el abogado la llamó a un lado y le enunció que si quería él le daña el negocio, haciendo referencia al contrato de compraventa que habían suscrito.-

Arguye de otro lado que, el abogado le dijo que él iba a cancelar los impuestos, pero cuando ella le dijo a su tío que no iba a darle ningún dinero hasta que se firmara el contrato de compraventa, entonces fue ahí donde el abogado le dijo que recogiera los documentos, porque ella no iba a cancelar nada, entonces que era ella quien debía de encargarse de todo. Manifiesta que ella canceló todos los pendientes que tenía su tío, la deuda con el prestamista, los impuestos, los servicios públicos, todas estas deudas las canceló tanto en presencia de su tío, como de su prima y el abogado.-

Que el abogado la citó el día sábado en la Notaría 20 para autenticar documentos de compraventa y autenticar el documento en el cual ella decía que había cancelado todo lo relacionado anteriormente, pero el abogado nunca asistió a la cita.-

Arguye que, al abogado James Florencio, se le insistió tanto por parte de ella como de su abogado, para que le diera el recibo de cancelación de hipoteca con el fin de acudir a la oficina de registro de instrumentos públicos, a lo que el abogado les dijo que él lo hacía, que llegó el mes de diciembre de 2017 y el abogado no se había presentado a Instrumentos Públicos, dándose cuenta porque ella había ido directamente a la oficina de registro de instrumentos públicos y aún figuraba el embargo de los acreedores.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que ya en enero de 2018, se retoma el asunto y logra hablar con el abogado y le dice "*Doña Nancy cancele el recibo predial de este año que eso se va a descontar del excedente que le debe dar a su tío*". Fue allí donde procedió a cancelarlo.-

Acto seguido, enuncia que en repetidas ocasiones le pedía que le colaborara, empero que el abogado le dijo que no iba a mover un dedo porque había otras personas interesadas en el inmueble y que él le iba a colaborar al señor Luis Eduardo. Que su tío le otorgó poder al abogado para que firmara las escrituras de la propiedad que estaba en disputa, pero ante el incumplimiento tanto de su tío como del abogado, se vio en la penosa obligación de presentar una denuncia en contra de su tío el señor Luis Eduardo Guacán, empero ante la muerte de su tío todo quedó parado.-

Aduce de otro lado que el hijo de su tío, le hizo dos llamadas en las cuales le decía que él quería que hablaran para llegar a un acuerdo para seguir con el proceso del bien inmueble, que se pusieron de acuerdo con el abogado James Florencio Viveros León, quien era el abogado de su tío, una vez se pusieron de acuerdo dialogaron con el togado y este les cobró un dinero para otorgarles un paz y salvo del proceso que no se hizo y que no se culminó. Que ese dinero se lo cobró a su primo, que la suma de dinero cancelada fue de $1.500.000, que ese dinero no salió de sus arcas que salió del "bolsillo" de su primo, por ser el único heredero de su padre, era quien le debía cancelar sus honorarios. Que actualmente dicho dinero ya fue descontado a su primo.-

Arguye que, actualmente tiene la titularidad del bien y que puntualmente de lo que se queja es que el abogado no fue diligente al tramitar la escritura pública de un poder que le dio su tío y por no llevar el oficio a la oficina de instrumentos públicos, empero que finalmente lo llevó a finales de enero de 2018, dos meses después.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Finaliza enunciando que a hoy no se vio afectada en su patrimonio porque el dinero correspondiente a los impuestos, pago de servicios públicos finalmente fue el heredero del señor Luis Eduardo Guacán, empero que si perdió dinero pagando unos intereses por el préstamo que tuvo que hacer para pagar el dinero que tomó de préstamo para la compra de la vivienda objeto de litigio.-

De otro lado se permite manifestar a la Sala que considera que el Dr. James Florencio Viveros León, tenía intereses en que se demorara el proceso, porque él iba a ser quien iba a administrarle el dinero a su tío. Manifiesta que como el abogado enunciaba tener clientes que estaban ofreciendo más por el predio, cuando ella desistiera del negocio, a él le quedaría más dinero para administrar, empero no cuenta con pruebas que permitan demostrar a esta Sala que efectivamente el togado contada con clientes para el predio.-

Agrega la quejosa que para el día 18 de noviembre de 2017 se firmó contrato de promesa de compraventa de Bien Inmueble entre el señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo como promitente vendedor y la señora Nancy Guacán Isandara en calidad de promitente compradora. Que para el día 1 de septiembre de 2017 se firma entre el señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo y el Dr. James Florencio Viveros León, poder especial para la firma de escrituras públicas, y que en su entender dicho poder fue conferido con anterioridad a la firma del contrato de promesa de compraventa.-

SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019.- En esta sesión de audiencia comparece el disciplinado y los testigos **LUIS JOEL GUACAN ARANDA, DIEGO ANTONIO ROSALES ORDOÑEZ** y a quien se le escucha bajo la gravedad de juramento, quien manifiesta:

LUIS JOEL GUACAN ARANDA.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Enuncia que conoce al Dr. James Florencio Viveros porque tenía negocios con su señor padre Luis Eduardo Guacán, el negocio radicaba en un predio que tenia su señor padre, predio que tenía un proceso pendiente por una deuda.-

Arguye que su prima Nancy Guacán perdió mucho dinero porque el proceso se tardó un poco. Tiene conocimiento de que el proceso radica en que su señor padre debía un dinero a un prestamista, en una audiencia donde lo acompañó se reunió con la persona a la que se le debía el dinero quedando en que se le pagaría la suma de $ 29.000.000 millones de pesos, empero manifiesta que su padre no pudo cumplir con la deuda, por lo que la misma volvió a incrementarse, entonces fue en ese momento donde su padre y su prima hicieron negocio para que ella le pagara la hipoteca que versaba sobre el bien inmueble de propiedad de su padre.-

Manifiesta que a él no le consta ningún actuar del togado, que lo único que sabe es que su prima Nancy Guacán dice que el Dr. James Florencio se demoró en el proceso. No me consta que el abogado le haya cobrado a mi prima Nancy, tengo conocimiento que el abogado le había regresado el dinero que le había cobrado a mi señor padre, más o menos una suma de dinero alrededor de $ 1.000.0000 o $ 1.500.000 y con ese dinero su señor padre compró una herramienta, para hacer unos arreglos en la casa.-

Continúa comentando que, si bien se le había otorgado poder al abogado, él era quien tenía la última palabra, empero manifiesta no tener conocimiento de quien firmó la promesa de compraventa.-

DIEGO ANTONIO ROSALES ORDOÑEZ.-

Comienza su relato indicando que conoce a la señora **Nancy Guacán Insandará** porque aparte de ser su amiga es su abogado, manifiesta conocer al abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN** desde el año 2017, momento en el cual la señora Nancy se interesó en comprar un bien

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

que está siendo objeto de un proceso hipotecario, proceso que se adelantaba en el juzgado 19 Civil Municipal, el abogado era apoderado de la parte demandada **Luis Eduardo Guacán Buesaquillo.-**

Arguye que actuó asesorando a la quejosa, quien en vista de que su tío iba a perder la casa decidió hacer el negocio, enuncia que ella le hizo una propuesta de comprarle la casa, porque en los remates sale mucho más barata la compra de la casa, el abogado firmó poder para suscribir escritura pública, fuera el señor **Luis Eduardo Guacán** o el abogado **James Florencio Viveros León,** empero ninguno de los dos compareció.-

Aduce que quien elaboró la promesa de compraventa fue él y que la misma contaba con la aprobación del Dr. James Florencio Viveros León, que al doctor se le citó y este nunca compareció, que lo que hacía era tomar videos sobre la feria de Cali, tomando como burla el proceso que se había firmado.-

Enuncia que dentro del expediente reposa el recibo de pago que tuvo que cubrir la señora Guacán y que era carga del vendedor, es decir el señor Luis Eduardo Guacán. Continúa manifestado que la señora Nancy realizó un préstamo por la suma de $ 40.000.000 millones de pesos, pagando intereses frente a ese capital y los cuales iban a ser cancelados con los cánones de arrendamiento que le produjeran los arriendos del predio, que apenas en el año 2019 la señora Nancy Guacán está gozando de este predio, que el proceso duró dos años.-

Considera el testigo que la actuación objeto de la presente queja, fue que el día que se iba a firmar la escritura del predio no compareció ni el togado ni el señor Luis Eduardo Guacán, viéndose en la obligación de iniciar proceso de suscribir documento ante el Juez 25° Civil Municipal de Cali, a lo cual la respuesta de la parte demandada, fue que no se había entregado ninguna suma de dinero, situación que no es verídica porque el dinero se entregó en la oficina de la Dra. Gina Tatiana Monge. Enuncia que lamentablemente falleció el señor Luis Eduardo Guacán, por lo que se iniciaron conversaciones

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

con el hijo del señor Guacán y fue con él con quien se finalizó el negocio, decidiendo retirar la demanda, llegándose a un acuerdo conciliatorio con el único heredero.-

Enuncia que la idea tanto del señor Luis Eduardo Guacán y James Florencio Viveros era dilatar el proceso, porque ellos pretendían conseguir nuevos compradores que les ofrecieran más dinero por el predio, situación que es de público conocimiento por todos los familiares del señor Guacán.-

El doctor James Florencio no compareció a la firma de las escrituras del predio, siempre se trataba de buscarlo por cualquier otro medio para poder fijar una nueva fecha, no siendo posible, porque su intención no era entregar el bien. El doctor James Florencio tenía como obligación radicar en la oficina de registro de instrumentos públicos el oficio de desembargo, empero nunca se adelantaron las gestiones pertinentes para ello.-

De otro lado, manifiesta que le consta que el Doctor James Florencio le manifestó que si él quería le dañaba el negocio, le tardaba el negocio o no le firmaba, es decir no le hacía gestiones para escriturar la casa. El abogado le pidió dinero a la señora Nancy Guacán a fin de impartir la celeridad del caso al asunto, esta situación se puede corroborar con el recibo que el mismo Dr. James Florencio suscribió por valor de $ 1.500.000 mil pesos que se estableció que eran para el pago de trámites notariales, sin saber después que pasó con ese dinero, puesto que nunca se usó ese dinero para los fines pertinentes. La señora Nancy nunca le reclamó el dinero pero si le pedía que agilizara el proceso, ese dinero nunca se le regresó a la señora Nancy Guacán.-

Que el levantamiento de las medidas las hizo el Dr. James Florencio puesto que era esa su carga, al igual que la actuación de la cancelación de la hipoteca, después de un sin número de veces que se le solicitó que lo realizara. La promesa de compraventa se firmó en la oficina de la Dra. Gina y la firmo el señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. -

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

> *"**En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada**, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento". -*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el articulo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la Sala Superior, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

> *"...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma pude realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...*[6].-

---

[6] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Superior Disciplinaria, indicó:

> *"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad. Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia[7] de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario"[8].-*

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó por la Sala Superior el siguiente planteamiento:

> *"En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes*

---

[7] *Al respecto véanse las siguientes providencias:*
- a. *11001102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.*
- b. *11001102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.*
- c. *11001102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.*
- d. *11001102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.*

[8] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutiva de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la "terminación anticipada"... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, ***se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito****, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley"*[9].-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

DEL ASUNTO CONCRETO.

---

[9] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 11001110200020170246O-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso sub examine, la señora **NANCY GUACÁN INSANDARA**, presentó queja disciplinaria contra el abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN**, cuestionando que el togado dilató y retrasó el proceso de firma de escritura de compraventa del bien inmueble que era de propiedad del señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo y que ella había adquirido.-

Aduce la quejosa que, el encartado en calidad de apoderado judicial del señor Gucán Buesaquillo tenía el deber de radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos tanto el levantamiento de medida cautelar del bien inmueble como la correspondiente cancelación de hipoteca sobre el mismo, tal y como se pactó en la promesa de compraventa, actuaciones que no realizó a tiempo, pues considera que un término de dos meses es muy extenso para dicho trámite, ocasionando con ello perjuicios económicos.-

De la revisión del proceso de marras, encuentra la Sala, las siguientes piezas procesales relevantes:

A) A folio 4 a 6 del expediente, se encuentra poder especial para firmar escritura pública, suscrito entre el señor LUIS EDUARDO GUACAN BUESAQUILLO y el Dr. JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN, a quien se le confirió poder para que en su nombre y representación suscriba la escritura de compraventa a nombre de la señora NANCY GUACAN INSANDARÁ, respecto a los derechos que de un 100% posee sobre el bien inmueble ubicado en la Carrera 29ª No. 43-21**.** Poder que cuenta con fecha 07 de septiembre de 2017.-

B) En los folios 7 a 9 del cuaderno original, se encuentra contrato de promesa de compraventa de Bien Inmueble, suscrito entre el señor **LUIS EDUARDO GUACAN BUESAQUILLO** y la señora **NANCY GUACAN INSANDARA.** Contrato que cuenta con fecha de autenticación 18 de noviembre de 2017.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

C) A folio 11 a 13 del expediente, se avizora acta de comparecencia No. 003-2017 de fecha 15 de diciembre de 2017, en la cual se deja constancia que la señora **NANCY GUACAN ISANDARA** en calidad de promitente compradora se hizo presente en la Notaría 20 del Circulo de Cali a fin de firmar la escritura pública de venta del bien inmueble, empero la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la incomparecencia del señor **LUIS EDUARDO GUACAN BUESAQUILLO** en calidad de promitente vendedor.-

D) A folio 14 del cuaderno original, se encuentra recibo suscrito por el Dr. James Florencio Vivero León, en el que se consigna que recibió de la señora NANCY GUACAN INSANDARA la suma de $ 1.500.000 por concepto de adelanto de trámites ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali; dentro del recibo se establece que la señora Guacán adelanta este dinero, en calidad de promitente compradora del inmueble materia del litigio, y quien cancelaria la obligación liquidada por el despacho mediante sentencia del 30 de mayo de 2017 del mismo Juzgado.-

E) En el folio 15 del expediente, se avizora certificado suscrito por el señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo, por medio del cual se certifica las sumas de dinero que canceló la señora NANCY GUACAN INSANDARA con ocasión del acuerdo llegado el día 1 de septiembre de 2017.-

F) A folio 16 del cuaderno original, se encuentra comprobante de ingresos No. 001199 con fecha 15 de noviembre de 2017, en el cual se deja consignado que se recibe de la señora NANCY GUZMAN INSANDARA la suma de $ 34.541.700 según sentencia proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal, como anotación se encuentra "cancelación de la obligación del señor Luis Eduardo Guacán al señor Milton Carmona Salazar.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

G) En el folio 17 del cuaderno original, se avizora memorial de fecha 20 de noviembre de 2017, dirigido al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, por el cual se permite solicitar se sirva dar por terminado el proceso de la referencia, por pago total de la obligación, efectuada por la parte demandada.-

H) A folio 20 del expediente, se encuentra Paz y Salvo expedido por el Municipio de Santiago de Cali, en el cual se certifica que el bien inmueble se encuentra a Paz y Salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado.-

I) En el folio 21 del cuaderno principal, se avizora el recibo de impuesto predial debidamente cancelado por la suma de $ 537.500.-

J) De los folios 22 a 24 del cuaderno original, se haya el certificado de tradición del bien inmueble en litigio.-

K) A Folio 42 al 45 del expediente, se encuentra consulta de procesos de radicación 2016-001100 en la que se evidencia que el proceso fue archivado desde el 11 de febrero de 2019.-

L) A folio 50 del cuaderno principal, se haya registro civil de defunción del Luis Eduardo Guacán Buesaquillo.-

Así pues, las cosas, una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el doctor JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN en el presente asunto, no actuó en calidad de apoderado judicial de la aquí quejosa, sino que intervino en calidad de apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO GUACAN BUESAQUILLO conforme al poder conferido por el propietario del predio objeto de venta, situación que se puede corroborar con los testimonios recepcionados en las sesiones de audiencias de pruebas y calificación, y en especial de la ratificación de queja de la señora Nancy Guacán Insandará, de donde se puede evidenciar que el Doctor James Florencio Viveros León, no

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

suscribió ningún tipo de contrato de prestación de servicios con la quejosa, que quien lo suscribió fue el señor LUIS EDUARDO GUACAN (Q.E.P.D).-

Así las cosas, se tiene demostrado que el señor GUACAN (Q.E.P.D) le confirió poder al aquí disciplinado, a fín de que realizara todos los trámites respectivos y pertinentes frente a la venta, firma de escrituras del predio y trámites frente a los levantamientos de medidas cautelares y gravámenes hipotecarios. Se encuentra igualmente acreditado de los testimonios recepcionados por esta Sala que la voluntad del señor LUIS EDUARDO GUACAN BUESAQUILLO (Q.E.P.D) era realizar el mismo la firma de las escrituras del predio, que si bien se le había conferido poder al togado para dicho acto, este sólo podría ejecutar dicha acción por él, en el caso que este así lo decidiera, situación que no es posible corroborar por parte de esta Sala debido al deceso del señor Luis Eduardo Guacán Buesaquillo.-

Ahora bien, una vez se procedió por parte de esta Sala a cuestionar a la señora Guacán Insandara sobre la queja presentada en contra del Doctor JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN, esta enunció que lo que cuestiona del togado precisamente es *"el no haber sido diligente al tramitar la escritura de un poder que le dio su tío y por no llevar el oficio a la oficina de instrumentos públicos, empero que finalmente lo llevó a finales de enero de 2018, dos meses después."*. Se tiene pues, que, si bien el oficio por el cual se informa a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos tiene fecha 21 de noviembre de 2017, también es cierto que no se tiene con certeza la fecha exacta en que el togado recogió el documento en mención, como tampoco se tiene certeza de la fecha en la que el encartado radicó la documentación en la correspondiente oficina de Registros de Instrumentos Públicos, puesto que si bien la quejosa enuncia que fue a finales del mes de enero del año 2018, no se aporta prueba de ello.-

De igual forma, se tiene acreditado que la quejosa manifiesta en su ratificación de queja, que se vio afectada económicamente al tener que haber asumido los pagos de los impuestos prediales, deudas de servicios públicos y pago de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

honorarios del abogado por valor de $ 1.500.000, a fin de que este realizara las acciones tendientes al proceso de compra-venta del predio, estas sumas de dinero fueron canceladas por el heredero del señor Guacán Buesaquillo, es decir la señora Guacán Insandara no vio afectado su patrimonio, puesto que del valor a cancelar debitó dichas sumas de dinero, tal y como lo enunció tanto el testigo Luis Joel Guacán Aranda como la misma quejosa.-

Finalmente, se tiene acreditado que el Dr. Viveros León actúo en calidad de representante del señor LUIS EDUARDO GUACAN BUESAQUILLO (Q.E.P.D) tal y como se indicó en líneas precedentes, empero al momento del fallecimiento del mismo, el poder legalmente conferido al aquí encartado se extingue, imposibilitando así que el Dr. Viveros León pudiera realizar la gestión encomendada para suscribir en nombre y representación del señor GUACAN BUESAQUILLO la escritura de venta a favor de la señora NANCY GUACAN INSANDARA, situación que evidentemente retrasó el proceso, puesto que se tuvo que iniciar proceso de sucesión en favor del señor Luis Joel Guacán Aranda como único heredero y quien como manifestó la misma quejosa, llegó a un feliz acuerdo respecto de la negociación del bien inmueble en compañía del togado James Viveros León.-

En criterio de esta Magistratura, el hecho atribuido al doctor **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN**, no configura falta disciplinaria tal y como viene de explicarse, esto es, que amén de no haber tenido relación contractual con la quejosa, la tardanza de la que se duele ésta última deviène explicable entre otras cosas por la actitud de su fallecido poderdante.-

Así las cosas, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido al encartado, no configuró falta disciplinaria. -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.625.733 y tarjeta profesional Nro. 64.127 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. –

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

ARR

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe34e9e7931b8272bc866e4b8c094f0922d4192b6c6ca0d48c58c7a0b8384d2d**

Documento generado en 10/08/2020 03:32:20 p.m.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF. Disciplinario contra el abogado **ÁLVARO POSSO CASTRO. RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-00534-00**

MAGISTRADO: LUIS EDUARDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No. 65

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **ÁLVARO POSSO CASTRO,** originada por la compulsa de copias efectuada por la Sala Disciplinaria Oriando Esteban Cifuentes, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1], además de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19, suspensión de términos procesales y a la imposibilidad de programar las audiencias previstas en la ley 1123 de 2007.-

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** La Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca compulsó copias para que por separado se investigaran las conductas disciplinarias en que pudo incurrir el togado **POSSO CASTRO**, con las actuaciones que dan cuenta a los hechos segundo y tercero del escrito de queja presentado por el abogado **ORLANDO ESTEBAN MARÍN CIFUENTES**, en razón de las actuaciones surtidas en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Cali contra el señor **JOSÉ VICENTE VELASCO M,** Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali y ante la Notaría Trece del Círculo de Cali. [3]

1.1. En el hecho segundo el quejoso aduce que el aquí disciplinado incumplió el contrato de prestación de servicios profesionales que fue firmado entre el señor

---

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01
[2] Fl. 4 a 5 c.o
[3] Fl. 38 a 40 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

GERMAN GUTIÉRREZ CHÁVEZ y él como abogado suplente en el año 2008 para la defensa de sus intereses. -

Enuncia que la demanda que presentó el Doctor **ÁLVARO POSSO CASTRO**, fue fallada adversamente por el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali y que inexplicablemente el disciplinado dejó vencer los términos para presentar y sustentar el recurso de apelación a que hubiere lugar. -

Acto seguido, enuncia que él en calidad de abogado suplente tal y como lo indica el contrato de prestación de servicios profesionales prectado, sólo tuvo comunicación de la decisión del Doctor Posso Castro, una vez ya estaban ejecutoriados los términos de ley, quedando así burlados los derechos sustanciales humanos al [illegible] material de su cliente el señor Germán Gutiérrez Chávez por 20 años y los derechos profesionales suyos como abogado, amboa producto de muchos años de actividades lícitas, continuas y pacientes.-

1.2. El hecho tercero de la queja hace alusión al parecer sobre un contrato de mutuo celebrado entre el quejoso y el disciplinado por la suma de Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000) y que al parecer se encontraban soportados en una hipoteca sobre el bien inmueble de propiedad del señor Álvaro Posso Castro. -

Narra el quejoso que el Dr. Posso, no cumplió con el deber de manifestar las tres hipotecas que recaían sobre los bienes inmuebles de su propiedad oficina, anotación que debió haber consignada en la escritura pública No. 1085 de la Notaría 13 del 18 de abril de 2011, incumpliendo así con ello el Decreto ley 960 de 1970.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

2. Investigación. Mediante auto del 15 de febrero de 2019[4], se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **ÁLVARO POSSO CASTRO,** conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 11A de la Ley [illegible] de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. -

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

[4] Fl. 45 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

> *"En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".-*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 Ibidem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos; I.) Que el hecho atribuido no existió, II.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, III.) Que el disciplinable no la cometió, IV.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o V.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la Sala Superior, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

> *"...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 Ibidem lo faculta para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma pude realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones..."*[5].-

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Superior Disciplinaria, indicó:

> *"Si bien puede pensarse que del hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos. En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación irregular no puede subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser caprichosa [...] Interpretación de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales y al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, ni tanto que [illegible] se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera [illegible] de la irregularidad.*
> *Desde luego, esta Colegiatura no [illegible] la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario"*[6].

En reciente pronunciamiento –23 de octubre de 2019- se fijó por la Sala Superior el siguiente planteamiento:

> *"En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibidem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutiva de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó la abogada en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la "terminación anticipada". Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo [illegible] por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones esta Seccional, se rompen con los principios de continuidad y*

---

[6] *Al respecto véanse las siguientes providencias:*
a. 110011102000200907094-01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.
b. 110011102000201001402 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.
c. 110011102000200907209-01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.
d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.

[7] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*concentración propia de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez ratificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada con acierto**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley*[8].-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse;

DEL ASUNTO CONCRETO.

El presente tramite disciplinario, que se siguió contra el abogado **ÁLVARO POSSO CASTRO**, tuvo su génesis, en la queja formulada por el ciudadano **ORLANDO ESTEBAN MARÍN CIFUENTES** el pasado **28 DE OCTUBRE DE 2009**, en la cual se enunciaban tres actuaciones diferentes, por lo que se dispuso ordenar apertura formal respecto del primer hecho relacionado con la actuación surtida ante el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali y en relación con los restantes hechos, se ordenó la respectiva compulsa de copias ante esta misma Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que, por separado, se efectuaran las investigaciones disciplinarias respectivas.-

Por tanto, la presente investigación disciplinaria, versa sobre los hechos segundo y tercero de la queja disciplinaria aludida, y en los cuales se cuestionó principalmente que al parecer el Doctor Álvaro Posso Castro, inexplicablemente, dejó vencer los términos para presentar y sustentar la apelación dentro de los procesos que se adelantaron por parte del togado en los Juzgados Catorce Laboral de Cali y Sexto del Circuito de Cali, informándole al quejoso quien actuaba en calidad de abogado suplente, solo hasta el momento en que estaban ya ejecutoriados los términos de ley, quedando así desamparados los derechos sustanciales de su representado.-

Frente al hecho tercero, se cuestiona que entre el Doctor Álvaro Posso Castro y el señor Orlando Esteban Marín Cifuentes, se llevó a cabo una negociación de carácter comercial.

De la revisión del proceso disciplinario, encuentra la Sala, las siguientes piezas procesales relevantes:

A) De los folios 7 a 10 del expediente reposa demanda laboral de menor cuantía, demanda que fue presentada por el Dr. **POSSO CASTRO** en calidad de apoderado judicial del señor **ORLANDO ESTEBAN MARÍN CIFUENTES.** -

---

[8] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

B) A folio 11 del cuaderno original, se encuentra el poder conferido por el señor **MARÍN CIFUENTES** al Dr. **ÁLVARO POSSO CASTRO**, para que en su nombre y representación iniciara, siguiera y terminara en todas sus instancias proceso ejecutivo laboral contra el señor **JOSÉ VICENTE VELASCO**, poder que cuenta con sello de diligencia de autenticación de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil diecinueve (2009). -

C) A folio 21 del expediente, se encuentra contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor German Gutiérrez Chávez como mandante y los doctores **ORLANDO ESTEBAN MARÍN CIFUENTES** como mandatario intermediario o suplente y el doctor **ALVARO POSSO CASTRO** en calidad de mandatario titular o principal. -

Contrato en el que se establece que el fin último del mismo es defender los intereses patrimoniales y económicos del mandante GERMAN GUTIERREZ CHAVEZ, para incoar acciones de ley pertinentes ante las autoridades jurisdiccionales y administrativas de Colombia, por las obligaciones legales exigibles al grupo empresarial BANCO COLPATRIA -RED MULTIBANCA COLPATRIA oficina de Cali, para que responda civilmente por los daños causados al patrimonio económico del demandante. -

D) En el folio 22 del cuaderno original, se avizora oficio dirigido al Dr. **ÁLVARO POSSO CASTRO** en el que se manifiesta por parte del Dr. **ORLANDO ESTEBAN MARÍN CIFUENTES** sobre los presuntos incumplimientos a las obligaciones pactadas con el aquí disciplinado. Se colige del documento en mención que, entre los aquí intervinientes, se suscribió un contrato de mutuo en el cual el Dr. **MARÍN CIFUENTES** prestó la suma de préstar de $ 40.000.000 millones al Dr. **POSSO CASTRO**, deuda que fue soportada con una hipoteca suscrita ante la Notaría 13 de Cali y la cual versa sobre las oficinas de propiedad del Dr. **POSSO**. -

E) A folio 31 del expediente, se encuentra oficio dirigido al Dr. **MARÍN CIFUENTES** por parte del Dr. **POSSO CASTRO** y de fecha 22 de octubre de 2012, en el cual se informa sobre el pago de la suma de dinero de Treinta y Cinco Millones de Pesos, anexo a dicho oficio a folio 32 se encuentra el mentado pagaré de fecha 12 de diciembre de 2010. -

De otro lado se tiene que, a folios 72 a 83 del expediente el Doctor **ÁLVARO POSSO CASTRO**, se encuentra memorial por el cual se solicita la terminación anticipada de la actuación disciplinaria iniciada en su contra, anunciando que sobre los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria y en lo que respecta a la presunta indiligencia, manifiesta que se opone a lo manifestado por el quejoso, puesto que si hizo uso del recurso de alzada frente a la providencia enunciada en la queja, acto seguido, enuncia que oportunamente manifestó las inconformidades frente a la sentancia, empero después de haber realizado un minucioso estudio de los argumentos expuestos por el a-quo llegó a la certera conclusión que sobrevendría sentencia confirmatoria, empero con el agravante de la condena en costas, haciendo la situación del demandante más gravosa, respecto del cual ejerció la defensa técnica.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, en relación con el segundo hecho objeto de investigación disciplinaria, manifiesta que efectivamente los hechos mencionados por el disciplinado, hacen parte de un préstamo que le concedió en época en la que él se desempeñaba como Notario Quinto de Cali, situación que es totalmente ajena al ejercicio profesional.-

Enuncia en su escrito que el quejoso no invoca ninguna disposición que haga parte del Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), puesto que para la celebración del contrato de mutuo en nada influyó la calidad de abogado que ostenta, arguye que en ningún momento intervino para brindarle asesoría jurídica y que no se requería la suscripción de convenio alguno para representarlo, configurándose así una relación bilateral definida por el Código Civil en su artículo 2221:. "*El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*".

Finaliza solicitando pues, la terminación anticipada de la actuación disciplinaria puesto que los cargos endilgados no merecen de sanción disciplinaria, el desistimiento del recurso de apelación era razonable, los argumentos del juzgador resultaban razonables y el otorgamiento de un préstamo, aún con las falencias enrostradas, no fueron obstáculo para que el acreedor acudiera a la justicia civil a hacer valer sus derechos y obtuvieran una sentencia definitoria de sus pretensiones patrimoniales.-

Así las cosas, se tiene entonces que se deberá proceder por parte de esta Sala de decisión unitaria a proferir decisión sobre la queja presentada por el Dr. **ESTEBAN MARÍN CIFUENTES** en contra del Dr. **POSSO CASTRO** frente a los hechos enunciados en líneas precedentes en los siguientes términos:

En cuanto a la falta contra la diligencia prevista en el artículo 37-1 de la ley 1123 de 2007, se advierte que la misma se habría estructurado por la no presentación del recurso de alzada contra la decisión del 25 de julio de 2011, fecha en la que se profirió la decisión de fondo sobre el asunto objeto de litis, negándose las pretensiones del demandante y en su lugar condenándose en costas a la parte vencida. -

Al respecto, estima la Sala que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, puntualmente lo previsto en el artículo 24, que señala:

> *"La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas".* -

De acuerdo a dicho precepto la eventual conducta disciplinable del letrado **POSSO CASTRO** se encuentra prescrita, motivo por el cual no queda camino distinto que declararlo en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, por haberse operado una causal de improcedibilidad de la acción disciplinaria, tal y como lo preceptúa el artículo 103 ibidem. -

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Ahora bien, en lo que respeta al hecho segundo materia de investigación disciplinaria, se tiene que si bien el señor **POSSO CASTRO**, ostenta la calidad de abogado, el negocio jurídico de mutuo o préstamo efectuado entre este y el señor **MARÍN CIFUENTES**, no se realizó en función a la profesión como abogado, sino que, por el contrario, la misma se efectuó en calidad de mutuante-mutuado en una relación netamente comercial mas no como producto de una relación profesional. -

Dicho de otra forma, frente a este segundo hecho, no existió relación profesional alguna entre el Dr. Esteban Marín Cifuentes y el Dr. **ALVARO POSSO CASTRO**, por el contrario, su relación gira en torno al tema comercial netamente, al suscribir un contrato de mutuo entre los dos. -

Y si en gracia de discusión se aceptara que el disciplinado actuó como abogado al presuntamente- como lo dice el quejoso-, no incluir en la Escritura Pública No. 1085 de la Notaría 13 del 18 de abril de 2013 la existencia de sendas hipotecas que pesaban sobre sus oficinas, tal conducta de carácter instantáneo, al igual que la primera ha caído bajo el fenómeno prescriptivo, por lo que deberá proveerse en idéntico sentido, esto es, con terminación de todo procedimiento en su favor, ante el acaecimiento de dicha causal objetiva de improseguibilidad de la acción disciplinaria.-

Así las cosas, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **ALVARO POSSO CASTRO**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **ALVARO POSSO CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.943.996 y tarjeta profesional Nro. 12559 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LIN[illegible]ANO FRANCO

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

ARR

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

38

[redacted] Cauca

[redacted] ÁLVARO PINZÓN
[redacted] 11-02-080-2018-

[redacted] FRANCO

[redacted]

Santiago [redacted] veinte (2020). -

Procede [redacted] dentro de la presente actu[redacted] ÁLEZ, originada en la queja formulada [redacted] TORO, ANA JULIA CAS[redacted] procedimiento que se realiza de [redacted] jurisprudencial de la Sala Disciplinaria [redacted] la pandemia del COVID 19, suspendió [redacted] programar las audiencias previstas en la Ley [redacted]

1. HECHOS: [redacted] JULIA CASTAÑEDA DE VALL[redacted] disciplinaria contra el abogado [redacted] los siguientes hechos:

Señalan los [redacted] que contaban con una casa [redacted] la ciudad de Cali, empero debido a sus [redacted] siendo este el único patrimonio que [redacted]

[1] CSJ entre otras [redacted] Rad. 2014-00629-01

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Finaliza indicando, que [illegible] decidieron deshacer el negocio al que se habían llegado [illegible] de regresar los dineros recibidos como anticipo [illegible] al aquí disciplinado que cuando tuvieran en sus manos [illegible] el dinero, que antes no lo iba a hacer. -

Comenta el señor [illegible] y en el dinero, puesto que ellos se encuentran [illegible] supuesto que los vecinos le han informado [illegible] los anteriores dueños del predio dicen que [illegible] para desocupar la casa, situación que [illegible] no cuentan ni con las escrituras [illegible] al Dr. Pinzón.-

[illegible]

1. **Investigación** [illegible] del 26 de marzo de 2019, que ordenó formal apertura de [illegible] en contra del señor **ÁLVARO POSSO CASTRO,** conforme a [illegible] artículo 53 de la Ley 1123 de 2007.-

2. **[illegible]** conforme lo dispuesto en el artículo 105 de la ley 1123 [illegible] de audiencia de pruebas y calificación [illegible] de 2019, como pasa a relatarse;

2.1. **[illegible] ACTUACIÓN DEL 09 DE OCTUBRE DE 2019**

En esta [illegible] con [illegible] el señor **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, [illegible] se concedió el uso de la palabra a efectos de [illegible] su vocero [illegible] el doctor, que el hecho no existió, que [illegible] prueba en [illegible] disciplinaria. -

Manifiesta que [illegible] señores Adriana Duque y sus hijos menores en un proceso de [illegible] un proceso ejecutivo de alimentos que duró alrededor de [illegible] que [illegible] ubicado en el Barrio Marroquín, las [illegible] y una vez se les había adjudicado el [illegible] para que realizara la respectiva [illegible] por lo que cumpliendo todos los [illegible] y posterior venta, fue ahí, donde [illegible] quienes llegaron a él por [illegible]

[2] R. 10 c.o
[3] R. 32 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Arguye que se convenció con [illegible] accediéndose a firmar [illegible] proceso allegado por la [illegible]

Acto seguido, entrega el [illegible] de $ 65.000.000 millones [illegible] entrega del bien inmueble [illegible] representantes de las [illegible] entregarse los dineros [illegible] qué no habían acordado [illegible] en la Notaría, el dinero [illegible] originales, que le entregaron [illegible] estafador, fue así, dejaron [illegible] disciplinado.

Agregó, que iba aquí, que [illegible] momento, con lo que no es [illegible] Continuó señalando, que [illegible] retractarse del negocio, [illegible] fiumetta pagó el precio [illegible] etc., [illegible] es de [illegible] ellos.

Comentó [illegible] de abril [illegible] quedaron [illegible] que [illegible] ver el predio [illegible] la factura de las [illegible] Intervino de la empresa [illegible] el pago de [illegible] quienes [illegible] manifestó [illegible] apoderado del señor [illegible] ellos hicieran la firma de la [illegible] Gálvez de Bucaramanga, para [illegible] iniciar el cobro ejecutivo para [illegible]

Agregó que el día de la firma [illegible] aseguran [illegible] a sus clientes [illegible] para ellos la [illegible] negocio jurídico que [illegible] engañados en el [illegible] un proceso civil y una [illegible] jurisdiccional.

Manifiesta el [illegible] clientes, proceso de [illegible]

[illegible] sobre el predio y predio del mismo, [illegible] por y como se puede observar del [illegible]

[illegible] por parte de los aquí [illegible] la suma [illegible] a ello se estableció fecha para la [illegible] Empero días antes de la firma, la señora Gálvez, [illegible] le exigió [illegible] poderes [illegible] protocolizaría [illegible] pero que no le [illegible] entregar los [illegible] inmediatamente [illegible] trató de [illegible] ellos y él [illegible]

[illegible] posesión de la casa desde aquel [illegible] la casa como le [illegible] entregado, [illegible] de las escrituras, [illegible] día se [illegible] como [illegible] humanos, [illegible] [illegible] [illegible]

de esta Magistratura [illegible] hechos investigados.

COMPETENCIA.

De acuerdo con [illegible] numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del [illegible] 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera [illegible] contra los funcionarios de la Rama Judicial y [illegible] dentro del territorio de su jurisdicción. -

DE LA TERMINACIÓN [illegible] POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagra el artículo [illegible] de 2007, lo siguiente:

> *"En cualquier momento [illegible] en que aparezca plenamente demostrado [illegible] no existió, la conducta no está prevista en la ley como falta [illegible], que existe una causal de exclusión [illegible] iniciarse o proseguirse, el [illegible] archivada, así lo declarará y ordenará [illegible]"*

Si bien es cierto, el [illegible] omitió dar aplicación [illegible] cumplió un procedimiento con preferencia de la [illegible] del C.D.U., no menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta [illegible] otras etapas [illegible] auto de apertura de investigación disciplinaria [illegible] se adelantó [illegible] escrita. -

Dentro de ese marco [illegible] terminación anticipada del procedimiento [illegible] supuestos allí descritos; I.) Que el hecho [illegible] prevista en la ley como falta disciplinaria [illegible] la configuración de una causal de exclusión [illegible] no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación [illegible] que la decisión debe ser motivada, la segunda [illegible] conocimiento, y la tercera, que resulta [illegible] cuando aparezca plenamente demostrado [illegible] contenidos en la norma, sin embargo, [illegible] de la decisión a que se profiera dentro del acto [illegible] de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la [illegible] esta Magistratura, en lo relativo a la [illegible] del procedimiento por escrito, la siguiente [illegible]:

> *"...La [illegible] la terminación de la investigación [illegible], lo que significa que el*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

[illegible] siempre y cuando se [illegible] misma, dado que [illegible] otra parte, el [illegible] derecho [illegible] todas sus decisiones [illegible] [illegible] la sustitución civil [illegible] audiencia, sin [illegible] afectar los parámetros [illegible] las decisiones.[4]

[illegible] momento en que el [illegible] conveniente, [illegible] dispone de la referida norma. Así [illegible] la Ley 1123 de 2007, existió un sistema [illegible] contra los profesionales del [illegible] se encuentra obligado a proferir [illegible] pues como ya se dijo, el artículo 103 [illegible] un procedimiento en cualquier etapa de [illegible] misma, pudo hallarse por fuera de [illegible] proceso disciplinario y mucho menos [illegible] pueden estar completamente delimitados de

En línea con el anterior pron[illegible] con ponencia de la H. [illegible] Disciplinaria, indicó:

"Si bien puede pensarse [illegible] inconformidades que [illegible] ejecutoria no [illegible] siguientes razonamientos [illegible] dado por el [illegible] protección cuando [illegible] que su invocación [illegible] un perjuicio a [illegible] se evidencia que [illegible] la oralidad del [illegible] de los intervinientes [illegible] sin que en éste se [illegible] Desde luego, esta [illegible] terminación escrita del [illegible] posición en referencia [illegible] vislumbra una afectación [illegible] estructura del proceso [illegible]

En reciente pronunciamiento [illegible] siguiente planteamiento:

"En esa tesitura [illegible] en la Sala Jurisdiccional de [illegible] trámite preliminar a que [illegible] y se allegara copia [illegible] auto del 12 de julio de [illegible]

[4] Consejo Superior de la Judicatura – Sala [illegible] Disciplinaria, Rad: 110011102000201601131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gomez.
[5] Al respecto véanse las siguientes [illegible]
a. 110011102000201[illegible]
b. 110011102000201[illegible]
c. 110011102000201[illegible]
d. 110011102000201[illegible]
[6] Consejo Superior de la Judicatura – Sala [illegible] Disciplinaria, Rad: 110011102000201401[illegible]-01, M.P María Mercedes López Mora.

[illegible] una causal de nulidad. Irregularidades [illegible] cierto es que la terminación escrita de la [illegible] para posibilitar la atención a los [illegible] de oralidad, pero [illegible] entre [illegible] el control que debe [illegible] como [illegible] sustanciarse mediante [illegible] medios y [illegible] de la [illegible] presentarse [illegible] de ideas, [illegible] el principio de [illegible] su cabeza [illegible] y fue cabeza [illegible] de apelación [illegible] oralidad.

[illegible] la oportunidad de [illegible] sobre la [illegible] contra las [illegible] pasando la [illegible] de nulidad [illegible] no se [illegible] intentes y

[illegible] de 2019- se fijó por la [illegible] Superior el

[illegible] por el [illegible] sustanciador [illegible] procedente, ordenó, en el auto de [illegible] proferir, a solicitud [illegible] de abogado [illegible] para [illegible] nuevamente, por [illegible] investigación disciplinaria en contra del

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Investigado [illegible] de [illegible] calificación provisional conforme las previsiones [illegible] en donde se [illegible] en dos sesiones, en donde se [illegible] de queja, al disciplinado en versión libre [illegible] de la diligencia. De otro lado, el Magistrado [illegible] a favor del disciplinable por auto de fecha [illegible] de la Ley 1123 de 2007, indicando [illegible] que contra el mismo procedía el recurso de [illegible] de la Ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente [illegible] en el artículo 208 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura [illegible] Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y [illegible] esta Sala considera que si bien al adoptar [illegible] con los principios de continuidad y concentración [illegible], se encuentra al acervador jurídico [illegible] las condiciones establecidas [illegible] acuda a la terminación anticipada [illegible] a los términos de ejecutoria, dando lugar a [illegible] de los recursos de ley".

Esta Magistratura, [illegible] Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la [illegible] del Consejo Superior de la Judicatura, que avala la [illegible] del procedimiento disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento disciplinario activado y [illegible] etapa de la actuación, con fundamento en las [illegible] que pasan a exponerse.

DEL ASUNTO CONCRETO

En el caso sub [illegible] señores **JOSÉ [illegible] TORO, ANA JULIA CAÑAVERAL [illegible] CAMILA [illegible] CAÑAVERAL**, presentaron queja disciplinaria contra el [illegible] **ÁLVARO [illegible] GONZÁLEZ**, señalándolo de haberlos engañado en [illegible] cuota inicial, dado que éste, actuando como representante [illegible] les recibió la suma de $35.000.000.oo., sin que finalmente se [illegible] escrituras [illegible] reembolsaran el dinero, pues no obstante que [illegible] en el inmueble, han pretendido deshacer dicha negociación, [illegible] en que [illegible].

De la revisión del [illegible] la Sala advierte las piezas procesales relevantes:

A) A folio 30 [illegible] proceso [illegible] 76520-01-01-111-2174 de fecha [illegible] el Juzgado [illegible] Local U.H.E remite copia del proceso [illegible], donde aparecen como demandantes los señores **JOSÉ ABAD [illegible] CAÑAVERAL DE VALDEZ** y como demandado el señor **ÁLVARO [illegible] GONZÁLEZ**, proceso que fue debidamente [illegible] en el medio magnético visible que se encuentra glosado en el expediente.

---

[1] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

B) En los archivos números 16 y 17 del medio magnético y el cual obra en el cuaderno principal a folio 30, se encuentra contrato de compraventa suscrito entre el señor **ALVARO PINZON GONZALEZ** en representación de sus clientes los promitentes vendedores **JHOAN ALEXIS YELA, JAURO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURI YELA GUAZA y YOLANDA YELA GUAZA** y los señores **JOSE ABADIAS VALDES TERCO y ANA JULIA CAÑAVERAL DE VALDÉS** en su calidad de compradores. -

C) En archivo número 85 del CD que se encuentra glosado al expediente a folio 30 obra documento por el cual los señores **ANA CELIS GUAZA ARÉVALO, JHOAN ALEXIS YELA, JAURO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURI YELA GUAZA**, revocan el poder conferido al Doctor **ALVARO PINZON GONZÁLEZ**. -

D) En el folio 97 y 98 del cuaderno principal se observa el poder conferido por **JHOAN ALEXIS YELA GUAZA, JAURO ALEXIS YELA GUAZA, MARYURI YELA GUAZA** al doctor **ALVARO PINZON GONZÁLEZ** a efectos de firmar la escritura pública del bien inmueble objeto de venta, así como el poder conferido para la venta del bien inmueble, documento debidamente autenticado por las partes. -

E) En archivo número 115 del medio magnético visible a folio 30 del expediente, aparece comunicación dirigida al doctor **ALVARO PINZON GONZÁLEZ** de fecha 10 de agosto de 201[illegible] en calidad de apoderada judicial de los quejosos la Dra. **Martha Cecilia Garcés Carrillo**, informa el presunto incumplimiento [illegible] de compraventa de bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. [illegible]25 ubicada en la dirección [illegible] 10- 50.-

F) De los folios 161 a 172 del cuaderno principal se encuentra decisión proferida por la Fiscalía 111 Local de [illegible] Patrimonio Económico, por el cual se dispuso el archivo de las diligencias [illegible] causal "Atipicidad de la conducta". -

Así pues, las cosas, una vez [illegible] material probatorio obrante en el expediente, se tiene que el doctor Alvaro [illegible] en el presente asunto, no actuó en calidad de apoderado judicial de los [illegible] sino que intervino en calidad de vendedor conforme al poder conferido por los propietarios del predio objeto de venta. -

De otro lado, se vislumbra que los señores José Abadías y Ana Julia Cañaveral se encontraban representados por la Dra. Martha Cecilia Garcés Carrillo, tal y como se desprende tanto de la versión libre rendida como en el archivo de la actuación penal que se encuentra glosada a folio 30, comunicación en la cual la Dra. Garces Carrillo, manifiesta al Dr. Pinzón [illegible] las inconformidades de sus clientes frente al predio objeto del negocio jurídico y los presuntos incumplimientos por parte de éste frente al contrato de compraventa, [illegible] que los aquí quejosos contaban con la asesoría de una profesional del derecho diferente al Dr. Pinzón González. -

Los quejosos no suscribieron [illegible] prestación de servicios con el disciplinado, ni se ha acreditado que [illegible] hubiere desplegado algún tipo de gestión profesional, que situara al encartado en alguno de los supuestos del artículo 19 del C.D.A. y que le

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

otorgara la calidad de disciplinable por esta jurisdicción. Lo que señalan los quejosos y lo que se evidencia de las probanzas reseñadas más arriba, es que la actuación del abogado no se dio respecto de los quejosos en su ámbito profesional sino como apoderado para realizar una negociación civil, que, aunque fallida, no sitúa a éste en los linderos del derecho disciplinario, sino junto a los vendedores en posición de responder en sede civil y/o penal.-

Así pues, las cosas, se tiene entonces que tal y como se encuentra definido en el artículo 19 de la ley 1123 de 2007 a saber:

> ***ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS.*** *Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, bajo el derecho privado como de derecho público, en la ordenación y adelantamiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*
>
> *Se entienden incluidos todos aquellos abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicha gestión, así como los designados ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales de abogado público.*

En este entendido, se considera pues, que son destinatarios del código disciplinario del abogado, cuyos profesionales del derecho hubieren infringido los deberes establecidos en la ley 1123 de 2007, única y exclusivamente en ejercicio de su profesión; es decir, que, por el hecho de gozar de la condición profesional de abogado, no todas sus conductas deben ser objeto de investigación disciplinaria por parte de esta jurisdicción; situación que se presenta en el caso en particular, el cual si bien goza de una condición profesional de abogado, la venta del bien inmueble no se efectuó en ejercicio de su profesión sino que por el contrario se efectuó en el ejercicio del ámbito comercial.-

De otro lado se tiene que, dado que el acá disciplinado fue a su vez denunciado por sus poderdantes señores Vela Gunsi, es en tal proceso donde se debe dirimir su actuación como abogado en relación con aquella relación profesional. Al efecto, en la actualidad se tramita dicha queja en el Despacho del Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y es allí donde se definirá su responsabilidad o no como letrado en relación con sus verdaderos clientes.-

En criterio de esta Magistratura, el hecho atribuido por los quejosos al doctor **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, no configura conducta típica disciplinaria, pues como se ha explicado en relación con su actuar frente a los quejosos aquel se comportó como representante de unos intereses privados comerciales y no era a los ahora quejosos a quienes debía responder sino a sus clientes con los que se comprometió a sacar adelante las gestiones de venta del inmueble.-

Así las cosas, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor **ÁLVARO PINZÓN GONZÁLEZ**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario y con las consideraciones que vienen de hacerse.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

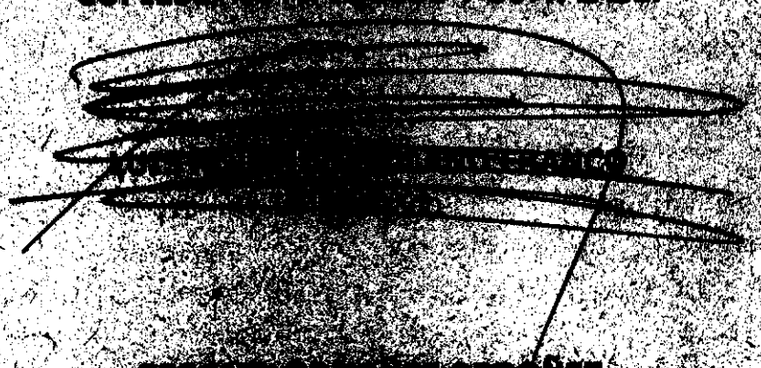
En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **ALVARO [illegible] GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.204.220 y tarjeta profesional Nro. 130.721 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



[illegible] ORDÓÑEZ
Secretario Judicial

ARR

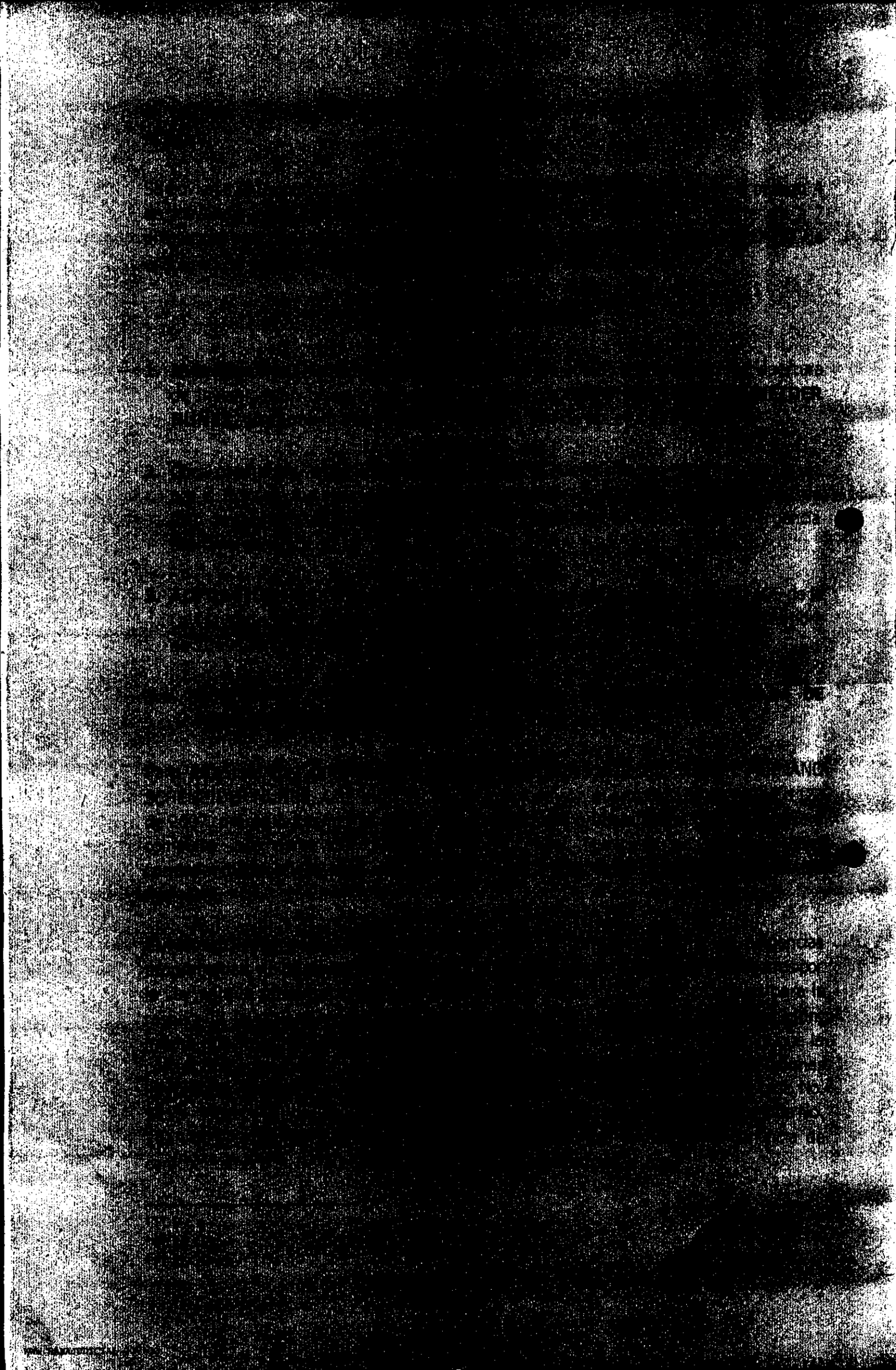
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

[redacted] JOSEPH
[redacted] No. 76-

[redacted]

[redacted] de la presente
[redacted] MUÑEZ,
[redacted] Municipal
[redacted] de manera
[redacted], además
[redacted] que obligaron
[redacted] programar

[redacted] con
[redacted] contra el
[redacted] de
[redacted] ancia
[redacted] ficado,
[redacted] ada



...a las garantías
...constitucional.

...por la Sala Superior el
siguiente:

"...
...Magistrado
...precedió,
...Código Civil Federal, a
...de antecedentes
...12 de julio de 2017,
...Magistrado y citó a
...párrafo del artículo
...Código, conforme se
...a determinado en
...audiencias. De otro
...punto a favor del
...contenido en el artículo
...la parte expresa,
...conforme el artículo 81 de
...se hacía lo dispuesto
...Ley de la terminación
...Sala y considerando
...a resolver estas
...Ley de continuidad y
...procedimiento el
...Magistrado de
...de julio de 2017,
...que debería ser
...a todos los legitimados

...Sala dictó, dará
...sustenta la postura
...Sala Superior de la
...la terminación anticipada
...etapa de la acreación,

...2/2021 M.P

...10460-01 M.P

[redacted]

[redacted]

[redacted]

...conquista se dice que,
...ceso se ha excusado
...eterminar es si hubo
...DER NUÑEZ aunque
...porte de excusa, del
...do. de María Janeth
...mentando problemas
...ata que se le pueda
...notes de la hora si en
...pero sin afectar el non
...mente, porque hay
...mente, primeramente
...ndido de rendir sus
...procedería a compulsar
...ar el debido proceso,
...ado, porque el abogado
...que acredite que en

...diligencia radicada bajo
...de todos necesarios
...DERECHO en favor del

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el principio de Non Bis In Ídem, esta Magistratura Unipersonal formulada por el señor [illegible] Humpa, Valle, [illegible] procedimiento tal como se expuso la actuación aquí [illegible] mediante [illegible] Registrado LUIS [illegible] ha adquirido [illegible] juzgada.

En [illegible] Cauca, en uso de sus [illegible]

[illegible] DE PROCEDIMIENTO
[illegible] DER NUÑEZ,
[illegible] expuesto en

[illegible]

[illegible]



TERCERO: Declarar
Radicado: 2016-00[illegible]

L.S.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

154

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en su condición de Juez 5 Laboral del Circuito de Cali. **Rad. 76 001 11 02 000 2018 01377 00.-**

SIGCUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS EDUARDO MOLANO FRANCO.-

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ en su condición de Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, en razón a la queja presentada por la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA[1].-

ANTECEDENTES PROCESALES

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de auto del 23 de julio de 2018[2], dispuso oficiar a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a fin de que investigara a la titular del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por el supuesto

[1] Fl. 3-4 c.o.
[2] Fl. 2. c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

incumplimiento de la orden dada a través de la sentencia de tutela No. 028 del 27 de junio de 2018.-

Lo anterior, en atención al memorial radicado en esa Corporación, el 19 de julio de 2018[3], por la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA, mediante el cual informó, que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, no había cumplido con la orden emanada en primera instancia a través del fallo de tutela No. 028 del 27 de junio de 2018, proferida por la Sala, solicitando, dar aplicación a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.-

1-HECHOS.

I.) La señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA formuló mediante apoderada judicial, demanda laboral de única instancia, contra la Asociación Pro Bienestar de la Familia – Profamilia, pretendiendo el pago de los derechos laborales desconocidos con la terminación del contrato de trabajo, la cual correspondió por reparto al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien adelantó el trámite de notificación a la entidad demandada, y fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de trámite, que no fue realizada por la remisión del proceso al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien continuó con el trámite procesal.-

II.) Dicho Juzgado, mediante providencia del 4 de diciembre de 2017, declaró la falta de competencia para conocer del proceso y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito, bajo el argumento que las pretensiones de la demanda superaban los 20 SMMLV, situación que no fue advertida por ninguno de los Juzgados que conoció del asunto, al momento de la remisión del expediente.-

III.) Seguidamente, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante providencia del 20 de abril de 2018, decide no avocar el conocimiento del asunto, sino inadmitir la demanda, motivado, por no estar el escrito ni el poder, dirigido al juez de conocimiento, resolviendo posteriormente el rechazo y el archivo de las diligencias.-

[3] Fl. 3-4 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

160

IV.) Así las cosas, invocando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, actuando a través de apoderada judicial, la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, acción constitucional que por reparto le correspondió conocer a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Magistrada Ponente María Nancy García García, quien mediante fallo No. 028 del 27 de junio de 2018[4], concedió el amparo de los derechos fundamentales aludidos por la accionante.-

V.) En dicho fallo de tutela, se ordenó al Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cali, que en un término no mayor a 48 horas, desde la notificación de la providencia, avoque el conocimiento, y dé el trámite correspondiente al Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el número 2017-00638, adelantado por la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA contra la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA – PROFAMILIA.-

VI.) La accionante, mediante memorial de fecha 19 de julio de 2018, puso en conocimiento de la Sala Laboral, que la orden de amparo, pese a haber transcurrido 15 días, no había sido cumplida por la accionada, solicitando iniciar el trámite incidental[5].-

VII.) El Superior, considerando que los Jueces de la República, no tienen superior Jerárquico, y que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, son superiores funcionales, ofició a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a efectos de que conmine a la titular del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, a cumplir la orden impartida mediante sentencia de tutela; solicitando ejercer sobre la funcionaria, facultad disciplinaria.-

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 6 de noviembre de 2018[6], se dispuso apertura de indagación preliminar contra la doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, en su calidad de Juez 5º Laboral del Circuito de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

---

[4] Fl. 11-15. c.o.
[5] Fl. 3-4 c.o.
[6] Fl. 39 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3. PRUEBAS.

3.1. Oficio No. 1153 del 9 de noviembre de 2018, suscrito por la doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual pone en conocimiento de la Sala, que al momento de notificarse el auto de apertura de incidente de desacato, su despacho ya había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, generándose por parte de la primera instancia, el cierre del incidente y el archivo definitivo de las diligencias[7], no obstante, adjunta copia del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo la partida 2017-00638 adelantado por Francia Milena Castaño Piedrahita contra Profamilia, remisión realizada en físico con los siguientes archivos:

i.) Auto del 9 de abril del 2018[8], por medio del cual se inadmitió la demanda. ii.) Auto del 27 de abril de 2018, que rechazó la demanda, ordenando la devolución y archivo de las diligencias[9]. iii.) Oficio del 19 de junio de 2018, por medio del cual la Sala Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, notificó el auto que avocó el conocimiento y dio trámite a la acción de tutela interpuesta por Francia Milena Cataño Piedrahita contra el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali[10]. iv.) Oficio del 27 de junio de 2018, por medio del cual la Sala Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, notificó al demandado la sentencia No. 028 del 27 de junio de 2018[11]. v.) Auto del 24 de julio de 2018, por medio del cual el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dispuso dar cumplimiento a lo resuelto en la acción constitucional, ordenando la admisión de la demanda presentada por Francia Milena Cataño Piedrahita contra Profamilia, librando su respectiva notificación[12]. vi.) Oficio No.T-1192-000-2018-00090, del 1 de agosto de 2018, por medio del cual la Sala Laboral notificó al demandado, la apertura de incidente de desacato[13]. vii.) Oficio No. 936 del 1 agosto de 2018, en el cual la disciplinada doctora Ángela María Victoria Muñoz, informó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, que mediante auto interlocutorio No. 1368 del 24 de julio de 2018, notificado en estado el día 26 de julio de 2018, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de incidente de desacato[14]. viii). Oficio No. T-

[7] Fl. 16. c.o.
[8] Fl. 106. c.o.
[9] Fl. 107. c.o.
[10] Fl. 111. c.o.
[11] Fl. 114. c.o.
[12] Fl. 115. c.o.
[13] Fl. 118 c.o.
[14] Fl. 147. c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1251-000-2018-00000, del 13 de agosto de 2018, por medio del cual la Sala Laboral, notificó el auto interlocutorio No. 75 del 8 de agosto de 2018, que ordenó cerrar el incidente de desacato propuesto por Francia Milena Castaño Piedrahita contra el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, y ordenó el archivo de las diligencias[15].-

3.2. Acta de posesión No. 1212 del 23 de agosto de 2013, por medio de la cual se acreditó la calidad de funcionaria de la doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, en su calidad de Juez 5º Laboral del Circuito de Cali en propiedad[16].-

3.3. Constancia de sueldos devengados por la doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, Juez 5º Laboral del Circuito de Cali, suscrita por la Coordinadora Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca[17].-

4. VERSION LIBRE. No rindió versión libre.

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Establece el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, así mismo, consagra que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento. En virtud de ello, debe la

[15] Fl. 148. c.o.
[16] Fl. 150 y 155. c.o.
[17] Fl. 152. c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Sala determinar si la doctora **ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ**, en calidad de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali, incurrió en falta disciplinaria, por presunta mora en el cumplimiento de la orden constitucional dada por la Sala Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la sentencia de tutela No. 028 del 27 de junio de 2018, radicación No. 2018-00090.-

3. CASO CONCRETO.

La censura de la Sala Laboral al compulsar copias contra la doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, en calidad de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali, se centra en la decisión de abstenerse de dar trámite a la orden dada en el fallo de tutela del 27 de junio de 2018, por medio del cual tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA, ordenando a dicha agencia judicial, avocar el proceso ordinario laboral del primera instancia radicado bajo partida No. 2017-00638.-

No obstante, de la prueba obrante en la foliatura del expediente advierte esta Seccional de Instancia, que la decisión cuestionada por la accionante ante la primera instancia, respecto del cumplimiento del fallo tutelar, ya fue agotada, pues el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto del 24 de julio de 2018, avocó el conocimiento del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el número 2017-00638, adelantado por la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA contra la ASOCIACION PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA – PROFAMILIA; en virtud de lo cual, la Sala Laboral, a través de auto interlocutorio No. 75 del 8 de agosto de 2018, ordenó cerrar el trámite incidental, propuesto por Francia Milena Castaño Piedrahita contra el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, y ordenó el archivo de las diligencias[18].-

Sin embargo, conforme lo manifestado por la incidentalista, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, pudo incurrir en dilación injustificada dentro del trámite del proceso laboral de marras, orientado vía constitucional.-

[18] Fl. 148. c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Frente a tal supuesto fáctico, deberá la Sala, determinar las actuaciones surtidas dentro del trámite tutelar radicado Nro. 76001 22 05 000 2018 00090, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y las realizadas en torno al cumplimiento por parte del Juzgado 5° Laboral del Circuito, respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia radicación No. 76001 31 05 005 2017 00638, observándose las siguientes:

Fecha	Actuación	Observación
27-junio-2018	Sentencia de Tutela No. 028[19].	Ordenó al Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Cali, que en un término no mayor a 48 horas, desde la notificación de la providencia, avoque el conocimiento, y dé, el trámite correspondiente al proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia radicado bajo el número 2017-00638, adelantado por la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA contra la ASOCIACIÓN PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA – PROFAMILIA.
27-junio-2018	Oficio dirigido al Juzgado 5º Laboral del Circuito por medio del cual la Sala Laboral, notificó el fallo de tutela.	Firma y sello de recibido por parte del Juzgado 5 Laboral del Circuito de Cali, de fecha 28 de junio de 2018[20].
19-julio-2018	Solicitud de trámite incidental[21].	Petición de tramite incidental promovida por la señora FRANCIA MILENA CASTAÑO PIEDRAHITA, por medio de la cual indicó a la Sala Laboral: *"han pasado más de quince días sin que se cumpla con la decisión adoptada por su despacho".*
24-julio-2018	Auto interlocutorio No. 1368[22].	Decisión por medio de la cual el Juzgado 5º Laboral de Cali, dio cumplimiento al fallo de tutela.
10-agost-2018	Oficio T-1251-000-018-0090[23].	Por medio del cual la Sala Laboral, notificó al demandado el auto No. 75 del 8 de agosto 2018, que dispuso cerrar el trámite incidental y el archivo de las diligencias.

Frente a lo anterior, debe considerarse, que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, consagra: *"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél...."*.-

[19] Fl. 5-9 c.o.
[20] Fl. 114. c.o.
[21] Fl. 3-4. c.o.
[22] Fl. 115. c.o.
[23] Fl. 148. c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De tal panorama fáctico y jurídico, fácil resulta concluir, que existió tardanza en el cumplimiento de los términos, pues el auto que avocó el conocimiento del asunto laboral de primera instancia se realizó el 24 de julio de 2018, es decir, 16 días aproximadamente después de haberse emitido el fallo de tutela.-

Así pues, no puede pasar por alto la Sala, lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, qué: *"La administración de justicia debe ser* ***pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales****. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria..."*

Bajo tal premisa normativa, la Sala encuentra un problema jurídico a resolver, el cual se contrae al siguiente cuestionamiento ¿La mora irrogada la doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, en calidad de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali, deviene de la negligencia como funcionaria judicial?, o contrario a ello, ¿su conducta se encuentra amparada en alguna causal de exclusión de responsabilidad?.-

Para resolver tal cuestionamiento, en primera medida, no puede perderse de vista, la posición delimitada por la H. Corte Constitucional, al momento de pronunciarse sobre la constitucionalidad de la norma antes transcrita, indicó:

> *"...Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional.* ***Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado****. En efecto,* ***el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad****, tales como la fuerza mayor, el caso*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable..."[24].

Descendiendo al caso concreto, estima esta Colegiatura, que si bien es cierto, se pudo verificar un desconocimiento de los términos previstos en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es menos cierto, que de la revisión del Reporte de Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU, se pudo establecer, la carga laboral del Despacho, lo que conlleva a pensar, en que el incumplimiento deprecado puede ser meramente formal y no sustancial. Veamos:

Frente a la carga laboral reportada, resulta necesario analizar el comportamiento estadístico del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, en el trimestre comprendido por los meses julio, agosto y septiembre del 2018, siendo el primer mes, en el que se avocó el conocimiento del asunto de marras:

3º TRIMESTRE 2018	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	DÍAS LABORALES	TOTAL
Julio-Septiembre	233	54	287	65	4.4153846154
					4,4

Conforme con lo anterior, el reporte trimestral del Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, evidencia que cumplió satisfactoriamente, es decir, su producción diaria fue superior a una decisión de fondo; determinándose, que la carga efectiva entre procesos de primera y única instancia para los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, fue de 1116 expedientes; advirtiéndose además, que se desconocen las licencias, incapacidades o permisos otorgadas a la titular del Despacho, doctora ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ, y que de acuerdo con lo consignado en el reporte estadístico, realizó durante ese trimestre 35 sesiones de audiencia.-

Así las cosas, en criterio de esta Corporación, la conducta de la encartada, puede estar amparada en una causal de exclusión de responsabilidad, si se tiene en cuenta, que pese a todo sucedido en el trimestre evaluado, sus actuaciones cumplen con el estándar mínimo contemplado por la Jurisprudencia de la Sala Superior:

"...una de las formas en que se exteriorizan o materializan los

[24] Corte Constitucional, Sentencia C – 037 de 1996, M.P Vladimiro Naranjo Mesa

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como ***mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora...***"[25].-

En tal sentido, considera la Sala que el comportamiento reprochado se encuentra amparado en una causal de exclusión de responsabilidad, esto es, la prevista en el numeral 1° del artículo 28 de la Ley 734 de 2002: *"Por fuerza mayor..."*, como quiera que se pudo constatar conforme la producción laboral, esmero y dedicación en el trámite de los asuntos a su cargo.-

Adicionalmente, no desconoce la Sala, que la funcionaria encartada, a la fecha de notificación del incidente de desacato, esto es 1 de agosto de 2018, ya había cumplido con el fallo tutelar a través del auto del 24 de mayo de ese mismo mes y año, finalidad que persigue el incidente de desacato.-

Frente a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia SU034 de del 3 de mayo de 2018, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos ha señalado a cerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato que:

" la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados...[26]".

---

[25] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 11001010200020020235 7-01-20914, M.P Jorge Alonso Flechas Díaz.
[26] Fl. Corte Constitucional - Expediente T-6.017.539. M.P. Alberto Rojas Rios.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por último, considera este Juez Colegiado que la conducta carece de ilicitud sustancial, institución jurídica, delimitada por la H. Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

> *"De esta manera la ilicitud sustancial* ***no es la infracción del deber por el deber mismo, sino por el quebrantamiento sustancial del deber reflejado en oposición al cumplimento de los fines del Estado****. Lo anterior permite significar , no todo desconocimiento del deber implica per se un ilícito disciplinario, es necesario que la conducta interfiera con la función, es decir, que dicha conducta afecta los principios que rigen la función pública, en este caso los de la Administración de Justicia consagrados en el Título Primero de la Ley 270 de 1996 a saber: Acceso a la Justicia, Derecho de Defensa, Celeridad y Oralidad, Autonomía e Independencia de la Rama, gratuidad, Eficiencia, Mecanismos Alternativos y respeto de los derechos de quienes intervienen en el proceso"*[27].

Así las cosas, la Sala concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

> *"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...".

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

---

[27] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 27001110200020160004501, M.P Camilo Montoya Reyes.

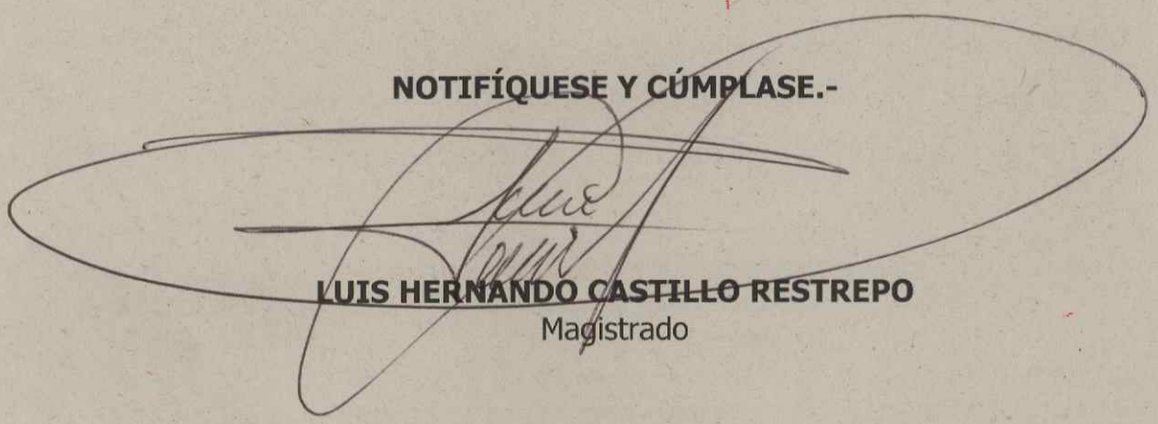
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra la doctora **ANGELA MARÍA VICTORIA MUÑOZ,** en su condición de Juez 5° Laboral del Circuito de Cali, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión, informándose que contra esta procede recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

L.s.

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Disciplinaria Seccional Del Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e82c023b628f2417c555d611cea01d3d007f5162e7d2bd44d34df52c9b70c30**
Documento generado en 04/09/2020 02:03:51 p.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**, en su condición de Juez 1° Promiscuo de Familia de Tuluá Valle. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 00432 00.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA N°

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).-

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la investigación adelantada contra la doctora SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ en su condición de Juez Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, en razón a la queja presentada por el ciudadano ANDRES FELIPE VARGAS TORRES.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. El señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, el 28 de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

febrero de 2019[1], formuló queja disciplinaria contra la titular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, doctora SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ, en la cual relata que el referido Despacho Judicial mediante sentencia de tutela No. 149 del 30 de mayo de 2018[2], resolvió amparar los derechos fundamentales a la vida íntegra y a la seguridad personal del señor ANDRÉS ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, ordenando a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, a través de su director el Ingeniero, DIEGO FERNANDO MORA, que en el término de diez (10) días, reevaluar EL NIVEL DE RIESGO del accionante según los nuevos sucesos o amenazas acaecidas los días 8 de febrero, 11 y 19 de abril de 2018, y conocidos por la accionada con la notificación de la acción constitucional, para que adopte un esquema de seguridad apropiado antes de suplirlo con un (1) chaleco blindado y un (1) botón de apoyo; advirtiéndole a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y a la POLICÍA NACIONAL, que mientras desarrolla el estudio de REVALUACIÓN DE NIVEL DE RIESGO ACTUAL del señor ANDRÉS ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, debe mantener las medidas de seguridad de las cuales actualmente es beneficiario, y en caso de variar el esquema de seguridad del accionante por las nuevas amenazas, deberán realizarlo mediante acto administrativo motivado en los que se expongan detalladamente los estudios técnicos que justifican dicha actuación.-

Indicó el doctor VARGAS TORRES, que en virtud de lo anterior, la Unidad Nacional de Protección, en estricto cumplimiento de lo ordenado, mediante Resolución 4306 del 6 de junio de 2018, dejó sin efectos las resoluciones: Nos. 1190 del 13 de febrero, 2227 del 26 de marzo y 3306 del 8 de mayo de 2018[3], resoluciones frente a las cuales el escrito de queja textualmente indicó: *"Mediante Resolución No. 1190 de fecha 13 de febrero de 2018 modificada por la Resolución 2227 de fecha 26 de marzo de 2018 el Director de la UNP adoptó las recomendaciones del CERREM* (Órgano interinstitucional encargado en última instancia de recomendar al Director de la UNP, las medidas de protección a implementar, suspender, ajustar y/o finalizar, teniendo en cuenta la ponderación del nivel del riesgo y el concepto de las medidas de protección realizado previamente por el Grupo de Valoración Preliminar- GVP), manteniendo las medidas de protección consistentes en un

[1] Fl. 3-10 c.o.
[2] Fl. 12-16 c.o.
[3] Fl. 19-40 cuaderno anexo de acción de tutela –Juzgado 1 Promiscuo de Familia de Tuluá Valle.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

esquema tipo uno al señor Andrés Alejandro Forero Valderrama, sujetándolas al referido estudio de nivel de riesgo tal y como lo ordenó el Juez Constitucional.-

Consecuencia de lo anterior, le informaron al Despacho Judicial, que previo a que se profiriera la sentencia de primera instancia; la Unidad Nacional de Protección, ya había activado la orden de trabajo No. 275353 el día 9 de mayo de 2018, con el fin de revaluar el caso del accionante; comunicándoles además, que remitieron el referido fallo de tutela, a fin de que el analista encargado de evaluar el caso, tuviera en cuenta los presuntos hechos ocurridos los días 8 de febrero y 11 y 19 de abril de 2018 dentro del estudio del nivel del riesgo que estaba en curso, dándole así, estricto cumplimiento a la orden judicial.-

Por otra parte, le expuso a esta Sala, que en cumplimiento a la orden de trabajo antes descrita, el señor FORERO VALDERRAMA, expresó su consentimiento, libre he informado, para que el profesional analista de la UNP, realizara la entrevista; la visita externa a sus diferentes entornos con el propósito de verificar las vulneraciones, la consulta a las entidades y autoridades competentes, bases de datos y fuentes abiertas que se estimaría necesario en la recolección y análisis de la información, a través de documento debidamente diligenciado y firmado por el accionante, llevándose a cabo dicha entrevista en el Centro Comercial la 14 de la ciudad de Tuluá.-

También adujo, que en vista que el señor FORERO VALDERRAMA, en el primer encuentro, no hizo referencia a los hechos objeto de la acción de tutela, siendo su deber legal informar todas las situaciones de riesgo que se le estén registrando, se estableció nuevamente contacto con el evaluado, solicitando una ampliación de la entrevista, misma que se concretó para el 8 de junio de 2018.-

Así mismo, el ciudadano quejoso le reseñó al Despacho, que posteriormente, en comunicación suscrita por el accionante, remitió al Subdirector de Evaluación de Nivel de Riesgo, queja cuyo asunto refería *"denuncia irregularidades y recusación"*, respecto del analista encargado de adelantar su estudio de nivel de riesgo, manifestando, que el analista no se presentó con carné que lo acreditara como competente para adelantar su estudio, hecho que sorpresivamente solo invocó una

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

vez conoció el fallo de tutela y del cual no tuvo ningún reparo cuando otorgó inicialmente su consentimiento.-

Adujo además, que la Unidad a través de comunicación externa No. OFI18-00024667 del 19 de junio de 2018, respondió de manera clara la queja presentada, indicándole, que el señor Ortiz Conde, efectivamente se encontraba vinculado como analista a esa Unidad, por medio de contrato de prestación de servicios; sin embargo, El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, requirió a la entidad con el fin de referir la necesidad de efectuar la evaluación del nivel de riesgo, *"a través de funcionario competente que acredite su condición y de conformidad con los procedimientos legales establecidos para tal fin"*, razón por la cual, la Oficina Asesora Jurídica de la UNP, remitió certificación emitida por la Secretaría General de la Unidad de Protección Nacional del contrato 467 de 2018, suscrito entre el señor René Ortiz Conde (analista asignado) y esa Unidad; adjuntando igualmente la certificación emitida por el Coordinador del Cuerpo Técnico de Análisis y Recopilación de Información – CTRAI, quien ejerce la supervisión del contrato 467 de 2018, en el cual informó que: *"en desempeño de sus actividades el señor Ortiz Conde ejerce como Analista de Evaluación de Riesgo de la Unidad Nacional de Protección, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de estudio y experiencia laboral, que se solicitan y requieren para el ejercicio de sus obligaciones contractuales; igualmente aprobó y cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos para el correspondiente proceso de selección en el cual están incluidas inclusive el desarrollo de las pruebas psicotécnicas[4]"*. Acreditando su dicho, con todos los documentos pertinentes.-

Por otro lado, expresó que una vez terminó el estudio del nivel de riesgo, el caso fue presentado al Grupo de Valoración Preliminar, quienes validaron el riesgo como ordinario, con matriz de 41,11% donde seguidamente fue presentado al Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, quienes valoraron el riesgo del accionante como ordinario y recomendaron: *"Finalizar el esquema de protección tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección. Finalizar un (1) medio de comunicación y (1) chaleco blindado[5]"*.-

---

[4] Fl. 6 c.o.
[5] Fl. 6 vuelto c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Razón por la cual, el Director General de la UNP, profirió la Resolución 4554 del 14 de junio de 2018, acatando la decisión del Comité de Evaluación del Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM, donde en consecuencia de lo anterior, el señor Andrés Alejandro Forero Valderrama, presentó recurso de reposición contra la Resolución 4554 de 2018, y paralelamente presentó ante el Juzgado Promiscuo de Tuluá, Valle del Cauca, un incidente de desacato[6], por el presunto incumplimiento de la orden judicial emitida mediante fallo de tutela de fecha 30 de mayo de 2018; por lo que esa agencia judicial, inconforme con el primer informe de cumplimento, el 16 de julio de 2018, dispuso la apertura de incidente de desacato.-

En virtud de lo anterior, la UNP en garantía de los derechos fundamentales del señor Andrés Alejandro Forero Valderrama, mediante resolución 6035 del 25 de julio de 2018, repuso la resolución 4554 de 2018, ordenado mantener las medidas de protección al accionante, hasta tanto no se adelante nuevamente una revaluación por hechos sobrevinientes. Resaltado el quejoso, que dicha decisión también se adoptó con el fin de evitar sanciones en contra del Director General de la – UNP, toda vez que era evidente que el Juzgado Primero Promiscuo de Tuluá, Valle del Cauca no era imparcial, pues la precipitada agencia judicial, no tuvo en cuenta los dos escritos de acreditación de la orden, descalificando la idoneidad del personal dispuesto para atender los estudios del nivel de riesgo; argumentando de esta manera, que se vieron en la obligación de adelantar un segundo estudio derivado de la misma orden judicial, razón por la cual activaron la orden de trabajo No. 283046, tendiendo como resultado por parte de los delegados interinstitucionalmente el GVP, un riesgo ordinario para el 10 de septiembre de 2018, de 46.11%, donde presentado ante los delegados interinstitucionales que conforman el CERREM, también se validó el riesgo como ordinario y conforme a la matriz se recomendó: *"Finalizar esquema de protección tipo 1 conformado por un (1) vehículo convencional y dos (2) hombres de protección aprobados por resolución 6035 del 27 de julio de 2018. Finalizar un (1) medio de comunicación y un (1) chaleco blindado aprobados por resolución 6035 del 27 de julio de 2018[7]"*. Recomendaciones del CERREM que el Director General de la UNP adoptó mediante

[6] Fl. 17 vuelto-20 c.o.
[7] Fl. 7 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

resolución 8221 de fecha 28 de septiembre de 2018; decisión recurrida por el accionante y confirmada el 28 de diciembre de la misma anualidad.-

Consecuencia de lo anterior, el señor Andrés Alejandro Forero Valderrama, inconforme con la decisión adoptada, presentó por segunda ocasión acción de tutela contra la UNP, correspondiéndole por reparto nuevamente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá, acción constitucional a la que le correspondió el radicado No. 2019-0044, donde el 31 de enero de 2019[8], se dispuso: *"TUTELAR como mecanismo transitorio el derecho a la protección a su vida al señor ANDRES ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA identificado con C.C. No. 1.116.241.766; ... ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN precedida por su Director General PABLO ELÍAS GONZALEZ MONGUÍ, o quien haga sus veces, se sirva en el término de 48 horas, reactivar un esquema de seguridad necesario para salvaguardar la vida e integridad del ciudadano ANDRES ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA identificado con C.C. No. 1.116.241.766, mientras ejecuta un nuevo estudio de seguridad conforme se explicó en precedencia ya demás elementos qué esa entidad determine necesarios para lograr el objetivo de verificar el verdadero riesgo del accionante en la actualidad".-*

Por todo lo anterior, resalta el ciudadano quejoso, que la doctora SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ, en su calidad de Juez 1º Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, *"nuevamente desconoció el estudio de nivel de riesgo que adelanta la UNP y las recomendaciones de los órganos competentes para tales efectos, usurpando la competencia de la autoridad administrativa dejando sin validez los estudios de nivel de riesgo realizados en favor del accionante. Respetados Magistrados tengan en cuenta que con lo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle del Cauca, por segunda ocasión la UNP no da el buen uso en cuento al manejo de los recursos públicos, toda vez que el derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado....El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle del Cauca, en dos ocasiones no tiene en cuenta los argumentos esgrimidos por esta Unidad respecto de las competencias que tienen los cuerpos colegiados que recomiendan a la Dirección de la UNP, la*

[8] Fl. 27 vuelto-30 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

implementación, suspensión, ajuste o la finalización de medidas de protección, recomendaciones que vale la pena reiterar están medidas por los estudios de nivel del riesgo, realizados por profesionales analistas apoyados siempre por el Instrumento Estándar de Valoración mismo que está avalado por la Honorable Corte Constitucional"[9]*. -*

En ese orden de ideas, el doctor ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, no comparte las decisiones que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia, ha emitido en dos oportunidades, pues observó que se está faltando al principio de la imparcialidad respecto de las cuestiones del debate, al no tener en cuenta las manifestaciones plasmadas en la defensa adelantada por parte de la ANP, toda vez que no es el Juez de tutela quien tiene la competencia para determinar cuáles son las medidas de protección idóneas para cada caso en concreto, adicionando a lo anterior, que no podría el operador judicial determinar el nivel de riesgo del accionante, si no cuenta con el personal especializado para ello.

Colorario a lo anterior, esgrimió: *En ese orden de ideas, como se evidencia en las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá – Valle del Cauca de fecha 30 de mayo de 2018, y 31 de enero de 2019, no existe una motivación concreta y contundente que determine que la UNP ha vulnerado derechos fundamentales al señor Andrés Alejandro Forero Valderrama, por el contrario, esta Unidad Administrativa Especial ha actuado de manera garante frente al caso, ajustando las actuaciones al marco legal que rige el programa de protección, en concordancia con la jurisprudencia que avala tales decisiones. No obstante, en dos ocasiones simultaneas, el Juez se limita a desacreditar los estudios de nivel de riesgos realizados y ordena mantener medidas de protección sin justificación alguna, sobresaliendo así, sin duda alguna una evidente extralimitación*[10]*". -*

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 17 de junio de 2019[11], se dispuso apertura de indagación preliminar contra la doctora SANDRA MILENA

---

[9] Fl. 7 y vuelto. c.o.
[10] Fl. 9 c.o.
[11] Fl. 61 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ROJAS RAMIREZ, titular del Juzgado 1° PROMISCIO DE FAMILIA DE TULUÁ VALLE, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se allegó proveniente de la Unidad Nacional de Protección - UNP copia del cuaderno de trámite de la acción de tutela bajo radicado No. 76834311000120180022 5, en la que obra como accionante ANDRÉS ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, y como accionado la UNP, encontrándose las siguientes actuaciones relevantes:

i.) Solicitud de acción de tutela propuesta por el señor ANDRÉS ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, radicada ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tuluá Valle, el 17 de mayo de 2018[12].

ii.) Resolución No. 3306 del 8 de mayo de 2018[13].

iii.) Escrito de contestación a la acción de tutela Por parte de la UNP[14].

iv.) Escrito de contestación a la acción de tutela por parte de la Alcaldía Municipal de Tuluá[15]

v.) Informe Ejecutivo de presentación ante el CERREM[16]

vi.) Resolución No. 1190 del 13 de febrero de 2018[17]

vii.) Resolución No.2227 del 26 de marzo de 2018[18]

viii.) Sentencia de tutela de primera Instancia No. 149 del 30 de mayo de 2018[19]

ix.) Escrito de impugnación al fallo de primera instancia [20].

3.1 Así mismo, proveniente del Tribunal Superior de Buga – Sala Civil y de Familia, copia del cuaderno de trámite de impugnación del fallo de primera instancia, radicación No. 76834311000120180022 5-1[21], en la que obra la sentencia de tutela – ST 096 – 2018, la cual confirmó en su integridad la sentencia del 30 de mayo de 2018.-

---

[12] Fl. 1-15 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[13] Fl. 19-40 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[14] Fl. 98-110 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[15] Fl. 111 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[16] Fl. 151-160 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[17] Fl. 169-171 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[18] Fl. 172-173 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[19] Fl. 212-216 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[20] Fl. 237-243 Cuaderno anexo – Acción de Tutela.
[21] Fl. 309-311 Cuaderno anexo –Tribunal Superior de Buga –Rad.: 76 834 31 10 001 2018 00225 01.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

3.2 Se acreditó la calidad de funcionaria de la doctora SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ, en su calidad de Jueza Primera de Familia del Circuito de Tuluá Valle, mediante resoluciones del 22 de agosto y 5 de septiembre de 2013, acta de posesión del 20 de septiembre del mismo año, y constancia suscrita por la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca[22].-

4. VERSION LIBRE. No rindió versión libre.-

5. PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Procurador No. 71 Judicial II Penal, mediante memorial radicado en la Secretaria Judicial de esta Corporación el pasado 3 de marzo de 2020[23], emitió concepto indicando que revisado el expediente, encontró que los fundamentos de la queja a la luz del artículo 50 de la Ley 734 de 2002, no constituyen falta disciplinaria, en razón a que el comportamiento reprochable por parte del quejoso se enmarca en la decisión proferida por la funcionaria judicial, misma que se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia judicial; solicitando la terminación anticipada y archivo definitivo de las diligencias.-

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

---

[22] Fl. 67-76 c.o.
[23] Fl. 82-84 c.o.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

2. PROBLEMA JURIDICO.

Determinar si existe mérito para ordenar apertura de investigación disciplinaria dentro del presente asunto, contra la doctora **SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**, en su calidad de Juez Primera Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, con ocasión a las presuntas irregularidades expuestas por el quejoso, en virtud de las decisiones judiciales preferidas dentro de las acciones constitucionales del 30 de mayo de 2018 y 31 de enero de 2019, las cuales se contraen a que: *"no existe una motivación concreta y contundente que determine que la UNP ha vulnerado derechos fundamentales al señor Andrés Alejandro Forero Valderrama... No obstante, en dos ocasiones simultaneas, el Juez se limita a desacreditar los estudios de nivel de riesgos realizados y ordena mantener medidas de protección sin justificación alguna, sobresaliendo así, sin duda alguna una evidente extralimitación",* conllevando a ordenar la apertura de incidente de desacato, por incumplimiento a la orden, sin que la referida funcionaria tuviera en cuenta las medidas adoptadas por la UNP en garantía de los derechos fundamentales del accionante, faltando con ello al principio de imparcialidad respecto de las cuestiones del debate.-

3. NORMATIVIDAD APLICABLE.

Lo consagrado en el artículo 153, del Código Disciplinario Único, norma que establece que la investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.-

4. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en la potestad que tienen los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes"* y, *"Los jueces, en*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".-

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"*[24].-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

3. CASO CONCRETO.

---

[24] Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En el caso sub examine, el doctor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección – UNP, cuestiona las decisiones proferidas dentro de los fallos de tutela identificados con los números de radicación: 2018-00225 y 2019-044, del 30 de mayo de 2018 y 31 de enero de 2019, respectivamente; indicando que los mismos, carecen de motivación concreta y contundente, que le permita determinar a la accionada cuales fueron los derechos fundamentales vulnerados al accionante, contrario, desacredita los estudios de nivel de riesgos realizados por la Unidad Nacional de Protección – UNP, sin tener en cuenta las medidas adoptadas en cumplimiento de la orden judicial, conllevando con esto, a la apertura de incidente de desacato y a evidenciarse por parte de la referida funcionaria parcialidad y extralimitación en sus funciones.-

Previo a valorar la procedencia de continuar con esta actuación disciplinaria en los términos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002, se deberá determinar, si la decisión cuestionada puede ser objeto de reproche en sede disciplinaria, pues sobre el particular, la Superioridad Funcional, ha fijado el siguiente criterio:

> *"...encuentra esta Sala, que **sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico**, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho[25], o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado **puedan juzgarse equivocados**, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria..."[26].*

Bajo este supuesto factico, después de valorar la probanza documental allegada al plenario, considera la Sala, que la doctora SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ no

---

[25] La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

[26] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 11001010200020110247400 (3619-11)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

incurrió en conducta disciplinaria alguna, dado que se advierte que en su calidad de titular del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, profirió sentencia dentro de los trámites tutelares promovidos por el señor ANDRÉS ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, donde como directora del proceso, integró debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas jurídicas que pudieron estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, pudieran intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico; donde posterior a ello, considerando conforme la jurisprudencia constitucional, que le asistía el derecho, falló al amparó los derechos constitucionales del accionante, ello atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 2591 de 1991:

> *"PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito".*

Así las cosas, no es posible continuar adelantando actuación disciplinaria alguna contra la doctora SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ, por la queja formulada por el señor ANDRÉS ALEJANDRO FORERO VALDERRAMA, pues su cuestionamiento se contrae a las decisiones tomadas por la señora Juez, en las sentencias de tutela del 30 de mayo de 2018, confirmada en segunda instancia, y la del 31 de enero de 2019, determinaciones que se encuentran amparadas por los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 Superior.

Frente a tales decisiones, la entidad quejosa podía ejercer los mecanismos de impugnación e inclusive procurar su revisión por parte de del Tribunal Constitucional, sin que sea la sede disciplinaria la adecuada para expresar su disconformidad con el contenido de tales decisiones proferidas al ampro de los principios de independencia y autonomía judicial y con presunción de acierto y legalidad. Dígase además, que ni de los cuestionamientos del quejoso ni de la

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

revisión de la piezas procesales, se observa que las decisiones de trámite ni las de fondo comporten vías de hecho o determinaciones que evidencien groseros desconocimientos de la ley, sino simplemente una opinión diferente del ahora denunciante, que no puede pretender que esta instancia reexamine en esta jurisdicción el contenido de las decisiones que en su momento le fueran adversas.-

Por lo anterior, concluye esta Colegiatura que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

> *"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

> *"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...".*

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria para consecuencialmente ordenar el archivo de las diligencias a favor de la doctora SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ, en su condición de titular del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle del Cauca, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eab70de4bfc0c34e3a8cbc27b4599c1da2cf28328b806a245ef5ecc2d83aead0
Documento generado en 10/08/2020 03:26:32 p.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

[redacted]

[redacted] ALEJANDRA
[redacted]

[redacted] veinte (2020).-

[redacted] dentro de la presente
[redacted] ARTEAGA, en virtud
[redacted] Circuito con Funciones
[redacted] de manera escrita,
[redacted] , además de las
[redacted] que obligaron a una
[redacted] de programar las

[redacted] de Conocimiento de Cali,
[redacted] de septiembre de 2018[3],
[redacted] personería jurídica
[redacted] Chequela, a la doctora

[redacted] despacho indicó que
[redacted] realizó debido a la
[redacted] se le solicitó
[redacted] que para el día 19
[redacted] electrónicas de su
[redacted] esa misma calenda,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

...que aparezca ...conducta no ...no la cometió, ...la actuación no ...mediante ...la terminación del

...estableció un procedimiento ...hecho, que el mismo es ...auto de apertura de ...la queja.

...la terminación anticipada ...supuestos allí descritos: ...prevista en la ley como ...la configuración de una ...ión no podía iniciarse o

...la decisión debe ser ...de conocimiento, y la ...cuando aparezca ...contenidos en la norma, ...ión a que se profiera ...ley 1123 de 2007.

...esta investigación, en ...el procedimiento por ...ente.

...facultad de disponer la ...cierre de la actuación, ...en cualquier momento en ...los mencionados objetivos ...Si bien es cierto ...el desarrollo de las ...caso, aquello no ...cumplir todas sus ...ello, el artículo 103 ...aplicado en cualquier ...debe realizarse por ...el procedimiento disciplinario

En línea con [illegible]
con [illegible]
Disciplinaria, indicó:

> [illegible]

En reciente pronunciamiento [illegible]

> [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



de manera expresa,
artículo 81 de
se hacía lo dispuesto
de la "terminación
y considerando
al adoptar estas
de continuidad y
se encuentra el
legitimadas
de 2007.
debería ser
los legitimados

[illegible] presente asunto, dará aplicación
acogiendo la postura
Consejo Superior de la
Terminación Anticipada del
de la actuación, con

DEL ACUERDO

En el caso [illegible] denunciada por el
[illegible] de esta ciudad, que
[illegible] la misma en el
numeral 10º del artículo 28
profesionales del derecho a
se evidencie el control
de los honorarios de la firma o
de prestación de servicios,
deberes estos que tienen
del artículo 37 ibídem, que
de las gestiones
principales de la
en razón a que
[illegible] a varias (3)
del proceso penal en el

Sobre este tipo [illegible] lo siguiente:

[illegible] Magda Victoria Acosta

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

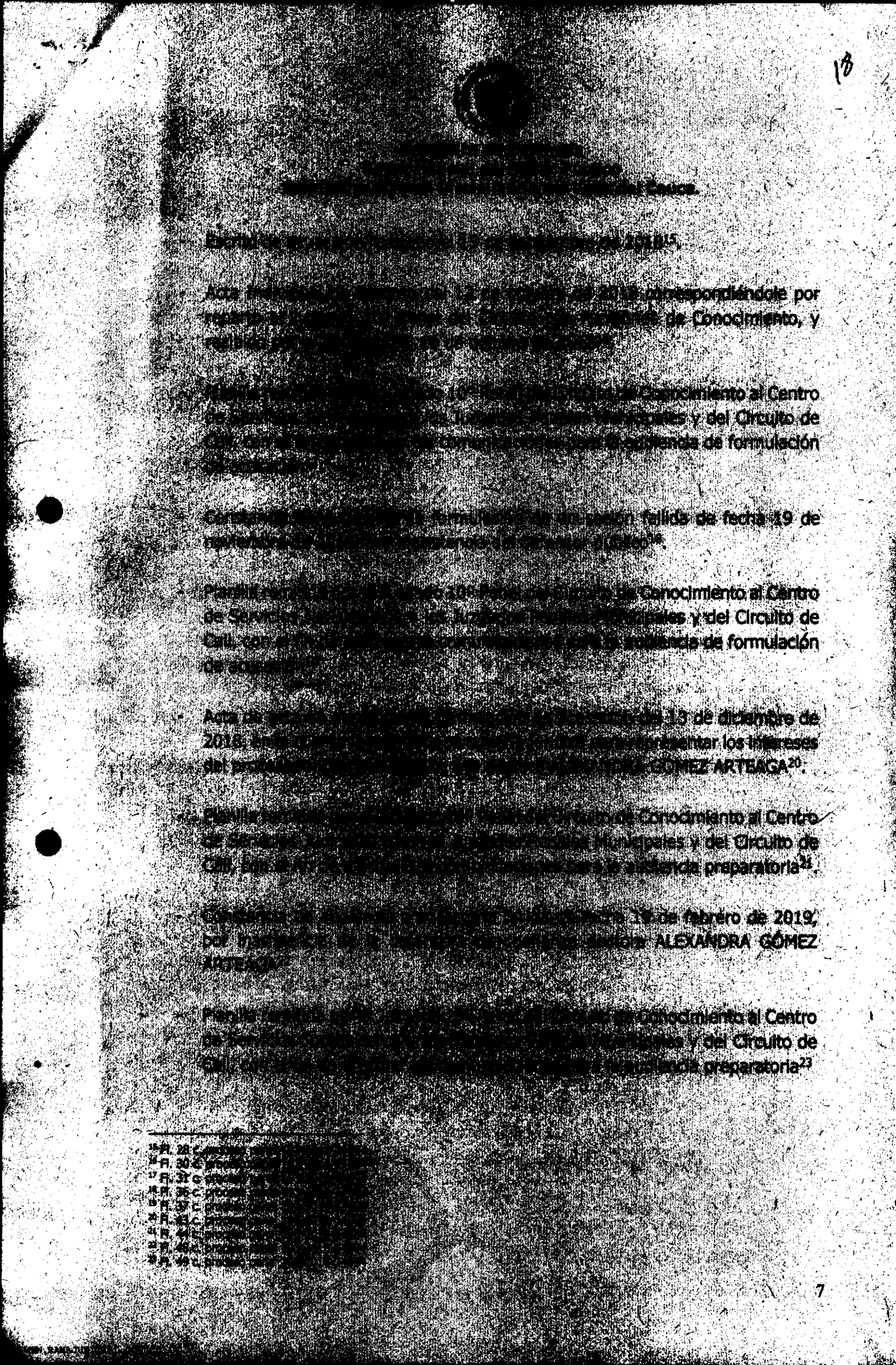
Conviene resaltar, que el [illegible] conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y [illegible] ética al cual se encuentran [illegible] vulneración de sus normas [illegible] ámbito de las faltas [illegible] quebrantamiento o la [illegible] sanción que corresponda [illegible] proceso disciplinario.

Ahora bien, de lo revisado [illegible] procesales relevantes:

[illegible]

[illegible]

[illegible]



18

[redacted] Cauca.

Escrito [redacted] de 2018[15].

Acta [redacted] 2018 correspondiéndole por reparto [redacted] de Conocimiento, y radicado [redacted]

Oficio [redacted] de Conocimiento al Centro de [redacted] Municipales y del Circuito de Cali, [redacted] de audiencia de formulación de acusación.

Certificado [redacted] de formulación de acusación fallida de fecha 19 de septiembre [redacted] Cauca[16].

Planilla [redacted] de Conocimiento al Centro de Servicios [redacted] Municipales y del Circuito de Cali, con [redacted] de audiencia de formulación de acusación.

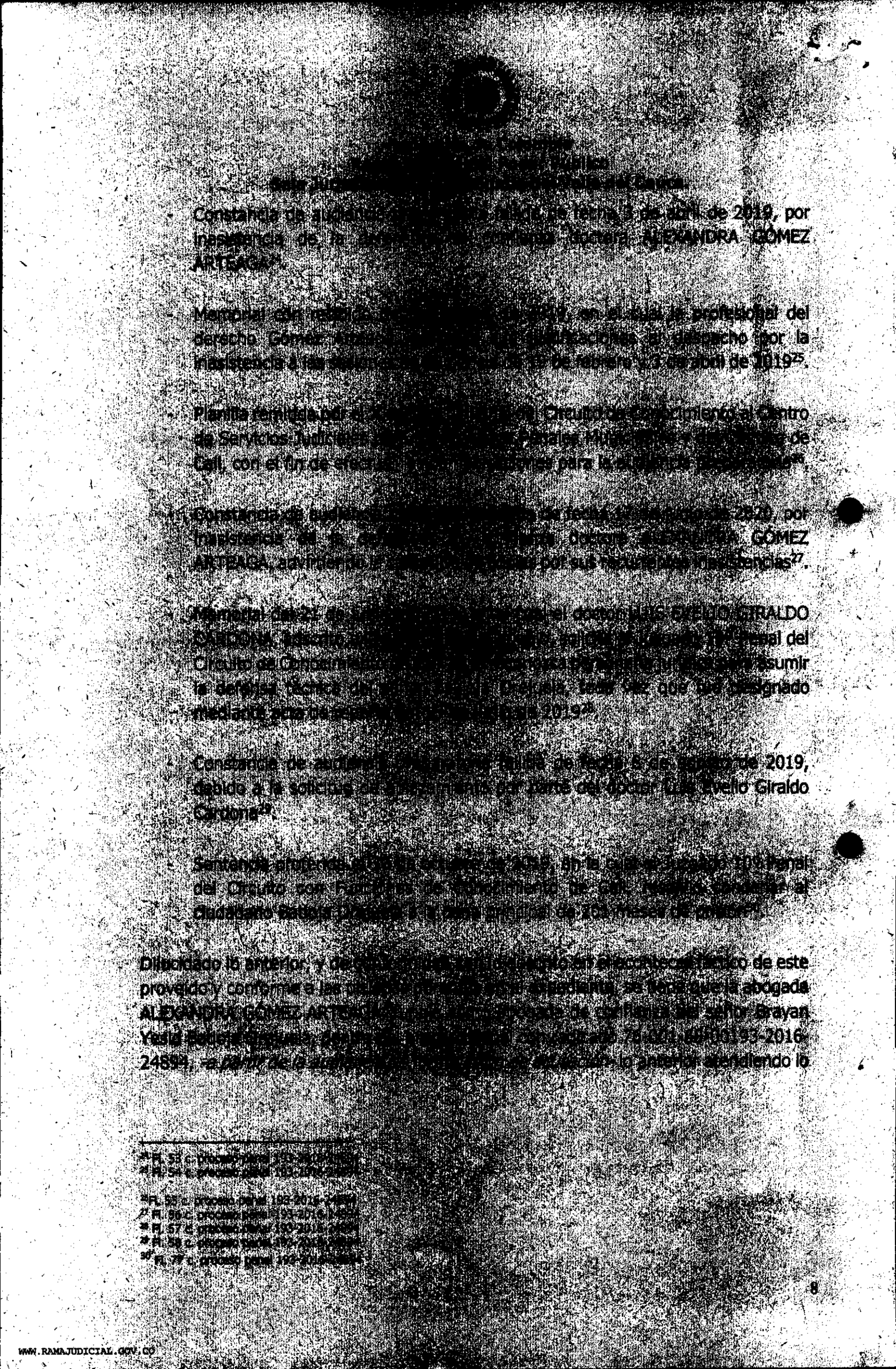
Acta de [redacted] de 13 de diciembre de 2018, [redacted] representar los intereses del procesado [redacted] GÓMEZ ARTEAGA[20].

Planilla [redacted] de Conocimiento al Centro de Servicios [redacted] Municipales y del Circuito de Cali, [redacted] de audiencia preparatoria[21].

Certificado [redacted] de fecha 19 de febrero de 2019, del [redacted] Doctora ALEXANDRA GÓMEZ ARTEAGA.

Planilla [redacted] de Conocimiento al Centro de Servicios [redacted] Municipales y del Circuito de Cali, [redacted] de audiencia preparatoria[23]

[15] Fl. 28 C. [redacted]
[16] Fl. 30 C. [redacted]
[17] Fl. 31 C. [redacted]
[18] Fl. 35 C. [redacted]
[19] Fl. 37 C. [redacted]
[20] Fl. 43 C. [redacted]
[21] Fl. 44 C. [redacted]
[22] Fl. 46 C. [redacted]
[23] Fl. 49 C. [redacted]



- Constancia de audiencia inasistencia de la [illegible] ARTEAGA[24].

- Memorial allí radicado [illegible] derecho Gómez Arteaga inasistencia a las audiencias[25].

- Planilla remitida por el [illegible] de Servicios Judiciales [illegible] Cali, con el fin de [illegible][26].

- Constancia de audiencia inasistencia de la [illegible] ARTEAGA, advirtiendo [illegible][27].

- Memorial del 21 de [illegible] CARDONA, defensor [illegible] Circuito de Conocimiento [illegible] la defensa técnica [illegible] mediante auto de [illegible][28].

- Constancia de audiencia [illegible] debido a la solicitud de aplazamiento por parte del doctor Luis Evelio Giraldo Cardona[29].

- Sentencia anticipada del 6 de [illegible] del Circuito con Función de Conocimiento de Cali, mediante la cual condenó al ciudadano Barrios [illegible] a la pena principal de 108 meses de prisión[30].

Dilucidado lo anterior, y de [illegible] proveído y conforme a las [illegible] ALEXANDRA GÓMEZ ARTEAGA [illegible] Yesid Bedoya Gaviria, [illegible] 24894, *-a favor de la acusada-* [illegible] en el escrito de [illegible] de este proveído. Adicionalmente, se tiene que la abogada [illegible] de confianza del señor Brayan [illegible] 76-001-60-00193-2016-[illegible] lo anterior atendiendo lo

---

[24] Fl. 53 c. proceso penal 193-2016-[illegible]
[25] Fl. 54 c. proceso penal 193-2016-[illegible]
[26] Fl. 55 c. proceso penal 193-2016-[illegible]
[27] Fl. 56 c. proceso penal 193-2016-[illegible]
[28] Fl. 57 c. proceso penal 193-2016-[illegible]
[29] Fl. 58 c. proceso penal 193-2016-[illegible]
[30] Fl. 79 c. proceso penal 193-2016-[illegible]

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario contra el abogado **JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA. RAD. No. 76-001-11-02-000-2019-01717-00.-**

MAGISTRADO: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra el abogado **JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA,** originada por la queja formulada por el ciudadano **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ CAMPO,** pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1], además de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19, que obligaron a una prolongada suspensión de términos procesales y a la imposibilidad de programar las audiencias previstas en la Ley 1123 de 2007[2].-

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** El señor **OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ CAMPO**, formuló queja disciplinaria contra el abogado **JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA,** con fundamento en lo siguiente:

"Por quedarse con el pago de mi liquidación laboral obligatoria y aprovecharse las condiciones de ignorancia e inexperiencia mías como cliente. Además por falta a la honradez y a la lealtad que se debe tener en la actividad legal, a los ciudadanos y al ordenamiento jurídico, toda vez que no me informó a mí como su cliente de los avances del proceso realizando el cobro del dinero y no refirió justificación alguna que lo excusara de su actuar".

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01
[2] Conforme la constancia secretarial que antecede

www.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Así las cosas, consideró el señor Oscar Hernán Sánchez Campo, que el abogado disciplinado, además de no comunicarle los avances del proceso laboral para el cual fue contratado, se apropió del dinero de su reliquidación laboral que le correspondía por haber laborado aproximadamente 8 años en la Empresa Comercial Moderna – COMODERNA S.A.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

2. **Investigación.** Mediante auto del 12 de noviembre de 2019[3], se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra el doctor **JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA**, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. Obra constancia[4], en la cual se da cuenta de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo de 2020, y el 1 de julio de la misma calenda, en todo el territorio nacional, en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación, como pasa a relatarse;

4.1. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 19 DE AGOSTO DE 2020[5].

En esta calenda, se contó con la presencia del abogado disciplinado doctor JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA, y el ciudadano quejoso OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ CAMPO.

Seguidamente, el Despacho decretó de manera oficiosa previo al trámite previsto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, escuchar en diligencia de ampliación y ratificación de queja bajo juramento al señor OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ CAMPO; quien se ratificó de la queja, y agregó que el 5 de mayo de 2001, le confirió poder al doctor JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA, para que adelantara en su nombre y representación una reclamación de acreencias laborales ante la empresa COMERCIAL MODERNA S.A. COMODERNA S.A.; mismo que cobraría la liquidación, se quedara con el dinero y no le dijera nada al respecto.

El disciplinado rindió su versión libre indicando que el pago que insinúa el quejoso, solo podía realizarse con base en un plan de pagos, y con la facultad para recibir; conferida en un poder o mandato judicial otorgado legalmente, facultad que este nunca tuvo por parte del reclamante para representarlo en el trámite de la liquidación obligatoria de los

---

[3] Fl. 11-12 Cuaderno original- en drive.
[4] Fl. 23. Cuaderno original – one drive.
[5] Fl. 1. Carpeta - cuaderno Original – Acta de Audiencia No. 104 del 19 de septiembre de 2010-on drive.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

bienes y haberes que conformaron el patrimonio de COMERCIAL MODERNA S.A.-COMODERNA S.A.

Agregó que la Superintendencia de Sociedades, no pagó las acreencias como falazmente invocó el quejoso por figurar entre los saldos insolutos, por insuficiencia de activos créditos concordatarios de primera clase como consta en el plan de pagos presentado por FIDUAGRARIA en el año de 2010. Haciendo énfasis en la prescripción del proceso disciplinario, solicitando a la Magistratura declarar la extinción de la acción con fundamento en la causal de prescripción consagrada en el numeral 2 del artículo 23 de La Ley 1123 de 2007.

En esta calenda se incorporaron como pruebas entre otras, el oficio de FIDUAGRARIA de fecha 26 de febrero del 2010 – denominado Plan de pagos[6]; y el oficio Superintendencia de Sociedades radicación 2020-01-214298 del 31 de mayo del 2020[7].

4.2. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 5 DE OCTUBRE DE 2020[8].

A esta audiencia compareció a través de la plataforma Microsoft Teams el disciplinado JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA; y se dejó constancia que el ciudadano quejoso presentó dificultades con la conexión virtual, motivo por el cual se suspendió la audiencia a fin de coordinar la comparecencia del señor SÁNCHEZ CAMPO; en caso de ser procedente la calificación, proferirla en Sala Unitaria. En suma, tomar la decisión que corresponda.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.-

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

---

[6] Fl. 3-8. Anexo enviado Disciplinado No 2.
[7] Fl. 9-10. Anexo enviado Disciplinado No 2.
[8] Fl. 1. Acta de Audiencia No. 153 del 5 de octubre de 2020-on drive.

*"**En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido nó existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada**, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento".-*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.-

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.-

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el artículo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

De la revisión de la jurisprudencia de la Sala Superior, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:-

"...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones..."[9].-

[9] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Superior Disciplinaria, indicó:

> *"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo interesés de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad. Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia[10] de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario"[11].-*

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó por la Sala Superior el siguiente planteamiento:

> *"En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutiva de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la "terminación anticipada"... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y*

---

[10] *Al respecto véanse las siguientes providencias:*
- *a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.*
- *b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.*
- *c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.*
- *d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.*

[11] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

*concentración propios de la oralidad como principio rector, **se encuentra el operador jurídico disciplinario facultado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito**, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley*"[12].-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala al Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse;

PROBLEMA JURÍDICO.

Establecer la existencia de la conducta objeto de reproche para posterior a ello precisar si el abogado tiene comprometida su responsabilidad en la misma; o si acaeció el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción disciplinaria, y resulta procedente decretar la terminación del procedimiento en favor del abogado JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, teniendo como fundamento las conductas denunciadas por el quejoso, podrían demarcarse las mismas, en el aparente desconocimiento de los deberes previstos en los numerales 8° y 10° del artículo 28 del Estatuto Disciplinario del Abogado, que conmina a los profesionales del derecho a *"Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales,"* y *"Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales"* deberes estos que tienen desarrollo en el tipo disciplinario fijado en los numerales 4 del artículo 35 y 2 del artículo 37 Ibidem. Sin embargo, agotadas las Audiencias de Pruebas y Calificación Provisional, encuentra esta Sala Unitaria, varias situaciones particulares, que conllevan a desvirtuar la responsabilidad disciplinaria del doctor LAGOS PANTOJA, debiéndose dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 del Estatuto Deontológico del Abogado.

Observa la Sala que en la investigación obra documentación pertinente constitutiva de la certificación[13] expedida por la Coordinadora del Grupo de Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que informó que mediante auto identificado con número de consecutivo 410-004402 del 5 de Abril del 2000[14], esa Superintendencia decretó la apertura del trámite de la liquidación obligatoria de los bienes que

[12] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201702460-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.
[13] Fl. 3. Respuesta Superintendencia de Sociedades – one drive.
[14] Fl. 3. Respuesta Superintendencia de Sociedades – one drive.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

conformaron el patrimonio de la Sociedad Comercial S.A., Comoderna S.A. en Liquidación Obligatoria en los términos del numeral 2 del artículo 89 de la Ley 222 de 1995 y artículos 150 y siguientes. Allí se advierten las diferentes etapas procesales de la Ley 222 de 1995. Igualmente, mediante auto identificado con número de radicación 2011-01-213772 del 29 de junio de 2011, esa Superintendencia de Sociedades aprobó la rendición final de cuentas y el informe de gestión con corte al 30 de abril de 2011 y declaró terminado el proceso liquidatorio de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad COMERCIAL MODERNA S.A. en liquidación obligatoria.

También obra el oficio No. 2020-01-536503 del 7 de octubre de 2020[15], en el cual la Superintendencia de Sociedades, en validación del auto identificado con el número de radicado 2001-01-013233 (440-4345) de marzo 20 de 2001, a través del cual se calificaron y graduaron los créditos del proceso de la Sociedad Comercial Moderna S.A. Comoderna S.A., en liquidación obligatoria (proceso terminado), evidenciaron que se relacionó al acreedor OSCAR HERNÁN SANCHEZ CAMPO, en calidad de acreedor laboral por la suma de $792.247 pesos m/cte cuya acreencia fue presentada a través de su apoderado JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA.

Del anterior recuento procesal, se concluye sin dubitación alguna que entre las fechas anteriormente referenciadas y la interposición de la queja el 30 de agosto de 2019[16], han transcurrido más de 5 años, con lo cual la acción disciplinaria por el transcurrir del tiempo ha prescrito, imposibilitándole a esta Jurisdicción, continuar con el proceso investigativo en relación a la debida diligencia profesional en la actuación del abogado investigado, al perder la facultad para ello.

En efecto, la prescripción de la acción es una institución jurídica de orden público, en virtud de la cual cesa la potestad sancionatoria del Estado, por el incumplimiento del término señalado en la Ley, con la consecuencia de liberar a quien es sujeto pasivo de la acción disciplinaria, circunstancia que genera la imposibilidad de la Sala para pronunciarse de fondo en el sub lite, debiendo declararse por tanto, la prescripción de la acción, en aplicación del artículo 24 de la ley 1123 de 2007.

Ahora, frente al presunto deber del numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007; es evidente que frente a esta conducta, se cumplió con la finalidad de la investigación disciplinaria, pues demostrado quedó, que conforme al *Plan de pagos -contingencias laborales no incluidas en autos proferidos por la Superintendencia de Sociedades*[17]; originarias del Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, el señor OSCAR HERNÁN SANCHEZ CAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.383.344, no fue incluido en el plan de pagos de la Sociedad Fiduciaria por insuficiencia de activos de la extinta Sociedad Comercial Moderna S.A. en liquidación obligatoria.

---

[15] Fl. 4-6. Respuesta Superintendencia de Sociedades. – on drive.
[16] Fl. 2. Cuaderno original – one drive.
[17] Fl. 70-72. Anexo enviado Disciplinado Nò 3.

Aunado a ello, FIDUAGRARIA el 2 de octubre de 2020[18], a través del oficio No. VNO-7448, precisó que no existe registro de pagos a favor del abogado JUAN AGUSTIN LAGOS PANTOJA, identificado con C.C. No. 5.194.146, y que, el crédito concordatario de Primera Clase No. 1098 -408L por valor de $792.247, a favor del señor OSCAR HERNAN SANCHEZ CAMPO, resultó insoluto POR INSUIFICIENCIA DE ACTIVOS de la extinta SOCIEDAD COMERCIAL MODERNA S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA.

Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, respecto de si se efectuaron pagos al apoderado Juan Agustín Lagos Pantoja, se permitieron informar que: "*mediante auto identificado con el número de radicación 2010-01-144843 (consecutivo 405-010703) del 24 de junio de 2010, mediante el cual esta Superintendencia aprobó el mecanismo de pago por cesión de bienes, no se logró evidenciar que la persona referida haya sido relacionada en dicho auto; no obstante, se validó que el acreedor Oscar Hernán Sánchez Campo, tampoco fue relacionado como acreedor adjudicatario dentro del proceso de liquidación obligatoria*"[19].

Así las cosas, no es dable continuar con la investigación disciplinaria, para luego terminar la actuación, pues es evidente que la conducta denunciada no fue desplegada por el profesional del derecho JUAN AGUSTIN LAGOS PANTOJA, en tanto se itera no existe registro de pagos en FIDUAGRARIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES a favor del abogado LAGOS PANTOJA, identificado con C.C. No. 5.194.146; dado que el crédito concordatario de Primera Clase No. 1098 -408L por valor de $792.247, a favor del señor OSCAR HERNAN SANCHEZ CAMPO, resultó insoluto POR INSUIFICIENCIA DE ACTIVOS de la extinta SOCIEDAD COMERCIAL MODERNA S.A. EN LIQUIDACION OBLIGATORIA.

Así las cosas, no queda otro camino que decretarse la terminación anticipada del procedimiento en favor del doctor JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, su conducta no se puede enmarcar en el catálogo de faltas del C.D.A, tal y como viene de indicarse.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor del abogado **JUAN AGUSTÍN LAGOS PANTOJA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 5.194.146 y tarjeta profesional Nro. 7806 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia se ordena el

[18] Fl. 3-3 Cuaderno original – respuesta FIDUPREVISORA.
[19] Fl. 5, Respuesta Superintendencia de Sociedades – en drive.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado



[illegible]
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra el doctor **ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**, en su calidad de Juez 19 Administrativo de Cali. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 01788 00.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA Nº 174

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra el doctor **ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO**, en su calidad de Juez 19 Administrativo del Circuito de Cali, en razón a la queja formulada por el ciudadano **CLAUDIO BORRERO QUIJANO**.-

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. Mediante oficio No. PCSJO19-976 del 9 de agosto de 2019[1], la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remitió copia de documento signado por el ciudadano CLAUDIO BORRERO QUIJANO, denominado "*comunicado público*"[2].

[1] Fl. 1 c.o
[2] Fl. 3 –4 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En dicho documento, el señor BORRERO QUIJANO, advierte que el Juez 19 Administrativo de Cali, doctor ROGERS ARIAS TRUJILLO, mediante fallo del 9 de julio de 2019, decidió el incidente de desacato dentro de la acción popular que se surtió bajo radicado Nro. 76001333101620090036000, contra el municipio de Cali, tramite en el cual, se había proferido auto de apertura desde el 23 de octubre de 2018.-

Adujo el ciudadano quejoso, que en el fallo proferido por el funcionario encartado, se llamó la atención al representante legal del municipio por la reiterada dilación e incumplimiento a lo ordenado en la acción popular, que dispuso la recuperación de los ejidos usurpados por particulares.-

Puntualmente, frente a la decisión del Juez 19 Administrativo, se indicó:

> "*...Declaro que el Dr Jesús Alberto Reyes Mosquera Secretario de Vivienda y la Dra. Ángela María Jiménez Avilés Subdirectora de Catastro han incurrido en DESACATO de la sentencia* ***DESOBEDECIENDOLES dilamente*** *sanción con multa equivalente a 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes de no cumplirse conmutable con arresto de 30 días, el área Ejidal Usurpada está valorada en $80.000 el metro cuadrado totalizando un costo de $324.806.360 Trescientos veinticuatro mil millones, ochocientos seis millones quinientos sesenta mil pesos correspondiente a un 15% de valor comercial en incentivos ordenados de conformidad con la Ley 472 del año 2008, valor total equivalente a $48.720.984 Cuarenta y ocho mil setecientos veinte millones, novecientos ochenta y cuatro mil pesos moneda corriente..."*[3]. (Sic para lo transcrito)

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto del 12 de noviembre de 2019[4], se dispuso apertura de indagación preliminar contra el señor Juez 19 Administrativo del Circuito de Cali, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se allegaron al plenario las siguientes pruebas documentales:

a.) Mediante Oficio del 13 de diciembre de 2019, el Secretario General del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, acredito la calidad de funcionario del doctor ROGERS ARIAS TRUJILLO, con la remisión de la

[3] Fl. 3 c.o
[4] Fl. 7 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

resolución de nombramiento, de confirmación y la respectiva acta de posesión en calidad de Juez 19 Administrativo del Circuito de Cali[5].

b.) La Dirección Seccional de Administración Judicial, remitió constancia de sueldos devengados por el doctor ARIAS TRUJILLO y certificado de tiempos de servicios[6].

c.) Se recibió en calidad de préstamo, la acción popular promovida por el señor CLAUDIO BORRERO QUIJANO, contra el Municipio de Santiago de Cali y otros, encontrando la Sala, las siguientes actuaciones relevantes:

- Auto del 23 de octubre de 2018, mediante el cual se ordenó abrir incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Cali, NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID o quien haga sus veces, el Secretario de Vivienda y Hábitat de Cali JESÚS ALBERTO REYES MOSQUERA, o quien haga sus veces, y el Subdirector de Catastro GOTARDO ANTONIO YAÑES o quien haga sus veces, entre otras determinaciones[7].
- Memorial suscrito por el señor GOTARDO ANTONIO YAÑEZ ALVAREZ en su calidad de Subdirector de Departamento Administrativo de la Subdirección de Catastro Municipal, con el cual informó que la ficha predial digital del sistema de información geográfico catastral base alfanumérica "SIGCAT", se encontraba actualizada a vigencia del 2018. Recibido el 2 de noviembre de 2018[8].
- Memorial recibido el 13 de noviembre de 2018, signado por JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA, en calidad de Secretario de Vivienda Social y Hábitat del Municipio de Cali, señalando el cumplimiento que se viene dando por la ciudad a la sentencia[9].
- Auto del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispone correr traslado por tres (3) días de los informes allegados por los accionados[10].
- Auto del 4 de abril de 2019, mediante el cual se dispuso: 1.) Requerir por última vez al señor GOTARDO ANTONIO YAÑES, para que en el término de cinco (5) días aclare los derechos reales contenidos en la ficha catastral No. F-053500280001, y de no estar actualizada la titularidad a favor del municipio de Cali, proceda a realizar dicha actualización, 2.) Requerir por

[5] Fl. 9 – 14 c.o
[6] Fl. 15 – 18 c.o
[7] Fl. 259 – 260 cuaderno 11
[8] Fl. 262 – 264 cuaderno 11
[9] Fl. 271 – 274 cuaderno 11
[10] Fl. 307 cuaderno 11

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

última vez al señor JESÚS ALBERTO REYES para que en el término de cinco (5) días presente informe detallado sobre las actuaciones administrativas y judiciales respecto a la recuperación de los bienes ejidos de LOMAS ALTAS DE MELENDEZ o PAMPAS DE LA PEDREGOSA y CAÑAVERALEJO o LA CURTIEMBRE, 3) Requerir por última vez al alcalde de Cali, para que se encargue de supervisar el cumplimiento por parte de los funcionarios a su cargo de las acciones que les corresponde de conformidad con la sentencia del 20 de abril de 2015[11].

- Memorial radicado el 22 de abril de 2019, cuyo asunto se denominó: *"Cumplimiento de sentencia del 20 de Abril de 2015"*, signado por JESUS ALBERTO REYES MOSQUERA en calidad de Secretario de Vivienda[12].
- Informe remitido por correo electrónico el 25 de abril de 2019, asunto: *"Entrega de información catastral en cumplimiento de Sentencia"*[13].
- Decisión adiada el 9 de Julio de 2019, que declaró el desacato a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 20 de abril de 2015, como consecuencia de ello, se dispone imponer sanción de multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales al Dr. JESÚS ALBERTO REYES MOSQUERA, Secretario de Vivienda, y a la Dra. ÁNGELA MARÍA JIMÉNEZ AVILÉS en calidad de Subdirectora de Catastro, así mismo se dispuso la presentación de un plan cuyo propósito sea el acatamiento efectivo de las órdenes judiciales pendientes de cumplimiento, entre otras disposiciones[14].

d.) Estadísticas reportadas al sistema SIERJU entre octubre y diciembre de 2018, enero y marzo de 2019, y abril y junio de la misma calenda.-

4. VERSION LIBRE. No fue rendida por el disciplinable.-

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

[11] Fl. 367 – 368 cuaderno 11
[12] Fl. 369 – 374 cuaderno 11
[13] Fl. 378 – 521 cuaderno 11
[14] Fl. 572 – 574 cuaderno 11

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el doctor ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO, en su calidad de Juez 19 Administrativo del Circuito de Cali, con ocasión de la decisión adoptada dentro del trámite incidental promovido por el ciudadano CLAUDIO BORRERO QUIJANO, contra el Municipio de Santiago de Cali.-

Puntualmente, el ciudadano quejoso, manifestó que se dictó auto de apertura del trámite incidental el 23 de octubre de 2018, y se profirió sanción por desacato el 9 de julio de 2019, decisión que calificó como *"tibia"*. Por tanto, se dispone la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar, con miras a determinar la procedencia de iniciar investigación disciplinaria, o, por el contrario, ordenar el archivo de las diligencias.-

3. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes"* y, *"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".-*

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"[15].-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

4. CASO CONCRETO.

Del análisis del escrito signado por el ciudadano CLAUDIO BORRERO QUIJANO, encuentra la Sala que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 en concordancia con el artículo 150 de la Ley 734 de 2002[16], se dictó auto de indagación preliminar, a efectos de determinar la posible incursión en falta disciplinaria, partiendo de dos datos contenidos en el denominado documento *"comunicado público"*.-

El primer elemento a considerar, son los extremos temporales, entre el auto de apertura de tramite incidental y la decisión de sancionar por desacato (23 de

---

[15] Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[16] *"Art. 69: La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona..."* *"Art. 150: En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar* ***tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad...".***

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

octubre de 2019 – 9 de julio de 2019), y el segundo elemento, hace referencia a la decisión adoptada por el funcionario judicial, la cual fue calificada como *"tibia"* en relación con el valor del *"área ejidal usurpada"*.-

Para entrar en materia, debe considerarse, que la acción popular, es un mecanismo para la protección de derechos e intereses colectivos, definida por el H. Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *"Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así: (a) Es una expresión concreta el derecho de acción. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello. (b) Es principal: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual. (c) Es preventiva: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro. (d) Es eventualmente restitutiva: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible. (e) Es actual, no pretérita. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección - aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural. (f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo. (g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). (h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

denunciadas o queden evidenciadas. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros: (a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa. (b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. (c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza. (d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472"[17].-

En el caso sub examine, el señor Juez 19 Administrativo de Cali, viene conociendo del trámite incidental promovido por el señor BORRERO QUIJANO, contra el Municipio de Santiago de Cali, con ocasión del cumplimiento de la sentencia emitida el 20 de abril de 2015 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.-

De acuerdo con lo anterior, tal y como lo enmarcó el ciudadano quejoso, se pudo constar en el expediente, que se dictó auto de apertura el 23 de octubre de 2018, encontrándose las siguientes actuaciones:

TIPO DE ACTUACIÓN	**FECHA**
Auto ordenó abrir incidente[18]	23 de octubre de 2018
Informe Subdirección de Catastro[19]	2 de noviembre de 2018
Informe Secretaría de Vivienda Municipal[20]	13 de noviembre de 2018
Auto dispone correr traslado de los informes allegados[21]	18 de diciembre de 2018
Auto dispone requerir a las entidades vinculadas[22]	4 de abril de 2019
Informe Secretaría de Vivienda[23]	22 de abril de 2019
Informe allegado por correo electrónico[24]	25 de abril de 2019
Auto declara desacato[25]	9 de julio de 2019

Ahora bien, frente al desacato en acciones populares, establece el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, qué:

---

[17] Consejo de Estado, C.P Willian Hernández Gómez, Rad. 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU).
[18] Fl. 259 – 260 C. 11
[19] Fl. 262 – 264 C. 11
[20] Fl. 271 – 274 C. 11
[21] Fl. 307 C. 11
[22] Fl. 367 – 368 C. 11
[23] Fl. 369 – 374 C. 11
[24] Fl. 378 – 521 C. 11
[25] Fl. 572 – 574 C. 11

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

"La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo".

En ese sentido el Consejo de Estado, ha indicado:

"En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos. Asimismo, esta Corporación ha sentado en forma unánime que en el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular"[26].-

Observa la Sala, que el funcionario encartado, tramitó la solicitud de incidente de desacato, ordenó abrir el mismo, realizó los requerimientos correspondientes, así como los traslados, y demás actuaciones procesales con el objeto de obtener el cumplimiento de la orden, vista la naturaleza, complejidad y compromisos que genera lo ordenado por el Tribunal Contencioso, tanto al Municipio de Cali, como a las dependencias vinculadas al trámite.-

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la tan mencionada orden impartida en la acción popular de marras, se contrae a los siguientes ítems: 1.) Que la Secretaría de Vivienda proceda actualizar el aspecto físico del ejido LOMAS ALTAS DE MELENDEZ o PAMPAS DE LA PEDRAGOSA y CAÑAVERLAJO o LA CURTIEMBRE, con el fin de delimitar el área disponible, elaborar una nueva carta topográfica, que exprese el tamaño del bien, sus linderos y zonas aledañas, 2.) Que la Oficina de Catastro realice las acciones pertinentes para la recuperación integral de la ficha de catastro identificada con el No. F-053500280001 a favor del

[26] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, C.P Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP).

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Municipio de Cali, subsanado las irregularidades que se suscitaron con la escritura No. 1255 del 6 de abril de 2000, 3.) Que por la Secretaría de Vivienda facilite la inscripción de la limitación de dominio al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-254418, señalándose que se trata de un bien ejido, 4.) Por la Secretaría de Vivienda realizar las gestiones administrativas y jurisdiccionales tendientes a la recuperación del goce del ejido LOMAS ALTAS DE MELENDEZ o PAMPAS DE LA PEDREGOSA y CAÑAVERALEJO o LA CURTIEMBRE a favor del municipio de Cali.-

Lo anterior para significar la complejidad de la orden por la que se procede en el desacato génesis de esta actuación. Ahora bien, frente a una posible mora judicial por parte del funcionario encartado, la Sala acudirá a la pacífica jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en el entendido de valorar si en el término en que se abrió y decidió el desacato, la producción del Despacho a cargo del doctor ARIAS TRUJILLO, fue superior a una decisión interlocutoria diaria.-

Fijada esta meta, se incorporaron a las diligencias, en medio magnético, los registros estadísticos reportados por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito de Cali, durante el cuarto trimestre del 2018, y los primeros dos trimestres del 2019, arrojando los siguientes datos concretos:

Trimestre	**Sumatoria entre interlocutorios y sentencias**	**Días hábiles del periodo**	**Producción**
OCT - DIC	312	55	5.6
ENE – MAR	419	55	7.6
ABR – JUN	338	60	5.6

En criterio de la Sala, el primero elemento que se tomó en consideración para disponer esta indagación preliminar se encuentra superado, pues si bien es cierto la decisión de apertura de adoptó el 23 de octubre de 2018, y hasta el 9 de julio de 2019, se sancionó por desacato, el lapso de tiempo que transcurrió se encuentra justificado en una causal de fuerza mayor, al tenor de dos situaciones claras y diferenciables, en primer lugar, la complejidad de la orden que se pretende hacer cumplir, y en segundo lugar, la carga laboral del funcionario encartado, frente a una satisfactoria producción diaria.-

Retomando lo consignado en el escrito del señor BORRERO QUIJANO, advierte la Sala, en segundo lugar, un presunto cuestionamiento a la sanción impuesta en el

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

desacato, calificada como *"Tibia"*, en punto de ello, recuerda esta Seccional de Instancia, que por mandato constitucional, los jueces gozan de autonomía e independencia para la resolución de los asuntos puestos a consideración, por tanto se hará acopio de la reiterada postura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en ese sentido:

> *"...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que* ***sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico****, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho*[27]*, o cuando, para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria..."*[28].

Así las cosas, la Sala concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

> *"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."*

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

> *"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...".*

---

[27] La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

[28] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 11001010200020110247400 (3619-11)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

OTRAS DETERMINACIONES:

Como quiera que en el escrito signado por el ciudadano CLAUDIO BORRERO QUIJANO, se realizan señalamientos puntuales contra el Fiscal 26 de Vida, doctor ALEJANDRO VACA AHUAD, se dispone compulsar copias, para que, por esta misma Sala, se investigue lo pertinente[29].-

Así mismo, en relación con la siguiente manifestación, se dispone compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia: *"Dejo constancia que la Asistente Técnica de la Fiscal Titular María Cristina Cano Valencia funcionaria de nombre "DIANA", ilícitamente se llevó las CONFESIONES declaradas del CRIMINAL Jimmy Possu en calidad de confeso autor material de mi homicidio en grado de tentativa..."*.-

Finalmente, dado que la acción popular bajo radicado Nro. 2009-00360, se remitió en calidad de préstamo, deberá tomarse copia de las piezas procesales que se tomaron en consideración para esta decisión, e incorporarse al expediente disciplinario, surtido lo anterior, se devolverá el proceso a su lugar de origen.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra el doctor ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO, en su calidad de Juez 19 Administrativo del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

---

[29] Fl. 4: *"...Nuevamente el fiscal 26 de vida Alejandro Vacca Ahuad ordeno una tercera e insólita entrevista durante los meses de agosto o septiembre del año 2016, nuevamente firmada por la Procuradora 73 Judicial Penal FLORALBA LOAIZA MONTOYA, nunca se me permitió conocer el acta "Dizque" porque estaba cerrada la investigación (lease su contenido que según me entero verbalmente Juan Guacheta policía investigador que según lo declarado habría condiciono su nuevo pronunciamiento si recibiera en compensación por parte de esa fiscalía, pues el ya había pagado la lánguida penalización de dos años dictada por la Juez primera de Menores LYDA RUBIO PUERTA desde julio 24 del año 2010 con su fuga un año después sin jamás ser recapturado)..."*.

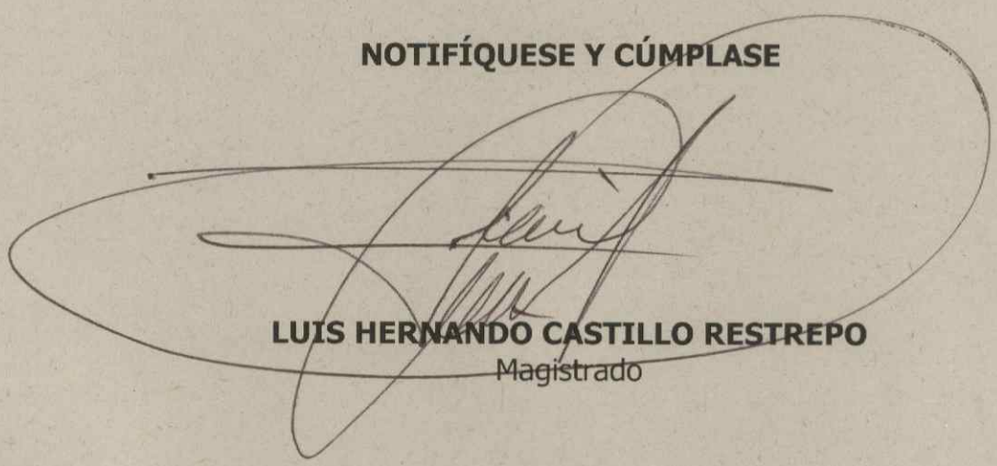
WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Por Secretaría Judicial dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.-

CUARTO. Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d139ab2829756d53262f8afb369ebb1b4cf4d7581f278931058510900eeabec3
Documento generado en 05/08/2020 10:28:14 a.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

39

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **ANA MARIA DIAZ RAMIREZ,** en su calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Candelaria. **Rad. 76 001 11 02 000 2019 02098 00.-**

SALA DUAL DE DECISIÓN

APROBADO EN ACTA Nº

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a evaluar el mérito de la indagación preliminar adelantada contra la doctora **ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ,** en su calidad de Juez 1° Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, en razón a la queja formulada por el ciudadano **LUIS HERNANDO SANABRIA**.-

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1-HECHOS. El ciudadano LUIS HERNANDO SANABRIA CASIANO formuló queja disciplinaria contra la señora Juez 2° Promiscuo Municipal de Candelaria, en la cual reseñó presuntas irregularidades ocurridas dentro de una acción de tutela que promovió contra la Cámara de Comercio de esa municipalidad.-

Adujo el ciudadano quejoso, que su escrito de tutela resultaba claro, en cuanto a que la entidad accionada era la Cámara de Comercio del Municipio de Candelaria,

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

considerando que era competente cualquier Juez a prevención, empero la funcionaria encartada, en su momento, dispuso la inadmisión de la acción constitucional, por no encontrar claridad frente al sujeto pasivo de la tutela.-

Igualmente, cuestionó el señor SANABRIA CASIANO, que no le llegó notificación al Almacén SURTITEX ubicado en la ciudad de Buga, aduciendo que al momento de la inadmisión de la tutela y de entregarle las copias, debieron poner la fecha de notificación.-

2. INDAGACION PRELIMINAR. Mediante auto No. 072 del 6 de febrero de 2020[1], se dispuso apertura de indagación preliminar contra la señora Juez Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, y se ordenó la práctica de pruebas.-

3. PRUEBAS. Se allegaron al plenario las siguientes pruebas documentales:

a.) Mediante Oficio No. SG – 2020 – 65 del 14 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Buga, remitió copia del acto de nombramiento de la doctora ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ, en calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Candelaria[2].

b.) Como quiera que la acción de tutela génesis de esta actuación, según lo informado por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Candelaria, como por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Palmira, se remitió a la Corte Constitucional para su eventual revisión, obran las siguientes piezas procesales:

- Auto interlocutorio No. 153 del 31 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió revocar el auto No. 873 del 19 de julio de 2019, y entre otras determinaciones, ordenó al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Candelaria, admitir la acción constitucional interpuesta por el ciudadano LUIS HERNANDO SANABRIA CASIANO, previo a ello, se ordenó que se convocara al ciudadano para escucharlo en ratificación de acción de tutela a efectos de aclarar las dudas que considerara la Juez[3].
- Sentencia de tutela No. 050 del 18 de septiembre de 2019, emitida por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Palmira, que resolvió confirmar la

[1] Fl. 10 c.o
[2] Fl. 16 – 18 c.o
[3] Fl. 23 – 28 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

sentencia de tutela No. 113 del 21 de agosto de 2019, proferida por la funcionaria encartada[4].

- Auto interlocutorio No. 839 del 15 de julio de 2019, mediante el cual la señora Juez 2° Promiscuo Municipal de Candelaria Valle, resolvió inadmitir la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO SANABRIA CASIANO, para que se subsanaran las falencias encontradas en la parte considerativa del proveído, para ello, se le otorgó el termino de tres (3) días[5].
- Auto interlocutorio No. 873 del 19 de julio de 2019, que resolvió rechazar la acción de tutela impetrada por el señor LUIS HERNANDO SANABRIA CASIADO, devolver a la parte interesada la demanda y archivar el expediente[6].
- Auto No. 984 del 8 de agosto de 2019, mediante el cual se dispuso dar cumplimiento a lo resuelto por el superior jerárquico, admitir la acción constitucional, citar al señor LUIS HERNANDO SANABRIA CASIANO para que aclarara los hechos de la acción constitucional, entre otras determinaciones[7].
- Acta de diligencia de ampliación de tutela celebrada el día 13 de agosto de 2019[8].
- Auto No. 1023 del 13 de agosto de 2019, mediante el cual se vinculó al Ingenio Mayagüez[9].
- Sentencia de tutela No. 113 del 21 de agosto de 2019, que resolvió: i.) Desvincular de la acción constitucional a la Cámara de Comercio de Candelaria, ii.) Declarar improcedente la acción de tutela presentada por el señor LUIS HERNANDO SANABRIA CASIANO, entre otras determinaciones[10].
- Auto de sustanciación No. 1341 del 28 de agosto de 2019, que resolvió conceder la impugnación interpuesta por el accionante[11].

[4] Fl. 29 – 32 c.o
[5] Fl. 46 c.o
[6] Fl. 47 c.o
[7] Fl. 48 c.o
[8] Fl. 49 c.o
[9] Fl. 50 c.o
[10] Fl. 51 – 58 c.o
[11] Fl. 59 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4. VERSION LIBRE. La doctora ANA MARIA DÍAZ RAMÍREZ, en su calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, radicó ante funcionario comisionado su versión libre, el pasado 5 de marzo de 2020[12]. Indicó que le correspondió por reparto el día 12 de julio de 2019, la acción de tutela promovida por el señor LUIS HERNANDO SANABRIA CASIANO contra la INDUSTRIA DE COMERCIO DE CANDELARIA, VALLE, trámite constitucional que llegó remitido de un despacho judicial de Buga, que consideró que no era competente para avocar el conocimiento del mismo.-

Adujo que la tutela fue inadmitida mediante proveído del 15 de julio de 2019, al considerar que padecía de una serie de falencias que le impedían al despacho avocar su conocimiento directo, tales como no lograr establecer la legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, carecer la acción de pretensiones e incertidumbre para determinar la competencia del juez natural, atendiendo que registraba en el acápite de notificaciones Buga, El Cerrito y Candelaria.-

Que en virtud de lo anterior, se le concedió al accionante el término legal para la debida subsanación, enviando comunicación al correo electrónico del señor SANABRIA CASIANO, así como llamada telefónica al abonado suministrado, sin que el actor subsanara en debida forma, procediendo el despacho a su cargo, a rechazar la acción constitucional con decisión del 19 de julio, pues no resultaba claro si el accionante pretendía subsanar las falencias o interponer recurso de apelación.-

Señaló que el hoy quejoso interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la acción constitucional, siendo avocado el conocimiento por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Palmira, disponiéndose por esa judicatura, mediante auto interlocutorio del 31 de julio de 2019, que la acción de tutela debía ser admitida.-

Manifestó que una vez se recibió la acción constitucional, el 6 de agosto de 2019, se profirió el auto No. 984 del 8 de agosto de esa calenda, obedeciendo y cumpliendo lo resuelto por el Ad-quem, que se señaló fecha para escuchar al señor LUIS HERNANDO SANABRIA CASIANO, quien compareció el 13 de agosto de 2019, informando en la diligencia que se encontraba asesorado por un abogado, y que

[12] Fl. 44 – 45 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

41

la pretensión medular de la tutela era la exoneración del pago de impuestos cobrados por la Cámara de Comercio de Candelaria.-

Que con base en la declaración rendida por el accionante, se ordenó la vinculación del Ingenio Mayagüez, y posteriormente el 21 de agosto de 2019, se profirió la sentencia No. 113, declarando la improcedencia de la acción de amparo, teniendo en cuenta el principio de subsidiaridad, pues el señor SANABRIA CASIANO contaba con otros medios de defensa judicial – acción de nulidad y restablecimiento del derecho.-

Manifestó la encartada, que a la tutela génesis de esta actuación, se le imprimió la ritualidad correspondiente, que si se inadmitió no fue en forma caprichosa, si no por adolecer de requisitos mínimos. Resaltó que el ciudadano quejoso, siempre adujo que la entidad accionada era la Cámara de Comercio, entidad que no tenía legitimación en la causa por pasiva, pues el cobro coactivo lo emitió el Municipio de Candelaria, conforme a contrato suscrito por el señor SANABRIA CASIANO con el Ingenio Mayagüez.-

PARA RESOLVER LA SALA CONSIDERA:

1. COMPETENCIA.

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir de la presente indagación preliminar, de conformidad con las facultades conferidas en el numeral 3º del artículo 256 de la Carta Política, numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y artículo 194 de la Ley 734 de 2002.-

2. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinar la Sala la presunta falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ en su calidad de Juez Segunda Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle, al inadmitir la acción constitucional impetrada por el señor LUIS HERNANDO SANABRIA CASIANO.-

3. AUTONOMÍA FUNCIONAL.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

La autonomía funcional consiste en potestad que tiene los funcionarios judiciales para aplicar e interpretar la normatividad legal en las controversias sometidas a su consideración; encuentra su soporte en los artículos 228 y 230 de la Constitución, los cuales, respectivamente disponen: *"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes"* y, *"Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".-*

Respecto a la autonomía funcional, la Corte Constitucional ha precisado que en el ámbito de sus atribuciones, *"los jueces están autorizados para interpretar las normas jurídicas en las que fundan sus decisiones. Ello hace parte, justamente, de la autonomía que la Constitución les garantiza. Por supuesto, al buscar el sentido de la normatividad, aunque no coincida con el alcance que a las disposiciones correspondientes podrían dar otros jueces, el juez de conocimiento, mientras no se aparte de ella, la aplica en sus providencias y, por tanto, la interpretación a partir de la cual lo haga mal puede tomarse como una vía de hecho, o como una transgresión del ordenamiento jurídico. Si ello es así, no cabe la tutela contra la interpretación que un juez, en el ejercicio de sus funciones, haya hecho de las normas que gobiernan el proceso a su cuidado. Esa es la misma razón para que esta Corte haya sostenido que tampoco es posible iniciar procesos disciplinarios contra los jueces con motivo de las providencias que profieren o a partir de las interpretaciones que en ellas acogen"*[13].-

Por lo tanto, la responsabilidad disciplinaria de los operadores judiciales no cobija el ámbito funcional, razón por la cual, esta Jurisdicción no puede desbordar su límite de competencia e inmiscuirse en las decisiones de quienes administran justicia, porque se estaría dando paso a una instancia adicional a las ya consagradas por el ordenamiento.-

No obstante, la Jurisdicción Disciplinaria también ha reiterado que el examen disciplinario de la conducta de los funcionarios judiciales, frente a determinaciones para las cuales están investidos de jurisdicción y competencia, es viable cuando aparezca manifiesta desviación de la realidad procesal o desconocimiento ostensible del ordenamiento, y, por el contrario, toda posición jurídica que razonadamente resulte admisible, o con un adecuado respaldo jurisprudencial o doctrinario, no puede ser objeto de reproche.-

---

[13] Sentencia T-094 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4. CASO CONCRETO.

En el caso sub examine, se censuró por parte del ciudadano quejoso, la inadmisión de la acción constitucional, que promovió contra la Cámara de Comercio del municipio de Candelaria, Valle, trámite que correspondió por reparto al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de esa localidad, surtiéndose bajo radicado Nro. 2019-00255.-

Sea lo primero indicar, que la inadmisión de la tutela, y posterior rechazo de la misma, es una figura que se encuentra consagrada en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

> *"Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigere, la solicitud podrá ser rechazada de plano..."*

Sobre el particular, la Guardiana de la Constitución, ha fijado el siguiente criterio:

> *"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el rechazo de la tutela, que regula el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, es una consecuencia excepcional, que procede cuando el juez (i) no pueda determinar los hechos o la razón que fundamenta la solicitud de protección; (ii) haya solicitado al demandante ampliar la información, aclararla o corregirla en un término de tres (3) días; (iii) este término haya vencido en silencio sin obtener ningún pronunciamiento del demandante al respecto y (iv) llegue al convencimiento que ni siquiera haciendo uso de sus amplios poderes y facultades podrá determinar los hechos o razones que motivan la solicitud de amparo. Por tanto, cualquier elemento necesario para resolver la solicitud (diferente a "el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela"), debe ser deducido por el Juez Constitucional, pues, en virtud del principio de oficiosidad tiene la obligación de asumir un papel activo en la conducción del proceso, no solo para interpretar la solicitud de amparo, sino para indagar por los elementos que requiera para adoptar una decisión de fondo"*[14].-

Descendiendo al caso concreto, advierte la Sala, que mediante auto interlocutorio No. 839 del 15 de julio de 2019[15], la funcionaria encartada, le puso de presente al accionante, hoy quejoso, cuatro falencias encontradas en la demanda de tutela; en primer lugar, se encontró que la acción constitucional fue promovida por el señor SANABRIA CASIANO como persona natural, empero, observó el despacho

[14] Corte Constitucional, Sentencia T-313 de 2018, M.P Carlos Bernal Pulido
[15] Fl. 46 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

de conocimiento, que se trataba de un establecimiento de comercio, haciéndose necesario determinar la legitimación que ostentaba el actor para incoar el amparo.-

También se censuraba en el auto, que el accionante no determinó las pretensiones de la demanda constitucional, seguidamente se encontró que la dirección registrada para notificaciones era un establecimiento de comercio denominado SURTITEX DE BUGA, razón por la cual se le solicitó al señor SANABRIA CASIANO, aclarar si se trata del lugar de su domicilio.-

Por último, que la acción de tutela, se promovió contra la Cámara de Comercio de Candelaria, empero, de los anexos allegados, se observó que las resoluciones sancionatorias fueron emitidas por el municipio de Candelaria, Valle por lo que se requirió al actor para determinar la legitimación en la causa por pasiva.-

Recuérdese que la acción de tutela, se caracteriza por ser un trámite preferente, y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, empero, para su efectividad, se hace necesario que el Juez Constitucional pueda determinar los hechos o razones que motivan la solicitud, y por tanto, la pretensión de amparo que conllevaría a la inmediata protección de los derechos presuntamente vulnerados.-

Con fundamento en la norma transcrita – Art. 17 del Decreto 2591/1991- la funcionaria encartada, resolvió rechazar la demanda de tutela, considerando que el señor SANABRIA CASIANO, no determinó las pretensiones de la acción, existía confusión respecto del domicilio del demandante, y finalmente, sustentada, en que el hoy quejoso, no aclaro los motivos por los cuales invocó acción de tutela, contra la Cámara de Comercio de Candelaria, y no contra el municipio, entidad territorial que expidió los actos administrativos censurados.-

Dicha decisión fue objeto de recurso, disponiéndose por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Palmira[16], que la tutela se debía admitir, y previo a cualquier actuación, convocar al actor para que en diligencia de ratificación, aclarara las dudas que considerara la Juez de Instancia.-

---

[16] Fl. 23 – 28 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En criterio de esta Seccional, la decisión cuestionada a la doctora DÍAZ RAMÍREZ, se encuentra amparada en los principios de autonomía e independencia judicial, así como en lo consagrado por el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, que habilita a los funcionarios judiciales, a inadmitir una solicitud constitucional, cuando no pueda determinarse el hecho o la razón que la motiva, previo requerimiento del accionante, es posible incluso, su rechazo.-

De la revisión de las piezas procesales allegadas, encuentra esta Colegiatura, que a la acción de tutela de marras, se le impartió el trámite de rigor, dado que al advertirse las falencias, se requirió al actor, y al no satisfacerse por este, lo solicitado por la judicatura, se dispuso rechazar la demanda tutelar, concediéndose el recurso de impugnación, con lo que se garantizó el acceso a la administración de justicia y las garantías constitucionales propias del debido proceso.-

En aras de lo anterior, el Ad–Quem, dispuso que se conociera el trámite constitucional, pero previo a ello, se debía escuchar en diligencia de ratificación al señor SANABRIA CASIANO, actuación procesal que se cumplió el 13 de agosto de 2019[17], y finalmente se profirió sentencia de tutela, declarando la improcedencia de esta, determinación que fue confirmada en sede de impugnación.-

Ahora bien, frente a la crítica efectuada por el quejoso, en relación con la notificación del auto que inadmitió la tutela, es una situación que no es reprochable a la funcionaria encartada, entendiéndose que es una función propia de la Secretaría del Despacho, y se cumple por los empleados judiciales adscritos al mismo.-

Considera entonces la Sala, que debe hacerse acopio de la reiterada postura de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en lo relativo a quejas, contra decisiones judiciales:

> "*...los criterios que deben ponderarse frente a las quejas contra decisiones judiciales, encuentra esta Sala, que* ***sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales en donde el funcionario vulnera ostensiblemente el ordenamiento jurídico****, incurriendo con ello en lo que doctrinalmente se ha denominado vía de hecho[18], o cuando,*

[17] Fl. 49 c.o

[18] La Jurisprudencia de la Corte Constitucional también lo ha denominado ausencia de *requisitos de procedibilidad*

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

para cimentar su decisión, distorsiona ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario. Por fuera de esas situaciones, las interpretaciones de la ley o el valor asignado por el funcionario a las pruebas, así tales comportamientos en un momento determinado puedan juzgarse equivocados, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria..."[19].

Así las cosas, se concluye que lo procedente es abstenerse de abrir investigación para ordenar el archivo definitivo de estas diligencias, decisión que se toma en aplicación a lo señalado en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que consagra:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma obra, que establece la procedencia del archivo definitivo en los siguientes términos:

"...El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente Código...".

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constituciones y legales,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar investigación disciplinaria contra la doctora ANA MARÍA DÍAZ RAMÍREZ, en su calidad de Juez 2° Promiscuo Municipal de Candelaria, Valle del Cauca, por las razones esbozadas en la parte pertinente de este proveído.-

---

[19] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Julia Emma Garzón de Gomez, Rad. 11001010200020110247400 (3619-11)

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.-

TERCERO. Notifíquese en forma legal la presente decisión.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
Magistrado

(Firma electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario

MSD

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33db3c1550fdfbb9b988f10002c1edb5c1da3524b78fc4b962842b81c125a6eb
Documento generado en 05/08/2020 10:29:51 a.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la doctora **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE**. **Rad. 760011102000-2019-002118-00**

SALA UNITARIA DE DECISIÓN.

APROBADO EN ACTA No.

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020). -

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente actuación adelantada contra la abogada **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE,** originada por la queja formulada por el ciudadano **JORGE FAJARDO ARDILA** en representación de la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO LA FLOR DEL DARIÉN**, pronunciamiento que se realiza de manera escrita, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior[1], además de las especiales circunstancias derivadas de la pandemia del COVID 19, que obligaron a una prolongada suspensión de términos procesales y a la imposibilidad de programar las audiencias previstas en la Ley 1123 de 2007[2].-

II. ANTECEDENTES

1. **HECHOS:** El señor **JORGE FAJARDO ARDILA** en representación de la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO LA FLOR DEL DARIEN,** formuló queja disciplinaria contra la abogada **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE**, con fundamento en los siguientes hechos:

   Que la asociación para el desarrollo comunitario con sede en Calima el Darién, es una entidad sin ánimo de lucro, creada mediante personería jurídica No. 0198 del 31 de diciembre de 1993, expedida por la Gobernación del Valle del Cauca e inscrita en la Cámara de Comercio de Buga y cuyo objeto social es la entrega de lotes para vivienda de interés social a los asociados.-

   Enuncia que la doctora Rubiela Bustamante, reiteradamente ha manifestado que tanto la Asociación para el Desarrollo Comunitario La Flor Darién como su representante legal y asistente se han visto involucrados en el delito de estafa.-

[1] CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01
[2] Conforme la constancia secretarial que antecede

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Que mediante acta No. 24 del 18 de marzo del 2018, la asamblea general de la asociación, aprobó la disolución y liquidación de la misma, nombrando a Jorge Fajardo Ardila como liquidador y a Jesús Antonio Gil Mendoza como asistente, personas que aceptaron los cargos e iniciaron las funciones propias para llevar a feliz término la liquidación.-

Manifiesta que desde que se iniciaron las gestiones para liquidar, como es el caso de entregar lotes a las personas ya inscritas, vender los lotes que quedaban, han sufrido una serie de inconvenientes y señalamientos por parte de los representantes de la asociación Villa Loma y especialmente por parte de la abogada Rubiela Patiño Bustamante.-

Considera necesario enunciar que la doctora Patiño no es socia de la Asociación, sino que hace parte de "Urbanización Villa Loma", en donde actúa como asesora.-

Que el día 27 de agosto de 2016, con intervención de la notaría única de Calima Darién solicitó una rendición de cuentas a Blanca Miriam Vera y Jesús Antonio Gil Mendoza relacionada con la infraestructura de "El rosalito" llegando a un acuerdo conciliatorio entre las partes y especialmente por parte de la abogada Patiño a quien se le entregaron 33 folios correspondientes a los soportes y manifestó estar conforme.-

Que para el día 8 de septiembre de 2016, la abogada Rubiela Patiño Bustamante, de manera absurda y abusiva, solicita a Yolanda Muñoz delegada de la asociación y María Gómez delegada del Municipio encargadas de la infraestructura con el alcalde, para que le hiciera entrega de las cuentas actuales de la asociación, así como la rendición de cuentas por la infraestructura.-

Que el 26 de mayo de 2018, la abogada Rubiela Patiño Bustamante, presenta denuncia penal por el delito de estafa contra Jesús A. Gil y Blanca Miriam Vera, miembros de la asociación, en la inspección de policía Calima-Darién.-

El 31 de mayo de 2018, Rubiela Patiño oficia a la Gobernación por el delito de estafa contra asociación. El 12 de junio de 2018, la doctora en mención nuevamente presenta queja contra la asociación, ante la jurídica de la gobernación, haciendo recuentos que algunos son ciertos, otros parcialmente ciertos y otros totalmente falsos.-

El 22 de junio de 2018, nuevamente la abogada Patiño se dirige a tesorería municipal de Calima Darién a solicitar a la funcionaria competente que se abstuvieran de expedir paz y salvo sobre los 11 predios, que son propiedad de la asociación, argumentando que los mismo ya fueron cedidos al Municipio, lo cual no es cierto.-

El 28 de julio de 2018, la abogada de manera temeraria envía oficio a la notaria única de Calima Darién, diciendo que el predio denominado el Rosalito pertenece a la urbanización Villa Loma, aspecto este por además absurdo y carente de

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

veracidad, porque como se establece en la escritura No. 182 del 5 de junio de 1995 de la notaria única de Calima, este predio es de propiedad de la asociación para el desarrollo comunitario, la Flor Darién, afirmación que causó desconcierto ante el funcionario notarial, quien nos solicitó aclaración y oficio a la Cámara de Comercio de Buga.-

El 30 de agosto de 2018, se vieron en la necesidad de enviar oficio a la Gobernación del Valle del Cauca, a fin de aclarar la existencia de dos asociaciones actuando en el mismo predio y que indiscutiblemente ocasiona traumatismo.-

En febrero 12 de 2019 la abogada Patiño, sorprende con oficio remitido a la tesorería Municipal de Calima, solicitándole se abstuvieran de expedir paz y salvo, puesto que los miembros de la asociación se encontraban denunciando por el delito de estafa de los 12 predios que enumera y que pertenecen a la asociación. Respuesta que fue otorgada de forma negativa el día 5 de marzo de 2019, puesto que no se contaba con un orden judicial que así lo determinara.-

El 12 de septiembre de 2019, la asociación oficia a la tesorería de Calima – El Darién, por medio del cual presenta reclamo sobre la abstención de entregar los prediales de la asociación, lo cual es absurdo, por no existir una orden judicial, obteniendo respuesta el 30 de septiembre.-

El día 13 de octubre de 2019, la urbanización Villa Loma celebró una asamblea en donde además de los puntos inherentes a sus programados, el representante legal Juan Javier Londoño González, manifestó que la asociación para el desarrollo comunitario, la Flor del Darién estaba vendiendo lotes que no podíamos vender y además que se había demandado al Municipio, lo cual no es cierto.-

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

2. **Investigación.** Mediante auto del 1 de noviembre de 2019[3], se ordenó formal apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE,** conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.-

3. **ACTUACION PROCESAL**: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se celebraron las siguientes sesiones de audiencia de pruebas y calificación: 16 de enero[4]. Dicha sesión de audiencia, se desarrolló como pasa a relatarse;

3.1. SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 16 DE ENERO DE 2020.-

[3] Fl.66 c.o
[4] Fl. 74 c.o

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

En esta sesión de audiencia comparece la disciplinada quien en sede del art. 105 de la Ley 1123 del 2007 rinde versión libre argumentando que:

- Que trabaja para la asociación Flor del Darién, que dentro de esta asociación una serie de personas no estaban de acuerdo con la información que se les daba sobre los dineros de los lotes, razón por la cual fue designada como jurídica para que defendiera sus intereses.-

- Haciendo uso de su ejercicio como profesional, solicitó ante la notaría del Darién una conciliación para la rendición de cuentas sobre los lotes que se encuentran en dicha asociación.-

- De igual forma, manifiesta que se le solicitó a la señora Blanca y al señor Jesús representantes legales en la conciliación, rendir cuentas de los dineros que habían percibido, en que los habían gastado y demás aspectos propios de dicha labor, comenta que el señor Jesús, manifiesta no tener problema en entregar la propiedad pero que no va a rendir cuentas, que se las debían de pedir a la señora Yolanda y Mariana. Enuncia que de ello tiene pruebas.-

- Acto seguido enuncia que, en la conciliación anteriormente mencionada, el señor Jesús no firma la conciliación y contrata los servicios del señor Jorge Fajardo Ardila para hacer la respectiva liquidación. Siendo este quien hace la propuesta de entregar la asociación, empero esta tiene muchos problemas, tales como el no pago de impuestos, llevar más de 10 años sin hacer las respectivas reuniones que se exigen por ley, la cámara de comercio se encuentra sin renovar, las zonas comunes se encuentran en mora con ocasión del pago de los impuestos prediales al Municipio, entre otros problemas propios de la asociación.-

- En razón a ello, fue que la asesoría que prestó a los miembros de la asociación, fue de no recibir la asociación, donde se les recomendó hacer junta comunitaria, fue ahí donde se empezaron los trámites de creación de esta, manifiesta que querían trabajar, por lo que se decidió hacer creación de estatutos, posteriormente se realizó solicitud a la junta de vivienda comunitaria en el mes de mayo del año 2017, llevando los escritos correspondientes y a las dependencias correspondientes.-

- Estando en dicho trámite, los miembros de la asociación seguían requiriendo de cuentas, pues si bien se recibió la Asociación, se requirió una rendición de cuentas, como no lo hicieron, se realizó la respectiva denuncia, sobre esta denuncia, enuncia haberse asesorado, donde se le recomendó que lo que debía hacer, era presentar la denuncia por estafa, denuncia que no prosperó, sin embargo, comenta que se me conminó para continuar con un proceso penal, empero para ello, se requiere de muchas pruebas y no contaba con ellas.-

- Arguye que, se solicitó como asociación al Municipio y al Consejo que los lotes que tenían deuda, se hiciera un cambio de entregar unos lotes para que les dieran

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

la licencia urbanística, pero para ello requiere de la firma del liquidador por tanto dicha gestión no se pudo llevar a cabo.-

- En la cámara de comercio que tiene la asociación, Gerardo Tamayo, venía viendo las irregularidades que se estaban presentando y fue él quien le otorgó poder para solicitar la rendición de cuentas y para la denuncia penal, por tanto, envió la solicitud a la Cámara de Comercio.-

- Finaliza enunciando que las personas que le dieron poder, son todos aquellos miembros de la asociación flor del Darién que se encontraban inconformes con las gestiones realizadas por parte de la Junta Directiva.-

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 2° del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los funcionarios de la Rama Judicial y los abogados, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. -

DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO POR FUERA DE AUDIENCIA.

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

> *"**En cualquier etapa de la actuación disciplinaria** en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada**, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento". -*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita. -

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibidem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse. -

Tal determinación tiene tres exigencias, en primer lugar, que la decisión debe ser motivada, la segunda, que debe ser proferida por el funcionario de conocimiento, y la tercera, que resulta admisible en cualquier etapa de la actuación, cuando aparezca plenamente demostrado cualquiera de los supuestos de hecho contenidos en la norma, sin embargo, el articulo 103 no condiciona la emisión de la decisión a que se profiera dentro del acto de audiencia de que trata el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007.-

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

De la revisión de la jurisprudencia de la Sala Superior, encuentra esta Magistratura, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, la siguiente postura desarrollada por dicho órgano de cierre:

> *"...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma pude realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones..."*[5].-

En línea con el anterior pronunciamiento, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Superior Disciplinaria, indicó:

> *"Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.*
>
> *Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia*[6] *de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario"*[7].-

En reciente pronunciamiento – 23 de octubre de 2019- se fijó por la Sala Superior el siguiente planteamiento:

> *"En ese orden de ideas, revisada la actuación desplegada por el Magistrado Sustanciador en la Seccional de origen, se observa que, el funcionario procedió, primero, en el auto de*

---

[5] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P Jorge Armando Otálora Gómez.

[6] *Al respecto véanse las siguientes providencias:*

- *a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.*
- *b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.*
- *c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.*
- *d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.*

[7] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P María Mercedes López Mora.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

trámite preliminar a que se refiere el artículo 104 ibídem, a solicitar la calidad de abogado y se allegara certificado de antecedentes disciplinarios del querellado; posteriormente, por auto del 12 de julio de 2017, abrió formalmente investigación disciplinaria en contra del investigado y citó a audiencia de pruebas y calificación provisional conforme las previsiones del artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, desarrollándose ésta en dos sesiones, en donde se escuchó a la quejosa en ampliación y ratificación de queja, al disciplinado en versión libre, y recopiló varias pruebas al interior de la citada diligencia. De otro lado, el Magistrado resolvió dar por terminado el procedimiento a favor del disciplinable por auto de fecha 14 de junio de 2018, con fundamento en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, indicando en la parte resolutiva de manera expresa, que contra el mismo procedía el recurso de apelación, conforme al artículo 81 de la ley 1123 de 2007. Advierte la Sala, que en el presente caso se invocó lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, esto es, la figura de la "terminación anticipada"... Conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y considerando lo expuesto por la doctrina, esta Sala considera que si bien al adoptar estas decisiones extra audiencia, se rompen con los principios de continuidad y concentración propios de la oralidad como principio rector, ***se encuentra el operador jurídico disciplinario legitimado para que una vez verificadas las condiciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acuda a la terminación anticipada por escrito****, decisión que deberá ser sometida a los términos de ejecutoria, dando lugar a que los legitimados interpongan los recursos de ley*[8].-

Esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, acogiendo la postura jurisprudencial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que avala el Juez Disciplinario, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, motivada, y en cualquier etapa de la actuación, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse.-

DEL ASUNTO CONCRETO.

En el caso sub examine, el señor **JOSE FAJARDO ARDILA** en representación de la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO LA FLOR DEL DARIEN**, cuestiona en su escrito de queja, que la doctora **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE**, quien actúa en calidad de representante de algunos miembros inconformes de la asociación para el desarrollo comunitario la Flor del Darién, ha desarrollado una serie de señalamientos contra el representante legal y algunos miembros de la Asociación anteriormente enunciada, que ha venido deteriorando la imagen de la asociación como tal, afectando con ello la venta de los lotes que quedan aún disponibles dentro de la urbanización.-

De la revisión del proceso, encuentra la Sala, las siguientes piezas procesales relevantes:

- A folio 79 del expediente, se encuentra medio magnético aportado por la Fiscalía Sexta Local de Calima el Darién- Valle donde se evidencia que la Doctora Rubiela

[8] Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 11001110200020170246O-01, M.P Magda Victoria Acosta Walteros.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Patiño presenta denuncia contra Blanca Miriam Vera y Jesús Antonio Gil Mendoza, en calidad de representante legal y vicepresidente de la asociación para el desarrollo comunitario, denuncia que data el 26 de septiembre de 2018 y la cual una vez revisada se encuentra actualmente en trámite ante la Fiscalía anteriormente enunciada en etapa de indagación.-

Encuentra esta Magistratura, que, una vez escuchada la versión libre de la togada encartada, las pruebas aportadas por esta en sesión de audiencia de fecha 16 de enero de 2020 y las aportadas por el quejoso, se puede evidenciar que la Doctora **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE**, ha venido desarrollando las labores para las cuales fue contratada por el grupo de personas miembros de la Asociación Para El Desarrollo Comunitario La Flor Del Darién, miembros que se encontraban inconformes con las gestiones desarrolladas por las directivas de esta asociación y quienes solicitaban informaciones precisas y detalladas por intermedio de la aquí encartada y ante la negativa de las directivas de la asociación de rendirlas y especialmente en cuanto al manejo de los dineros recaudados y administrados por estos, se vio en la necesidad de presentar denuncia penal por el delito de ESTAFA, denuncia que se encuentra actualmente activa y en etapa de indagación tal y como se puede corroborar de la certificación expedida el día 11/10/2019, por el Fiscal Sexto Local Calima -Darién y la cual se encuentra visible a folio 287 del medio magnético.-

De otro lado, se tiene que no se avizora por parte de esta Magistratura que la Dra. Rubiela Patiño Bustamante hubiera trasgredido el estatuto deontológico del abogado, por cuanto la togada Patiño Bustamante ha venido desarrollando actividades tendientes a recuperar los bienes embargados de la asociación, las solicitudes para la rendición de cuentas en cuanto a los dineros que eran administrados por las directivas de la asociación, observando esta Magistratura que la mismas siempre se hicieron a través de las acciones legales conducentes y con arreglo al poder legalmente conferido por el señor Juan Javier Londoño González, en calidad de administrador de la junta Comunitaria Villa Loma.-

Así pues, se tiene entonces que no existen elementos de prueba que corroboren los señalamientos del quejoso y por el contrario las probanzas reseñadas y las explicaciones de la disciplinada, permiten establecer que la misma no infringió los deberes profesionales enlistados en el artículo 28 del C.D.A, puesto que como se enunció en líneas precedentes el actuar de la letrada se avino a la utilización de los medios lícitos permitidos a los abogados para el agenciamiento de los derechos encomendados, esto es, presentación de denuncias penales, peticiones a las autoridades y a los particulares, asesorías jurídicas etc.. Ninguna de tales acciones atentó contra los derechos de los demás asociados y en especial en contra de los derechos individuales y colectivos de las directivas de la **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO LA FLOR DEL DARIÉN** . Cosa distinta es que a los quejosos, no les satisfaga o no comportan la visión jurídica de la letrada o tengan una visión diferente del conflicto, lo cual por supuesto no sitúa a la abogada en los linderos de la falta disciplinaria.-

Se sigue de lo anterior, que en criterio de esta Magistratura, el hecho atribuido a la doctora **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE**, no constituye falta disciplinaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

reduciéndose todo a la insatisfacción de la contraparte con las acciones jurídicas lícitas que en ejercicio de su mandato está ha desarrollado. No queda por tanto otro camino distinto que decretar la terminación anticipada del procedimiento en favor de la doctora **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE**, con arreglo a lo previsto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, pues de acuerdo con las probanzas allegadas al plenario, el hecho atribuido al encartado, no existió. -

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE PROCEDIMIENTO en favor de la abogada **RUBIELA PATIÑO BUSTAMANTE** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 31.952.559 y tarjeta profesional Nro. 240.517 del CSJ, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007. En consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. -

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación. -

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(Firma electrónica)

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

Magistrado

GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

ARR

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

DESPACHO 1 SALA DISCIPLINARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82504b81797359fe47cc1202787152ed735ba59e0294723782849729f9bd7121

Documento generado en 10/08/2020 03:34:12 p.m.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO